Sesión Ordinaria No. 81
octubre 19, 2017

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de octubre de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 y 137 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que reforma el artículo 58, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

Las ordenamientos que integran un sistema jurídico determinado deben guardar uniformidad, coherencia y congruencia entre sí, con el propósito de no vulnerar la supremacía constitucional que tienen algunas sobre otras; pero además, deben irse adecuando a los cambios que van teniendo, pues ello permite que su observancia, aplicación e interpretación sea más efectiva, dando certeza y seguridad jurídica a los operadores de la norma y a quienes vaya dirigida.

En ese tenor, observamos existe una dicotomía legal entre lo previsto por el artículo 58, de la Carta Magna Local, y los preceptos 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, pues el primero de los numerales señala que "*el Congreso del Estado, a través de su Presidente, rendirá a la ciudadanía un informe de sus actividades, **a más tardar el día último de septiembre de cada año de ejercicio**."* Y los dispositivos segundos referidos mencionan lo siguiente: En el caso del previsto en la Ley aludido prevé que *"**al llegar al término de su cargo**, los integrantes de la Directiva rendirán al Pleno, a través del Presidente de la misma, un informe por escrito de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones, entregando copia del mismo a cada uno de los diputados que integran la Legislatura."* En lo relativo al Reglamento expresa

lo siguiente: *"El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, debe rendir un Informe Anual de Actividades, a través del Presidente de la Directiva, durante* ***la primera quincena de septiembre de cada año del ejercicio de la Legislatura."***

De la confrontación y comparación de los dispositivos se hace evidente que el primero de los numerales aludidos, es decir, el del artículo 58 del Código Político Estatal, establece como fecha para que la Directiva a través de su Presidente renda el informe anual de actividades a **más tardar el día último de septiembre de cada año de ejercicio**, pero los preceptos tanto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo como del Reglamento refieren que dicho informe debe de presentarse **al llegar al término de su cargo y en la primera quincena de septiembre del año del ejercicio,** de manera que si la encomienda de la Directiva del Congreso del Estado concluye el 14 de septiembre, es claro que la fecha correcta es la que expresan la Ley y Reglamento señalados; por tanto, se debe de adecuar el dispositivo mencionado de la constitución Local a lo que prevén los citados conjuntos normativos.

En esa lógica, se propone reformar en ese sentido el artículo 58, de la Constitución Política del Estado.

INICIATIVA
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 58, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 58. El Congreso del Estado, a través de su Presidente, rendirá a la ciudadanía un informe de sus actividades, **durante la primera quince** de septiembre de cada año de ejercicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo el trámite establecido en el Artículo 138, de la Constitución Política del Estado.
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen a este Decreto.

Atentamente

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

San Luis Potosí, S. L. P., 10 de octubre de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta REFORMAR el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

A partir de la modificación a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos publicad el 15 de septiembre de 2017, será facultad del Congreso de la Unión, legislar en materia procesal civil y familiar; sin embargo, dichas disposiciones deberán ser procesadas por el Congreso en un plazo de 180 días hábiles, por lo que su entrada en vigor aplicará a las demandas en materia civil y familiar que se ingresen con posterioridad ello.

Es el caso de que en San Luis Potosí, actualmente existe el divorcio incausado, el que es de reciente aplicación, esa reciente experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de ajustar la norma jurídica, de tal forma que el objeto de la existencia del divorcio incausado, cumpla sus objetivos, los que lejos de menospreciar la importancia de la institución del matrimonio, establece la posibilidad de que dos personas unidas por el matrimonio, puedan acceder a su disolución de manera tal que, deje de ser una moneda de cambio por lo general para el cónyuge que abusa del estado que le da el matrimonio.

De esta forma se ha contribuido a que los potosinos puedan acceder a una libertad personal al decidir en forma libre si desean continuar o no casados.

A partir de la última reforma y al ser eliminadas las causales de divorcio, el Juez deberá resolver de la forma más rápida la disolución del vínculo matrimonial; sin embargo, el matrimonio produce una serie de consecuencias y obligaciones para ambos cónyuges, las que deberán de resolverse en primera instancia de manera voluntaria y en última instancia por la determinación dictada por un Juez.

Es por ello que propongo modificaciones a nuestro Código Familiar a fin de que, en su artículo 89 BIS, se establezca que el proyecto de convenio es necesario para dar admisión a la demanda, asimismo propongo que al abordar los mínimos requisitos de dicho convenio, se haga la referencia al artículo 101, el que por su parte se propone adicionar con una fracción relativa a la convivencia de los menores hijos con sus padres.

En seguida, propongo la inclusión del artículo 86 TER, el que dispone con mayor claridad que ha de suceder una vez que sea emplazada la contraparte con respecto de las prestaciones y demás consecuencias que fueron producidas por el matrimonio, lo que deja a salvo los derechos de los menores.

Propongo en la modificación del artículo 90, armonizar su redacción con la actual posibilidad de que no deban de ser invocadas y en su momento acreditadas las causales de divorcio que han sido derogadas, razón por la que no es necesario y en su caso, resulta contradictorio, condicionar la resolución de la disolución del vínculo matrimonial, a la resolución de otros aspectos que son consecuencia del matrimonio y no se desvanecen con su disolución, como lo son alimentos, guardia y custodia, convivencia, compensación, etc.

Las propuestas contenidas en la iniciativa se expresan a continuación a manera de cuadro comparativo:

VIGENTE	**INICIATIVA**
ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; II. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia; III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento; IV. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;	ARTICULO 86 BIS. El cónyuge que promueva el divorcio incausado, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, y propuesta de convenio **con el que se dará vista a la contraparte y al representante del Ministerio Público por el término de tres días**, **mismo que tiene como propósito** regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, **mismo que deberá contener, por lo menos, los puntos a que se refiere el artículo 101 de este Código.** **En caso de que no se acompañe a la demanda la propuesta de convenio o este no cumpla los mínimos requisitos, el Juez requerirá al promovente para que en el plazo de tres días la presente o perfeccione, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no admitida su demanda.** **Verificada la legalidad del emplazamiento y demás presupuestos procesales, y transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez en un término de diez días, decretará la disolución del vínculo matrimonial, resolución que será irrecurrible por lo que tendrá los efectos de una sentencia ejecutoriada.** **Los efectos de la sentencia de divorcio será el de disolver únicamente el vínculo matrimonial.**

V. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y VI. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso. Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio. Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de las o los hijos; el régimen de convivencia con la madre o padre no custodio; los alimentos, entre otros, la autoridad judicial se pronunciará respecto de la solicitud de divorcio; y en la vía incidental que corresponda, se deberá continuar hasta la total resolución de los demás temas que se hayan ventilado.	**ARTÍCULO 86 TER. Con el convenio a que se refiere el artículo 86 BIS se dará vista al otro cónyuge, para que en el término de tres días conteste la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio.** **Por lo que respecta a las prestaciones y obligaciones derivadas del matrimonio, se procederá de la siguiente forma:**

	I. Si ambas partes y el Ministerio Público manifiestan su conformidad con los términos del convenio, el Juez resolverá de procedente el convenio, resolución que será irrecurrible y tendrá efectos de sentencia ejecutoriada. **II. En caso de oposición por parte del Ministerio Público, se dará vista de lo que exprese a las partes, para que dentro de un término de tres días llenen las exigencias del representante social o bien expresen lo que a su derecho convenga, trascurrido el plazo, el Juez resolverá en los términos de la fracción I del presente artículo.** **III. En caso de que la contraparte manifieste su inconformidad parcial o total con las propuestas contenidas en el proyecto de convenio, el Juez citará a las partes a una junta que se efectuará dentro de los diez días siguientes, con el fin de que resuelvan en su caso, las diferencias y de hacerlo así, ratifiquen los términos finales del convenio, resolviéndolo el Juez en los términos de la fracción I.** **Si efectuada la junta persistieran desacuerdos, las partes harán valer sus derechos en la vía que corresponda.**
ARTICULO 90. En la demanda de divorcio la parte actora podrá demandar de la o el otro cónyuge, una compensación hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos, y	ARTICULO 90. **En la propuesta de convenio o en su contrapropuesta, se podrá proponer o bien demandar, una compensación hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:** I. … II. … III. Durante el matrimonio **el proponente o** el demandante, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La autoridad judicial al dictar la sentencia de divorcio, resolverá sobre tal indemnización, atendiendo circunstancias como son: la edad y el estado de salud; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; el tiempo dedicado o que se dedicara a los hijos; la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; la perdida eventual de un derecho de pensión; el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; y cualquier otra que el juez considere relevante.	notoriamente menores a los de la contraparte. **En caso de que la indemnización no se resuelva mediante el convenio correspondiente en los términos del artículo 86 TER; el cónyuge acreedor lo podrá hacer valer en la vía que corresponda**
ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.	ARTICULO 91. **Si el Juez al examinar el contenido de la demanda, de la propuesta de convenio o de la contestación de la demanda, considera que existen razones sufrientes, podrá decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los incapaces. Dichas medidas podrán modificarse o extinguirse en cualquier tiempo.**
ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.	ARTICULO 92. **El convenio sancionado por el juez o la sentencia de los asuntos materia de controversia**, fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos. …

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor. La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. ARTICULO 95. Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre la y el cónyuge, o con relación a las hijas o hijos, de acuerdo con lo dispuesto y en los términos del artículo 31 de este Código, subsistiendo esta obligación para éstos últimos hasta que lleguen a la mayoría de edad. ARTICULO 98. Si aún no hubiere sentencia ejecutoria, la reconciliación de la y el cónyuge pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación a la autoridad judicial, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación. ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos: I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio,	… ARTICULO 95. **La sentencia que resuelva la división de los bienes comunes, deberá establecer las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre las partes, o con relación a las hijas o hijos, de acuerdo con lo dispuesto y en los términos del artículo 31 de este Código, subsistiendo esta obligación para éstos últimos hasta que lleguen a la mayoría de edad.** **ARTICULO 98. La reconciliación expresada ante el Juez por ambas partes, hasta antes de que se dicte la sentencia de divorcio, dará por terminado el juicio.** ARTÍCULO 101. **El proyecto de convenio previsto para el divorcio incausado o voluntario por la vía judicial, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:** I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de proveer a las necesidades de las hijas o hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; III. La casa que servirá de habitación a la y el cónyuge durante el procedimiento; IV. Si hubiere sociedad conyugal, la manera de administrar los bienes de esta sociedad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para tal efecto, se presentará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, y V. En caso de que se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, se podrá señalar una compensación hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a la que tendrá derecho el cónyuge; la forma y plazo en que se deberá pagar, presentando inventario y avalúo de los bienes muebles, o inmuebles con los que, en su caso, se solvente dicha compensación, siempre que: a) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes. b) Que la parte a la que se compensará se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos; o haya colaborado con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge c) Durante el matrimonio la parte que se vaya a compensar no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.	**II. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;** III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento; IV. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa; V. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y VI. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 86 BIS, 90, 91, 92, 95, 98 y 101; se ADICIONA artículo 86 TER de y a al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 86 BIS. El cónyuge que promueva el divorcio incausado, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, y propuesta de convenio con el que se dará vista a la contraparte y al representante del Ministerio Público por el término de tres días, mismo que tiene como propósito regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los puntos a que se refiere el artículo 101 de este Código.

En caso de que no se acompañe a la demanda la propuesta de convenio o este no cumpla los mínimos requisitos, el Juez requerirá al promovente para que en el plazo de tres días la presente o perfeccione, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no admitida su demanda.

Verificada la legalidad del emplazamiento y demás presupuestos procesales, y transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez en un término de diez días, decretará la disolución del vínculo matrimonial, resolución que será irrecurrible por lo que tendrá los efectos de una sentencia ejecutoriada.

Los efectos de la sentencia de divorcio será el de disolver únicamente el vínculo matrimonial.

86 TER. Con el convenio a que se refiere el artículo 86 BIS se dará vista al otro cónyuge, para que en el término de tres días conteste la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio.

Por lo que respecta a las prestaciones y obligaciones derivadas del matrimonio, se procederá de la siguiente forma:

I. Si ambas partes y el Ministerio Público manifiestan su conformidad con los términos del convenio, el Juez resolverá de procedente el convenio, resolución que será irrecurrible y tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

II. En caso de oposición por parte del Ministerio Público, se dará vista de lo que exprese a las partes, para que dentro de un término de tres días llenen las exigencias del representante social o bien expresen lo que a su derecho convenga, trascurrido el plazo, el Juez resolverá en los términos de la fracción I del presente artículo.

III. En caso de que la contraparte manifieste su inconformidad parcial o total con las propuestas contenidas en el proyecto de convenio, el Juez citará a las partes a una junta que se efectuará dentro de los diez días siguientes, con el fin de que resuelvan en su caso, las diferencias y de hacerlo así, ratifiquen los términos finales del convenio, resolviéndolo el Juez en los términos de la fracción I.
Si efectuada la junta persistieran desacuerdos, las partes harán valer sus derechos en la vía que corresponda.

ARTICULO 90. En la propuesta de convenio o en su contrapropuesta, se podrá proponer o bien demandar, una compensación hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I. …

II. …

III. Durante el matrimonio el proponente o el demandante, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

En caso de que la indemnización no se resuelva mediante el convenio correspondiente en los términos del artículo 86 TER; el cónyuge acreedor lo podrá hacer valer en la vía que corresponda

ARTICULO 91. Si el Juez al examinar el contenido de la demanda, de la propuesta de convenio o de la contestación de la demanda, considera que existen razones sufrientes, podrá decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los incapaces. Dichas medidas podrán modificarse o extinguirse en cualquier tiempo.

ARTICULO 92. El convenio sancionado por el juez o la sentencia de los asuntos materia de controversia, fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.
…
…

ARTICULO 95. La sentencia que resuelva la división de los bienes comunes, deberá establecer las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre las partes, o con relación a las hijas o hijos, de acuerdo con lo dispuesto y en los términos del artículo 31 de este Código, subsistiendo esta obligación para éstos últimos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

ARTICULO 98. La reconciliación expresada ante el Juez por ambas partes, hasta antes de que se dicte la sentencia de divorcio, dará por terminado el juicio.

ARTÍCULO 101. El proyecto de convenio previsto para el divorcio incausado o voluntario por la vía judicial, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;

III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;

IV. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;

V. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y

VI. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente
Diputada Lucila Nava Piña

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-

Valeria Isabel De Lara Arista, Héctor del Ángel Moreno Candelaria, Rubén Vázquez Esquivel, Guadalupe Giselle Zavala Ojeda, Mónica LL. Torres P., Alejandra Ramírez Ordás, Eduardo Guerrero Lomelí, Olga Liliana Palacios Pérez, Ricardo Alejandro Leal Aradillas, José Armando Martínez Herrera, Francisco René Zaragoza Carreón, integrantes todas(os) de la Red Nacional SIN VOTO NO HAY DINERO en San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que como ciudadanas y ciudadanos nos confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y artículos 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino la presente iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo tercero e incisos a, b y c al Artículo 37 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como adicionar párrafo segundo y derogar los incisos a, b, c y d de la fracción I del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de reducir el financiamiento público estatal a los partidos políticos, manteniendo la fiscalización y rendición de cuentas de todos los recursos públicos y privados que manejan los partidos políticos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

"La posibilidad de estar representado políticamente, o de gobernar por medio de sus representantes, es un derecho fundamental, amparado constitucionalmente en casi todos los estados modernos. Sin embargo, la forma republicana representativa de gobierno, en muchos estados actuales, amerita una reflexión sobre la legitimación y la eficacia de ese derecho."[1]

Bajo la idea anteriormente expuesta, resulta necesario pensar en las reformas estructurales que permiten que las personas participen democráticamente en sus comunidades y en sus demarcaciones políticas, sin que esto limite la participación a la emisión del voto, pero reconociendo la importancia de la participación en el ámbito electoral. El sentido integral de las reformas necesarias para la preservación y fortalecimiento de la democracia local se sustenta en los ejes necesarios para esto; la participación ciudadana y transparencia, justicia constitucional y una reforma política pertinente.

La representación política es un tema que se aborda continuamente en las democracias del mundo, de hecho, los sistemas político- electorales intentar dotar de representación política a las personas a través de una oferta concreta de diseño institucional e instituciones políticas. En

[1] DALMASSO, E. I.; 2009. La crisis de la representación política en la actualidad. Universidad abierta interamericana, www.eudmed.net. Argentina

México, el desarrollo de la democracia, para algunas personas consolidada, para otros en vías de consolidación, se ha fundado principalmente en la multiplicidad de ofertas partidarias, de representatividad limitada, ante las cuales las personas puedan mostrar su preferencia y por lo tanto ser representadas en mayor o menor medida por las opciones que son elegidas. Distintas correcciones al diseño institucional han sucedido en nuestro país, como por ejemplo la creación de un mecanismo de representación proporcional que pretendió equilibrar la balanza política entre las expresiones políticas dominantes y las de menor aglutinamiento popular. Sin embargo los modelos políticos desarrollados desde la teoría de la democracia en nuestro país enfrentan, como decía con anterioridad, las mismas críticas y problemas que en el resto del mundo con sus acentos particulares. Por una parte la democracia, y el voto como medio de alteración de la voluntad o de la decisión, como lo señala Bobbio (1984) y Sartori (1988), presenta un problema por delegación a las élites políticas de la voluntad popular, a estas oligarquías políticas que no representan verdaderamente la ideología política ni la realidad ni los problemas de la gente común. Bajo esta lógica, podría entenderse que ha existido históricamente un acaparamiento de la lucha por el poder de los partidos políticos; esto ha sido combatido desde distintas trincheras, por ejemplo el caso de Jorge Castañeda Gutman, en el famoso caso Castañeda Gutman vs. México, en el que se sentó un precedente de la lucha por el poder desde las candidaturas independientes, lo cual desembocó en la última reforma político electoral que creó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que abrió la puerta para la participación política electoral de la ciudadanía desde esta figura. Al respecto señala Tahar, 2012, *"la crisis actual* -de la representación democrática en México- *tiene un sentido específico que implica y rebasa las críticas recurrentes hechas a la democracia representativa. En el libro colectivo coordinado por Pascal Perrineau (2003), el diagnóstico del desencanto democrático de la sociedad francesa se basó en la observación empírica del progreso de la abstención como voto de protesta entre sectores muy politizados de la sociedad, la votación decreciente para los partidos de gobierno, la gran volatilidad del voto y una actitud ciudadana cada vez más crítica y cínica ante el gobierno. La explicación resaltó las disfunciones de los sistemas tradicionales de representación y la distancia creciente entre políticos y ciudadanos, lo cual habría debilitado el nexo cívico y el propio aprendizaje ciudadano de la democracia. No siendo totalmente pesimista, el mismo diagnóstico trató de dar cuenta del surgimiento de nuevas prácticas democráticas"*[2]. Ante una realidad como la que se presente en nuestro país, que mezcla crisis mundiales con crisis endémicas, es deber de este Congreso del Estado de San Luis Potosí buscar nuevas fórmulas, diseño de instituciones y leyes que permitan el acceso a la participación política como un derecho humano bajo los criterios de representatividad mínimos debidos.

En la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco se presentó y aprobó una iniciativa de reforma política que, entre otras cosas,

contempla utilizar la votación válida emitida para calcular el financiamiento a los partidos políticos locales. A nivel federal, los Grupos Parlamentarios – así como los dirigentes de los Partidos Políticos – se han declarado a favor de la reducción del financiamiento público e inclusive han propuesto su eliminación. Sin embargo, dichas iniciativas han quedado abandonadas en Comisiones de las cámaras que conforman al Congreso de la Unión. Por mencionar algunos ejemplos, en los últimos años han presentado iniciativas al respecto de la reducción al financiamiento de los partidos políticos el Partido Encuentro Social en 2016, MORENA en 2016, el Partido Movimiento Ciudadano en 2014, el Partido Acción Nacional en 2015. Bajo el entendido entonces de dicho sustento y en congruencia con las acciones de austeridad donde en conjunto se busca que el compromiso gubernamental avance a más allá que al discurso y se transforme en acciones a favor de la ciudadanía. De acuerdo con la *ACE Electoral Knowledge Network*, una organización no gubernamental dedicada al estudio e investigación en materia electoral que trabaja en red con organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y con instancias nacionales como el Instituto Nacional Electoral, las fórmulas para el financiamiento público en las distintas regiones del mundo varían dependendiendo de distintos factores como los estándares legales y los precedentes culturales, lo que se ha considerado en la elaboración de la presente iniciativa. En esa inteligencia, existen diversos ejemplos internacionales de fórmulas diversas en distintos países en diversas regiones. En España, por ejemplo, se ha privilegiado un esquema netamente mixto de financiamiento público y privado, y existe una fórmula que correlaciona el porcentaje de votos y escaños obtenidos en las elecciones generales el cual asemeja en su fórmula a la propuesta. En Guatemala, el esquema de financiamiento otorga el equivalente en quetzales (moneda guatemalteca) a dos dólares americanos por cada voto válido emitido a favor de algún partido político, siempre que este obtenga más de cuatro por ciento de la votación válida total. En ese sentido, nos podemos dar cuenta de países con esquemas similares, sino es que idénticos al propuesto, para el financiamiento de los partidos políticos nacionales, por lo que cabe señalar que no seríamos el primer país en aplicar una fórmula de esta naturaleza. Además de los países ya señalados, esto sucede en otros países latinoamericanos como Argentina, Brasil, Chile y Honduras.[2]En términos generales, podría decirse que este es un método de financiamiento para partidos políticos que es utilizado en países con condiciones sociopolíticas similares a las de México; sin embargo, la aplicación de esta fórmula en concreto deviene de un análisis del contexto del sistema político-electoral mexicano en términos de financiamiento público, rendición de cuentas y austeridad en el ejercicio del gasto público de partidos políticos desde una perspectiva histórica y cultural. El artículo 5 de la Carta Democrática Interamericana establece que el financiamiento político es una prioridad y señala que se debe

[2] Gutiérrez, P. & Zovatto, D. (2011). "Financiamiento de los partidos políticos en América Latina". México: Universidad Nacional Autónoma de México.

prestar especial atención a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiamiento de las actividades de los partidos políticos. Esto refleja la preocupación que existe en el continente americano respecto del gasto público que se destina al financiamiento de partidos político, misma que es patente en el estado mexicano. En nuestro caso, al igual que en el caso colombiano, se ha privilegiado el financiamiento público sobre el privado y esto genera una obligación hacia el interior del país de realizar gastos pertinentes, austeros, transparentes y con rendición de cuentas, pero también genera obligaciones hacia la comunidad internacional – en este caso la interamericana – frente a una realidad continental. Todas las fórmulas reguladas por distintos cuerpos normativos en el continente corresponden al financiamiento público directo que reciben los partidos políticos en cada país. Es de destacarse que todas y cada una de ellas establecen que hay una correlación directa entre el financiamiento público recibido de manera proporcional entre partidos a la emisión de votos válidos a su favor, es decir al número de votos que reciben y no a la ampliación o reducción del padrón electoral general como sucede en nuestro país.[3]

En razón de lo anterior, esta iniciativa, identificada como SIN VOTO NO HAY DINERO, busca con la presente iniciativa una reestructuración en el financiamiento público dado a los partidos políticos, así como también un cambio importante en el gasto e inversión del mismo, puesto que al instar a los partidos a buscar aumentar la votación válida emitida para de esta manera aumentar los recursos económicos a los que pueden ser acreedores éstos tendrán que mejorar su quehacer, sus prácticas y sus propuestas y con ello serán congruentes también con establecer, de manera palpable, medidas de austeridad en el ejercicio de recursos públicos, siendo éstas tan necesarias frente al contexto actual que enfrenta nuestro país y entidad.

Para el caso del Estado de San Luis Potosí, SIN VOTO NO HAY DINERO, constitucionalmente viable[4], estima el siguiente

ANÁLISIS PRESUPUESTAL:

Respecto del análisis presupuestal y de viabilidad de la presente iniciativa debemos dividirlo en dos aspectos fundamentales. El primero determinar el costo ordinario de los procesos electorales sobre los que se presentan reformas, y que por lo tanto existe un impacto presupuestario; y en

[3] Datos obtenidos de legislaciones nacionales y del Carter Center, vistos en: https://www.cartercenter.org/resources/pdfs/news/peace_publications/americas/electoral_code_booklet-vdg_a2_final2.pdf. Consultado el 06/01/2017.

[4] Cabe destacar que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, aprobó el pasado 1º de junio la denominada iniciativa SIN VOTO NO HAY DINERO con 31 votos a favor, 2 abstenciones y 5 votos en contra. A pesar de que distintos partidos políticos promovieron acciones de inconstitucionalidad, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asistió a la razón de la aludida iniciativa resolviendo el 28 de agosto del presente año en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017, 39/2017 y 60/2017, la constitucionalidad de las estipulaciones modificadas en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el Código Electoral y de Participación Social de tal entidad federativa.

segundo lugar identificar el ahorro que la presente iniciativa supone. Para lo anterior es importante exponer el presupuesto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral anterior; es decir el del año 2016. Al aplicarse la fórmula de SIN VOTO NO HAY DINERO que proponemos, se modificaría de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PUBLICO ORDINARIO A PARTIDOS POLITICOS EN SAN LUIS POTOSI PARA 2016							
PARTIDO	FÓRMULA ACTUAL			FÓRMULA #SinVotoNoHayDinero			
	VOTACIÓN ESTATAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	FINANCIAMIENTO TOTAL	VOTACIÓN ESTATAL	Porcentaje de la votación total emitida	Financiamiento total	Diferencia
Partido Acción Nacional	296.329	30,86%	$20.734.324,02	296.329	30,86%	14537900,74	$6.196.423,28
Partido Revolucionario Institucional	256.208	26,68%	$18.302.355,84	256.208	26,68%	12569564,48	$5.732.791,36
Partido Revolucionario Democrático	136.737	14,24%	$11.060.620	136.737	14,24%	6708317,22	$4.352.303
Partido del Trabajo	34.496	3,59%	$4.863.096,39	34.496	3,59%	1692373,76	$3.170.722,63
Partido Verde Ecologista	66.262	6,90%	$6.788.619,21	66.262	6,90%	3250813,72	$3.537.805,49
Movimiento Ciudadano	38.134	3,97%	$5.083.616,82	38.134	3,97%	1870854,04	$3.212.762,78
MORENA	39.819	5,06%	$5.185.754,52	39.819	5,06%	1953520,14	$3.232.234,38
Nueva Alianza	48.561	4,15%	$5.715.658,20	48.561	4,15%	2382402,66	$3.333.255,54
TOTAL	916.546	95,44%	$77.734.045,00	916.546	95,44%	44965746,76	$32.768.298,24
			Ahorro neto	$44.965.747			
						UMA 65%	49,06

Lo que supone que esta iniciativa implica un ahorro en dicha partida de $ 44,965,747.00 (Cuarenta y cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete 00/100 pesos m.n.)

Para ilustrar mejor las modificaciones a las estipulaciones de los ordenamientos antes citados se presenta el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	INICIATIVA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) CAPÍTULO II De los Partidos Políticos (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) (REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014) ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) CAPÍTULO II De los Partidos Políticos (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) (REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014) ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.	**La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales tengan el acceso al financiamiento público local destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público local estatal para los partidos políticos nacionales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases y lo que disponga la ley:** **a. El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de la votación válida emitida en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.** **b. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija a gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior; y** **c. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias que se distribuirá a los partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;**

VIGENTE	INICIATIVA
TITULO SEXTO. Del financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos. Capítulo I	TITULO SEXTO. Del financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos. Capítulo I

Del Financiamiento Público. ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: *(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)* a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente. b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes: 1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y 2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente- d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y *(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)* e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y *(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)* f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario. II) Para gastos de Campaña: a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del	Del Financiamiento Público. ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente: Para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Fracción I. se deroga. a) Se deroga. b) Se deroga. 1. Se deroga. 2. Se deroga. c) Se deroga. d) Se deroga.

conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y III) Por actividades específicas como entidades de interés público: a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada. b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.	

PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto en esta propuesta legislativa es que se presenta ante este recinto, la siguiente:

PRIMERO: Se adiciona párrafo tercero al artículo 37 y los incisos a, b y c para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. …
...

La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales tengan el acceso al financiamiento público local destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público local estatal para los partidos políticos nacionales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases y lo que disponga la ley:

a. El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el estado después de cada

elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de la votación válida emitida en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija a gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior; y

c. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias que se distribuirá a los partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;

SEGUNDO. - Se adiciona párrafo segundo y se deroga de la fracción I los incisos a, b, c y d del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 152. ...

Para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Fracción I. se deroga.
a) Se deroga.

b) Se deroga.
1. Se deroga.
2. Se deroga.
c) Se deroga.
d) Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Se deberán de armonizar los procesos administrativos aplicables para dar cumplimiento a las disposiciones marcadas en este Decreto.

Atentamente

Valeria Isabel De Lara Arista	
Héctor del Ángel Moreno Candelaria	
Rubén Vázquez Esquivel,	
Guadalupe Giselle Zavala Ojeda	
Alejandra Ramírez Ordás	
Eduardo Guerrero Lomelí,	
Olga Liliana Palacios Pérez	
Ricardo Alejandro Leal Aradillas	
Francisco René Zaragoza Carreón	
José Armando Martínez Herrera	
Mónica LL. Torres P.	

San Luis Potosi , S.L.P. 10 de octubre del 2017.

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** una fracción al artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como suprimir el último párrafo de dicha disposición, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nueva Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y sus Municipios recientemente publicada en el Periódico Oficial del Estado, el pasado 30 de marzo del 2017, expresa el ánimo de lograr un Ordenamiento más adecuado que establezca de manera clara los lineamientos relacionados con las finanzas públicas del Estado.

De su exposición de motivos se advierten como premisas fundamentales de tal Ordenamiento: la disciplina, control, planeación y presupuestación del gasto público, así como la implementación de un sistema de responsabilidad hacendaria y rendición de cuentas, como cualidades básicas para diseñar una política de salud financiera del Estado.

Del penúltimo párrafo del artículo 19 de tal Ordenamiento, podemos advertir un nuevo requisito en cuanto a las iniciativas que se presenten a la consideración de este Congreso del Estado, como lo es el consistente en que *se acompañen por una evaluación del impacto presupuestario del mismo*, *la cual será validada por el Ejecutivo del Estado, previo a su aprobación*.

Esta disposición, claro está, se refiere única y exclusivamente a aquéllas iniciativas que propongan aumentos o constituyan creación de gasto del proyecto de Presupuestos de Egresos, esto es, aquéllas que puedan incidir o impactar en tal presupuesto.

Ahora bien, de la redacción de tal dispositivo también podemos advertir que en razón de que tales propuestas se someterán, en su caso, al Ejecutivo Estatal para su validación, “la evaluación al impacto presupuestario” que deberá acompañarse a la iniciativa, no es otra cosa que un mero cálculo con base en la naturaleza económica del gasto y respecto

de las fuentes de su financiamiento, en todo caso, en la inteligencia de que no se puede vulnerar el derecho de todo ciudadano de presentar iniciativas, creando más barreras administrativas para tales efectos, es decir, aumentando más requisitos que los ya previstos en Ley.

Ello es perceptible de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que se refiere a las formalidades que deben cumplirse para la presentación de iniciativas, y del que deriva la obligación de adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario, únicamente tratándose de iniciativas presentadas por el Titular del Ejecutivo del Estado, quien efectivamente tiene a su cargo las unidades administrativas dotadas del conocimiento y la experiencia sobre viabilidad financiera de proyectos, dada la realización de los Planes Estatales de Desarrollo Económico, a su cargo.

Por tanto, aun cuando es menester adecuar nuestro Reglamento a las nuevas disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria mencionada, a manera de que concuerde el artículo 62 del primero, con el 19 de la segunda, en el sentido de incluir que toda iniciativa (no solo las del Ejecutivo del Estado) que implique un impacto presupuestario (esto es, solo las que tengan esa característica) deberá acompañarse, precisamente de una evaluación de tal impacto, no debemos pasar por inadvertido que dicha evaluación consistirá en un mero cálculo del costo del proyecto, con una propuesta de las fuentes de financiamiento que considere viables, en la inteligencia de que todas esas propuestas, invariablemente pasará por las manos del Ejecutivo para su validación, quien a través de su Secretaría de Finanzas si cuenta con los conocimientos y experiencia sobre viabilidad financiera de proyectos.

Luego entonces, quien efectivamente deberá hacer el estudio técnico respectivo, expresando el monto de recursos necesarios para cubrir las erogaciones objeto de la iniciativa, el análisis del principio de balance presupuestario y, en su caso, las consideraciones respectivas a la capacidad financiera del Estado, esto es, la determinación de las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado susceptibles de crearse o modificarse, de conformidad con los recursos públicos con los que cuenta el Ejecutivo para el ejercicio fiscal correspondiente, y concluir así, con un dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad financiera del proyecto.

Cualquier disposición distinta a los anteriores criterios sería tanto como exigir a todos los ciudadanos que presenten iniciativas ante el Congreso del Estado, ser expertos en el manejo de variables económicas que incidan en el Presupuesto del Estado.

Ninguna Ley secundaria debe coartar ni limitar el derecho constitucional de quienes pueden promover productos legislativos, y carecen de medios técnicos para soportar sus propuestas, pues ello limitará crecientemente la generación de las mismas.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ya invocado, señala que las iniciativas del Ejecutivo deberán acompañar tal dictamen del posible impacto presupuestario, “bajo su más estricta responsabilidad” en términos de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, disposición que considero ociosa dadas las nuevas disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la que se advierten con precisión las responsabilidades y sanciones relativas.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: **I.** La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; **II.** Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: **a)** Títulos. **b)** Capítulos. **c)** Secciones. **d)** Artículos. **e)** Fracciones en números romanos. **f)** Incisos. **g)** Números arábigos. **III.** Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso,	**ARTICULO 62.** Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: **I.** La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; **II.** Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: **a)** Títulos. **b)** Capítulos. **c)** Secciones. **d)** Artículos. **e)** Fracciones en números romanos. **f)** Incisos. **g)** Números arábigos. **III.** Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso,

fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y	fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y
IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.	**IV.** Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.
	V. Las iniciativas que impliquen aumento o creación de gasto del Proyecto de Presupuesto de Egresos deberán ir acompañadas de una evaluación del impacto presupuestario de la misma, así como de la propuesta de fuentes de financiamiento para dicho proyecto. **Se entiende por evaluación del impacto presupuestario, el cálculo aproximado del proyecto, así como la propuesta de las posibles fuentes de financiamiento sustentables para dicho proyecto.** **De las iniciativas comprendidas en la presente fracción se dará vista al Ejecutivo Estatal para su validación, previo a su aprobación, quien para tales efectos elaborará un dictamen técnico sobre la**

~~En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.~~	**viabilidad financiera del proyecto respectivo.**

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** una fracción al artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y se suprime el último párrafo de dicha disposición, para quedar como sigue:

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;

II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:

a) Títulos.

b) Capítulos.

c) Secciones.

d) Artículos.

e) Fracciones en números romanos.

f) Incisos.

g) Números arábigos.

III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y

IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

V. Las iniciativas que impliquen aumento o creación de gasto del Proyecto de Presupuesto de Egresos deberán ir acompañadas de una evaluación del impacto presupuestario de la misma, así como de la propuesta de fuentes de financiamiento para dicho proyecto.

Se entiende por evaluación del impacto presupuestario, el cálculo aproximado del proyecto, así como la propuesta de las posibles fuentes de financiamiento sustentables para dicho proyecto.

De las iniciativas comprendidas en la presente fracción se dará vista al Ejecutivo Estatal para su validación, previo a su aprobación, quien para tales efectos elaborará un dictamen técnico sobre la viabilidad financiera del proyecto respectivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 fracción IV, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que **adiciona un párrafo tercero al artículo 55 y un párrafo segundo al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potos**í, con el propósito de **otorgar a los Diputados electos como independientes, la posibilidad de constituirse de manera individual como representación parlamentaria**, Con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo el otorgar a los Diputados electos como independientes, la posibilidad de constituirse de manera individual como representación parlamentaria con la finalidad de garantizar su inclusión en órganos como la Junta de Coordinación Política.

Las candidaturas de ciudadanos independientes, es decir, sin partido, representan una alternativa diferente para muchos electores, debido a que son apreciados como una manera de “Ciudadanizar” la política y alejar viejos esquemas clientelares utilizados por los partidos políticos durante décadas.

Es importante destacar que cada vez más en distintas zonas del país, el impulso a candidatos sin partido ha ido adquiriendo mayor relevancia, al grado de lograr obtener triunfos en elecciones para Gobernador, Diputados Federales, Diputados Locales y Presidentes Municipales.

En el ámbito de los Diputados Locales resulta necesario garantizar que cualquier ciudadano que logre ser electo como independiente cuente con las mismas garantías que el resto de los integrantes de la Legislatura. En este sentido, con la legislación actual se les restringe el derecho de integrar la junta de coordinación política, dejándolos fuera de decisiones trascendentales al interior del Congreso.

Asimismo, se plantea evitar que todos los electos como independientes puedan adherirse a un grupo parlamentario durante el periodo para el que fueron nombrados, esto con la finalidad de mantener la esencia ciudadana e independiente por la que fueron electos.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Propuesta
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí **ARTICULO 55**. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso. En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria.	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí **ARTICULO 55**. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso. En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria. **Para el caso de los Diputados electos como independientes, pueden constituirse de manera individual como integrantes de una Representación Parlamentaria**
Texto Vigente	Propuesta
ARTICULO 57. Los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.	**ARTICULO 57**. Los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura. **Los Diputados Electos como independientes no podrán adherirse a un ningún Grupo Parlamentario.**

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas y motivado en los antecedentes y argumentos desarrollados, se propone a la consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se ADICIONA un párrafo tercero al artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

> **Artículo 55**. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso.
>
> En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria.

Para el caso de los Diputados electos como independientes, pueden constituirse de manera individual como integrantes de una Representación Parlamentaria

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 57. Los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.

Los Diputados Electos como independientes no podrán adherirse a un ningún Grupo Parlamentario.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Atentamente

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 fracción IV, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que **modifica los artículos 21 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potos**í, con el propósito de **suprimir la figura de la declaratoria de procedencia para ejercicio de la acción penal, en concordancia con la eliminación de la misma, derivada de la Reforma constitucional recientemente aprobada**, Con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo el suprimir la figura de la declaratoria de procedencia para ejercicio de la acción penal, en concordancia con la eliminación de la misma, derivada de la Reforma constitucional recientemente aprobada.

En meses pasados se logró la eliminación del denominado “fuero” para todos los servidores públicos en la entidad, representando esto un gran avance para la cultura democrática.

En concordancia con esto, se propone una modificación a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí con la finalidad de suprimir esta figura.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Propuesta
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí **ARTICULO 21**. Es atribución del Congreso del Estado instaurar los juicios políticos, juicios de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de la Constitución; y hacer la declaración de procedencia de las acusaciones penales contra servidores públicos a que se refiere la propia Constitución, conforme lo establezca la ley de la materia.	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí **ARTICULO 21**. Es atribución del Congreso del Estado instaurar los juicios políticos, juicios de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de la Constitución; ~~**y hacer la declaración de procedencia de las acusaciones penales contra servidores públicos a que se refiere la propia Constitución,**~~

	~~**conforme lo establezca la ley de la materia.**~~
Texto Vigente	Propuesta
ARTICULO 37. Cuando concluido un periodo ordinario de sesiones el Congreso del Estado, erigido en jurado de sentencia o de procedencia se encuentre conociendo de un juicio político o una declaración de procedencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.	**ARTICULO 37**. Cuando concluido un periodo ordinario de sesiones el Congreso del Estado, erigido en jurado de sentencia ~~**o de procedencia**~~ se encuentre conociendo de un juicio político ~~**o una declaración de procedencia**~~, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas y motivado en los antecedentes y argumentos desarrollados, se propone a la consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se modifica el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 21. Es atribución del Congreso del Estado instaurar los juicios políticos, juicios de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de la Constitución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se modifica el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 37. Cuando concluido un periodo ordinario de sesiones el Congreso del Estado, erigido en jurado de sentencia se encuentre conociendo de un juicio político, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Atentamente

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA un Capitulo III Bis denominado "De la Hipoteca Inversa" con su artículos, 2769 Bis a 2769 Octies al Título Decimoquinto del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí,** misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE
MOTIVOS

El adulto mayor en México, será siempre parte fundamental de nuestra sociedad y por lo tanto de nuestras familias; por ello es obligación del Estado velar por una mejor calidad de vida.

Es importante mencionar que el adulto mayor es amparado cómo ser humano igual en derechos a todos las demás integrantes de la sociedad, por la Declaración universal de los derechos Humanos (Art. 25 numeral 1), el Plan de acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento, la Resolución de las Naciones Unidas Nº 40/30 de 29/11/85, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas Nº 44/77 de 8/12/89, y la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en su informe Final (Doc A/CONF 17713 de 18/10/94).

La presente Declaración de los Derechos del Adulto Mayor es ideal común por el cual todos los pueblos y estados deben orientar sus esfuerzos dirigidos a lograr que lo importante y creciente porción de la población global constituida por personas de edad pueda disfrutar en el futuro de los derechos del bienestar y del reconocimiento social que le corresponden, no sólo por sus servicios pasados, sino también por lo que todavía están en capacidad y disposición de prestar.

Por lo anterior es que hoy presento ante esta Soberanía iniciativa que adiciona disposiciones al Código Civil de la Entidad para establecer un Capitulo denominado la hipoteca inversa.

Esta nueva figura jurídica es lo contrario de la hipoteca tradicional, en donde se obtiene un capital inicial y que en la medida en que se vaya amortizando el crédito el bien inmueble aumenta su valor. Su importancia, se encuentra en que no es necesario acreditar la solvencia del acreditado ni justificarla, ya que la única garantía es el valor de la venta voluntaria o forzosa de la propiedad, esto es, que a partir de una edad determinada se otorga el crédito que por lo regular es en edad avanzada, y este no vence en general hasta el fallecimiento de la persona acreditada, en la cual serán los mismos herederos quienes decidirán en primer término de optar por el pago, o en un

segundo término por la venta del bien inmueble para efectuar el pago de la deuda contraída, a falta de herederos o por omisión de los mismos, el acreedor procederá a la venta forzosa.

Las principales características de este tipo de Hipoteca son las siguientes:

- Es un producto financiero novedoso.
- Dirigido solo a personas físicas.
- Es de previsión de toda persona en una determinada edad.
- Se constituye sobre una propiedad destinada a uso exclusivo de habitación del acreditado.
- No es exigible la solvencia del acreditado.
- Se otorga un préstamo o crédito.
- Se transforman los activos patrimoniales en rentas.
- Se recibe una renta periódica o única.
- No se renuncia a la propiedad del bien inmueble.
- Es exigible el pago hasta al fallecimiento del acreditado, es decir no es exigible el pago del crédito antes del fallecimiento.

Esta modalidad de hipoteca interesa cuando personas mayores tienen que hacer frente a necesidades concretas de gran cuantía y necesitan de un préstamo que complemente su pensión.

Se trata de un préstamo que se hace al propietario, con la vivienda como garantía. En vez de pagar una cuota mensual al banco como en caso de adquisición de una vivienda, se hace el inverso. La entidad de crédito va prestando una cuota al propietario durante un plazo de tiempo fijado a un tipo de interés fijo. El importe de la mensualidad estará en función del valor de tasación de la vivienda y el plazo.

Cuando fallece, sus herederos tendrán que devolver al banco las cantidades prestadas. Si estos quieren quedarse con la casa pero no tienen ahorros suficientes para devolver el dinero, podrán contratar un nuevo préstamo hipotecario (sólo tienen que pagar el importe del crédito consumido). Si no pueden o no quieren quedarse con la casa, podrán venderla y abonar así la deuda.

La entidad que concede la hipoteca inversa no puede exigir la devolución de la deuda acumulada mientras no fallezca su titular o el último de los beneficiarios de este sistema de crédito, según se haya establecido en el contrato.

Sin lugar a dudas con este tipo de propuestas respondemos a lo mandatado en el artículo 3° de la Declaración de los Derechos del Adulto Mayor que a la letra dispone: "***El Adulto Mayor tiene el derecho a recibir el apoyo familiar y social necesario para garantizarle una vida saludable, segura, útil y agradable."***

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE
DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un Capitulo III Bis denominado "De la Hipoteca Inversa" con su artículos, 2769 Bis a 2769 Octies al Título Decimoquinto del Código Civil para El Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TITULO DECIMOQUINTO
De la Hipoteca

CAPÍTULOS I Y II. …
CAPITULO III Bis
De la Hipoteca Inversa

ART. 2769 Bis. Es la que se constituye sobre un inmueble que es la vivienda habitual y propia del pensionista para garantizar el capital que se le concede por el pensionario para cubrir sus necesidades económicas de vida**.**

ART. 2769 Ter. El contrato de hipoteca inversa es aquel por el cual el pensionario se obliga a pagar periódicamente y en forma vitalicia al pensionista o a su beneficiario que deberá ser su cónyuge, concubina o concubinario de edad igual o superior a los 60 años, una cantidad de dinero predeterminada, que el pensionista garantizará a través de la hipoteca inversa, en los términos de este Capítulo.

ART. 2769 Quáter. Las hipotecas inversas a que se refiere este capítulo solo podrán ser concedidas por las instituciones de crédito y por las entidades aseguradoras autorizadas para ello, sin perjuicio de los limites, requisitos o condiciones que, a las instituciones de crédito o entidades aseguradoras, impongan su propia normativa.

ART. 2769 Quinquies. La determinación de la hipoteca inversa se realizará previo avalúo de Institución debidamente facultada, que considere el valor comercial de mercado del inmueble que deberá actualizarse cada 2 años para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo.

El costo de dicho avaluó será cubierto por el pensionario.

El contrato de hipoteca inversa, además de lo pactado, estará sujeto a lo siguiente:

I. Que la cantidad pactada entre pensionario y pensionista sea suficiente para que éste último cubra sus necesidades básicas;

II. Que el solicitante o los beneficiarios que él designe sean personas de edad igual o superior a los 60 años;

III. El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente capítulo, podrá, con autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su pupilo menor o incapaz;

IV. Que el pensionista disponga del importe del préstamo conforme a los plazos que correspondan a las disposiciones periódicas mediante las cuales el pensionista accederá al importe objeto de la hipoteca inversa,

V. Que la deuda sólo sea exigible por el pensionario y la garantía ejecutable cuando fallezca el pensionista y el beneficiario si lo hubiere, respetando el plazo que le concede la fracción II del artículo 2769 sexies respecto a la amortización de la deuda;

VI. El pensionista podrá realizar pago total o parcial anticipado sin penalización alguna, y

VII. El pensionista habitará vitaliciamente el inmueble hipotecado, no obstante, el pensionista podrá arrendar de manera parcial o total el inmueble hipotecado, siempre y cuando, cuente con la autorización expresa del pensionario y los términos y condiciones del arrendamiento se establezcan en el contrato correspondiente, sin afectar la naturaleza propia de la hipoteca inversa

ART. 2769 Sexies.- La amortización del capital se sujetará a las siguientes normas:

I. Cuando fallezca el pensionista y su beneficiario, en caso de haberlo, sus herederos podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo;

II. En el supuesto de la fracción anterior, los herederos del pensionista podrán optar por no pagar el adeudo existente y vencido. Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta.

ART. 2769 Septies. La extinción de la hipoteca inversa tiene lugar cuando fallezca la persona adulta mayor beneficiada, así como su cónyuge, concubina o concubinario nombrado como beneficiario, se extinga el capital pactado y los herederos de la persona adulta mayor decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, en este supuesto la entidad financiera podrá obtener el recobro hasta donde alcance el bien inmueble hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta.

ART. 2769 Octies. En lo no previsto en esta disposición, la hipoteca inversa se regirá por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.

CAPÍTULO IV …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, Martha Orta Rodríguez, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un aspecto fundamental en la atención a mujeres, es el contar con personal capacitado y sobretodo que cuente con el expertiz en cuanto a dicha atención, pues no es lo mismo realizar las labores atinentes a aspectos de procedibilidad, las capacidades con las que se debe contar para brindar atención cercana a las mujeres victimas de alguna afectación.

En razón de ello no es suficiente con la capacitación que pudiera darse a las personas vinculadas a la aplicación de la Ley, sino que quienes tienen contacto directo debe contar con la certificación en cuanto a sus capacidades, ya que muchas veces las capacitaciones son solamente de manera expositiva y declarativa sin que medie evaluación de lo aprendido ni reconocimiento o validez oficial ante las instancias educativas por tal capacitación, limitándose a ser entonces, pláticas al viejo estilo educativo.

Por ello es necesario que quienes conocen de la atención directa con las mujeres víctimas de violencia, cuenten con es validación de conocimiento, misma que garantice el adecuado accionar y por ende, la aplicación correcta de las políticas públicas elaboradas en pro de la igual de las mujeres en la Entidad.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 10. …

Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que lleva a cabo labores jurisdiccionales y atención a directa, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, promoviendo la certificación de competencias del personal que conozca de la aplicación de la presente ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S.L.P., 13 de octubre de 2017

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, Martha Orta Rodríguez, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMA el párrafo primero del artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se contiene concepto de acciones afirmativas en el artículo 2º fracción I, mismas que se reconocen como "las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres", significado que de manera general abona en gran medida a aplicación de medidas enfocadas a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, sin embargo, tal concepto solamente se refiere en tal artículo, mismo que contiene un sinnúmero de definiciones a efecto de aclarar precisiones puntuales en cuanto al marco conceptual que fundamenta la misma.

Es decir, que solo se encuentra de manera enunciativa en la ley, pues al no formar parte de ningún otro artículo, queda como una precisión meramente declarativa, razón por la que es necesario insertar tal concepto como parte del articulado de la ley y darle formalidad a la inclusión del mismo a afecto de que surta efectos reales en favor de la mujeres en la entidad.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA el párrafo primero del artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres, así como el establecimiento de las acciones afirmativas conducentes para garantizar la vigencia del contenido en la presente Ley.

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de octubre de 2017

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.

MARIANO NIÑO MARTÍNEZ, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen el artículo, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de este último ordenamiento; 61,62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto, para reformar el artículo 17 fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 133 nos dice que los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Los salarios de los servidores públicos serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, y en las leyes aplicables en el Estado. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente, en los presupuestos de egresos correspondientes, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, en las leyes aplicables en el Estado, y bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, y los gastos de viaje en actividades oficiales;
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el gobernador del Estado, en el presupuesto correspondiente.
IV. No se concederán, ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo, o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la

remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie, y

VI. La Legislatura del Estado expedirá las leyes para sancionar penal y administrativamente, las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo

Actualmente los tres poderes y los organismos autónomos entregan su tabulador de remuneraciones a la Secretaría de Finanzas en formatos variados y poco claros que lejos de abonar a la transparencia, no da certidumbre a las remuneraciones que reciben los servidores públicos.

Se anexan ejemplos de la información proporcionada en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Dr. Juan Manuel Carreras López, correspondiente al anexo 14[1]

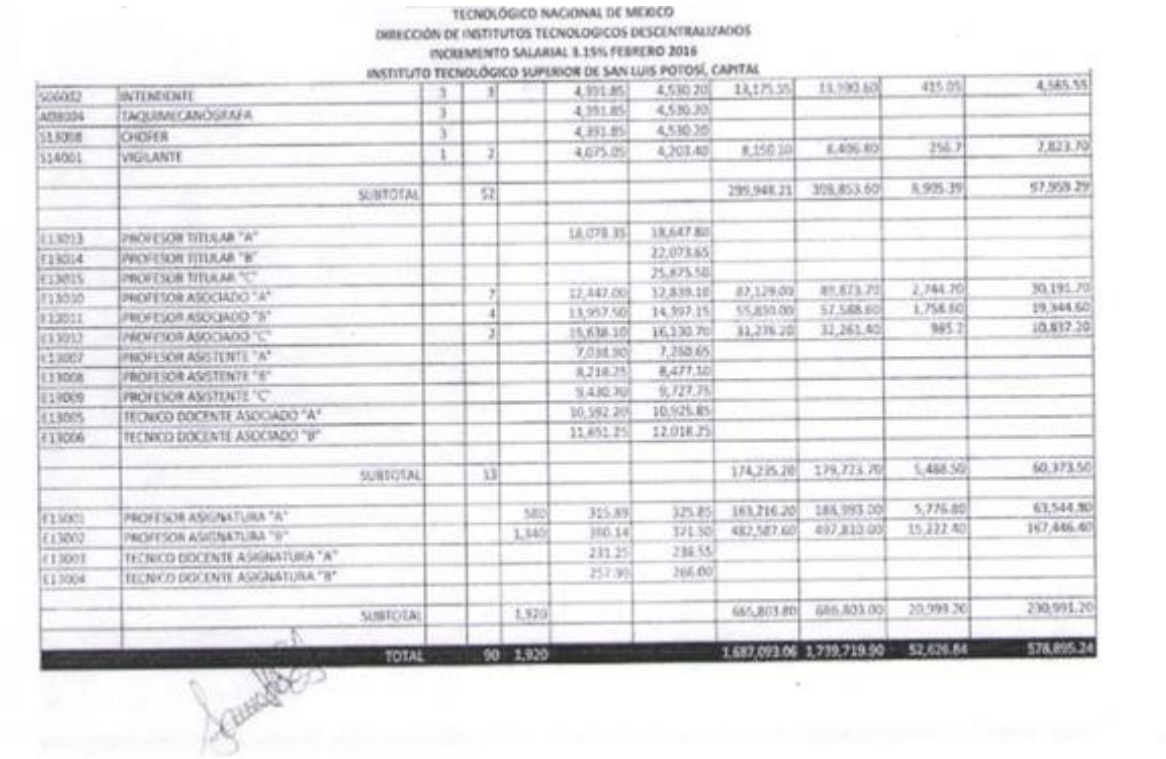

TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE INSTITUTOS TECNOLÓGICOS DESCENTRALIZADOS
INCREMENTO SALARIAL 3.15% FEBRERO 2016
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL

506002	INTENDENTE	5	3		4,391.85	4,530.20	13,175.55	13,590.60	435.05	4,565.55
A09004	TAQUIMECANÓGRAFA	3			4,391.85	4,530.20				
513008	CHOFER	3			4,391.85	4,530.20				
514001	VIGILANTE	1	2		4,075.05	4,203.40	8,150.10	8,406.80	256.7	2,823.70
	SUBTOTAL		52				299,948.21	308,853.60	8,905.39	97,959.29
E13013	PROFESOR TITULAR "A"				16,078.35	18,647.80				
E13014	PROFESOR TITULAR "B"					22,073.65				
E13015	PROFESOR TITULAR "C"					25,875.50				
E13010	PROFESOR ASOCIADO "A"		7		12,447.00	12,839.10	87,129.00	89,873.70	2,744.70	30,191.70
E13011	PROFESOR ASOCIADO "B"		4		13,957.50	14,397.15	55,830.00	57,588.60	1,758.60	19,344.60
E13012	PROFESOR ASOCIADO "C"		2		15,638.10	16,130.70	31,276.20	32,261.40	985.2	10,837.20
E13007	PROFESOR ASISTENTE "A"				7,038.90	7,260.65				
E13008	PROFESOR ASISTENTE "B"				8,218.25	8,477.10				
E13009	PROFESOR ASISTENTE "C"				9,430.70	9,727.75				
E13005	TECNICO DOCENTE ASOCIADO "A"				10,592.20	10,925.85				
E13006	TECNICO DOCENTE ASOCIADO "B"				11,651.25	12,018.25				
	SUBTOTAL		13				174,235.20	179,721.70	5,488.50	60,373.50
E13001	PROFESOR ASIGNATURA "A"			580	315.89	325.85	183,216.20	188,993.00	5,776.80	63,544.80
E13002	PROFESOR ASIGNATURA "B"			1,340	360.14	371.50	482,587.60	497,810.00	15,222.40	167,446.40
E13003	TECNICO DOCENTE ASIGNATURA "A"				231.25	238.55				
E13004	TECNICO DOCENTE ASIGNATURA "B"				257.90	266.00				
	SUBTOTAL			1,920			665,803.80	686,803.00	20,999.20	230,991.20
	TOTAL		90	1,920			1,687,093.06	1,739,719.90	52,626.84	578,895.24

[1] **http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2016/12/uno%20.pdf**

TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE INSTITUTOS TECNOLÓGICOS DESCENTRALIZADOS
INCREMENTO SALARIAL 3.15% FEBRERO 2016
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2017
TABULADOR DE REMUNERACIONES

TABULADOR DE REMUNERACIONES
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SAN LUIS POTOSÍ

			Remuneraciones al personal de	Remuneraciones al personal de	Remuneraciones		Otras Prestaciones		Pago de Estímulos a	

COMISION ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
FORMATO 3: TABULADOR DE REMUNERACIONES DEL EJERCICIO 2016

NIVEL	CONFIANZA	PLAZAS X NIVEL	Sueldos y salarios		Prestaciones*		Percepción ordinaria total mensual		Percepción ordinaria total Anual	
			Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
A	AYUDANTE GENERAL	1	5,554.00		4,072.00		9,626.00		115,512.00	
B	AUXILIAR DE ÁREA	1	5,554.00		4,072.00		9,626.00		115,512.00	
B	AUXILIAR DE ÁREA	1	5,554.00		4,072.00		9,626.00		115,512.00	
B	AUXILIAR DE ÁREA	1	5,554.00		4,072.00		9,626.00		115,512.00	
B	AUXILIAR DE ÁREA	1	5,554.00		4,072.00		9,626.00		115,512.00	
B	AUXILIAR DE ÁREA	1	5,554.00		4,072.00		9,626.00		115,512.00	
C	INTENDENTE	1	7,078.00		5,635.00		12,713.00		152,556.00	
D	AUXILIAR DE PONENCIA 1	1	7,993.00		9,126.00		17,119.00		205,428.00	
D	AUXILIAR DE PONENCIA 2	1	7,993.00		9,126.00		17,119.00		205,428.00	
D	AUXILIAR DE PONENCIA 3	1	7,993.00		9,126.00		17,119.00		205,428.00	
E	AUXILIAR DE PROYECTOS 1	1	9,085.00		9,992.00		18,717.00		224,604.00	
E	AUXILIAR DE PROYECTOS 2	1	9,085.00		9,992.00		18,717.00		224,604.00	
E	AUXILIAR DE PROYECTOS 3	1	9,085.00		9,992.00		18,717.00		224,604.00	
F	SECRETARIA PARTICULAR 1	1	9,444.00		6,897.00		16,341.00		196,092.00	
F	SECRETARIA PARTICULAR 2	1	9,444.00		6,897.00		16,341.00		196,092.00	
F	SECRETARIA PARTICULAR 3	1	9,444.00		6,897.00		16,341.00		196,092.00	
G	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	9,473.00		5,940.00		15,503.00		186,036.00	
H	AUXILIAR DE INFORMATICA	1	10,284.00		10,949.00		20,633.00		247,596.00	
H-2	RECEPCIONISTA	1	10,284.00		10,641.00		20,925.00		251,220.00	
I	NOTIFICADOR	1	13,508.00		13,886.00		27,070.00		324,840.00	
J	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1	18,056.00		14,614.00		35,570.00		426,840.00	
J-2	JEFE DE VERIFICACIONES	1	18,056.00		17,975.00		36,931.00		443,172.00	
K	UNIDAD DE INFORMACION	1	21,678.00		16,427.00		38,105.00		457,260.00	
K-1	PROYECTISTAS	1	21,678.00		17,927.00		39,605.00		475,260.00	
K-2	PROYECTISTAS	2	21,678.00		17,927.00		39,605.00		475,260.00	
K-3	PROYECTISTA	1	21,678.00		19,427.00		41,105.00		493,260.00	
K-4	JEFE DE OFICINA	1	21,678.00		19,427.00		41,105.00		493,260.00	
K-5	CONTRALOR INTERNO	1	21,678.00		16,427.00		38,105.00		457,260.00	
M	DIRECCION DE VINCULACION	1	35,750.00		21,815.00		57,565.00		690,780.00	
M	DIR. DE CAPACITACIÓN Y VINCULAS	1	35,750.00		21,815.00		57,565.00		690,780.00	
M	DIR. DE DATOS PERSONALES	1	35,750.00		21,815.00		57,565.00		690,780.00	
M	DIR. DE COMUNICACIÓN SOCIAL	1	35,750.00		21,815.00		57,565.00		690,780.00	
M	DIR. DE DOCUMENTACIÓN Y ARCH	1	35,750.00		21,815.00		57,565.00		690,780.00	
M	DIR. JURIDICO	1	35,750.00		21,815.00		57,565.00		690,780.00	
M	DIR. DE ADMINISTRACIÓN Y FINAN	1	35,750.00		21,815.00		57,565.00		690,780.00	
N	DIRECTOR GENERAL DEL SEDA	1	41,867.00		24,492.00		66,359.00		796,308.00	
O	SECRETARIA EJECUTIVA	1	45,195.00		27,994.00		73,189.00		878,268.00	
N	COMISIONADO	4	69,993.00		48,182.00		118,175.00		1,417,850.00	
N	COMISIONADO	1	69,993.00		50,106.00		120,099.00		1,441,188.00	
N.2	COMISIONADO PRESIDENTE	1	71,111.00		48,500.00		119,611.00		1,435,332.00	
	TOTAL						1,524,437.00		18,293,644.00	

*(Efectivo y Especie)

MTRO. ALEJANDRO LARUENTE TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

C.P. AMELIA ARAZAZA GONZÁLEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Bibliotecóloga

Descripción de Puesto	Nivel	No. Plazas	Remuneraciones al personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsiones	Pago de Estímulos a Servidores Públicos	TOTAL ANUAL
Auditor	13	1	32,545.73	-	9,054.88	4,701.20	18,171.32	1,552.43	-	$ 792,306.74
Auditor	13	1	25,076.07	-	6,982.62	4,178.33	15,860.83	1,196.13	-	$ 639,527.20
Auditor	13	1	27,391.18	-	7,000.84	4,182.92	15,881.20	1,109.26	-	$ 667,864.71
Auditor	13	1	27,713.72	-	7,090.44	4,205.50	15,981.32	1,214.64	-	$ 678,467.28
Auditor	13	1	28,058.46	-	7,851.06	4,387.09	16,786.61	1,338.39	-	$ 700,579.42
Supervisor de Auditoria	13	22	33,126.60	-	9,057.59	4,701.22	18,188.65	1,552.44	-	$ 17,549,991.15
Supervisor de Auditoria	13	2	25,484.86	-	7,096.17	4,206.94	15,987.72	1,215.63	-	$ 1,285,731.58
Supervisor de Auditoria	13	1	32,545.60	-	9,057.49	4,701.19	18,179.50	1,552.43	-	$ 792,434.38
Supervisor de Auditoria	13	1	25,484.63	-	7,096.11	4,206.92	15,987.68	1,215.62	-	$ 647,891.25
Supervisor de Auditoria	13	1	32,545.64	-	9,057.50	4,701.19	18,179.51	1,552.43	-	$ 792,434.38
Supervisor de Auditoria	13	1	32,545.95	-	9,057.58	4,701.21	18,179.60	1,552.44	-	$ 792,441.95
Supervisor de Auditoria	13	1	32,546.40	-	9,057.71	4,701.25	18,179.75	1,552.46	-	$ 792,450.78
Supervisor de Auditoria	13	1	30,354.37	-	8,448.81	4,547.81	17,487.24	1,447.90	-	$ 737,433.54
Supervisor de Auditoria	13	1	32,545.95	-	9,057.58	4,701.22	18,179.60	1,552.44	-	$ 792,442.50
Supervisor de Normatividad	13	1	30,134.30	-	8,387.68	4,532.40	17,430.99	1,437.41	-	$ 733,878.33
Coordinador de Área	15	1	69,098.62	-	13,175.42	5,772.41	12,384.21	2,282.38	-	$ 1,232,626.48
Coordinador de Área	15	3	72,887.09	-	13,175.47	5,772.42	12,527.17	2,282.39	-	$ 3,859,701.67
Auditor Especial	15	2	69,098.72	-	13,308.36	5,772.43	13,726.52	2,282.39	-	$ 2,076,521.94
Auditor Especial	15	1	69,107.64	-	13,177.90	5,772.04	12,162.42	2,282.81	-	$ 1,216,043.56
Auditor Superior	20	1	135,796.82	-	22,272.03	8,528.93	22,402.60	4,153.94	-	$ 2,317,135.49
Encargado de Departamento	14	1	44,778.85	-	9,904.87	4,857.38	9,014.77	1,658.72	-	$ 842,412.58
Sub Coordinador	14	1	35,549.00	-	10,007.88	4,939.43	9,318.48	1,714.77	-	$ 743,054.56

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TABULADOR GENERAL DE SUELDOS ([illegible]), A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, PERSONAL DE LOS NIVELES 2-13 DE BASE SINDICALIZABLE DE LAS CATEGORÍAS QUE CONFORMAN LA PLANTILLA DEL PODER JUDICIAL DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CUMPLIMIENTO A LA LEY, QUE FIJA LAS BASES PARA DETERMINAR LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIO, ARTÍCULOS 116 FRACCIÓN II Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 92 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE SAN LUIS POTOSÍ, ARTÍCULO 94 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TABULADOR GENERAL, CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN. SE MODIFICA POR INCREMENTO SALARIAL, 4.0%, NIVELES 2-13.

CLAVE SUELDO	DESCRIPCIÓN DE PUESTO	SUELDO BASE	DESPENSA	AYUDA TRANSP.	VIDA CARA	PREV. SOCIAL	BONO	TOTAL PERCEP.	ISR	CUOTAS PENSIONES	TOTAL	SUELDO NETO
0270	Auxiliar de Intendencia de M. y C.	$ 10,846.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00		$ 13,366.00	$ 1,207.59	$ 759.22	$ 1,966.81	$ 11,399.19
0370	Auxiliar de Recepción de M. y C.	$ 12,287.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00		$ 14,807.00	$ 1,515.38	$ 860.09	$ 2,375.47	$ 12,431.53
0570	Auxiliar de Oficina de M. y C.	$ 14,798.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00		$ 17,318.00	$ 2,051.73	$ 1,035.86	$ 3,087.59	$ 14,230.41
0770	Invitador de M. y C.	$ 16,873.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00		$ 19,393.00	$ 2,494.95	$ 1,181.11	$ 3,676.06	$ 15,716.94
0870	Asistente de Director de M. y C.	$ 18,060.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00		$ 20,580.00	$ 2,748.50	$ 1,264.20	$ 4,012.70	$ 16,567.30
0970	Psicologo de Mediación	$ 19,460.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00		$ 21,980.00	$ 3,047.54	$ 1,362.20	$ 4,409.74	$ 17,570.26
1270	Facilitador de M. y C.	$ 23,980.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00		$ 26,500.00	$ 4,082.34	$ 1,678.60	$ 5,760.94	$ 20,739.06
1370	Orientador de M. y C.	$ 26,795.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00		$ 28,315.00	$ 4,509.23	$ 1,805.65	$ 6,314.88	$ 22,000.12
1470	Subdirector de M. y C.	$ 25,506.00	$ 200.00	$ 300.00			$ 13,181.88	$ 39,187.88	$ 4,441.26	$ 1,785.42	$ 6,226.68	$ 32,961.20
1670	Director de Mediación	$ 29,945.00	$ 200.00	$ 300.00			$ 17,483.76	$ 47,928.76	$ 5,485.31	$ 2,096.15	$ 7,581.46	$ 40,347.30

SECRETARIA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
FECHA: SAN LUIS POTOSI, S.L.P. A 04 DE OCTUBRE DE 2016

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TABULADOR GENERAL (1221), SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SE MODIFICA POR INCREMENTO SALARIAL, 4.0%, NIVELES 2-13.

CLAVE SUELDO	DESCRIPCIÓN DE PUESTO	SUELDO BASE	DESPENSA	AYUDA TRANSPORTE	VIDA CARA	PREV. SOCIAL	[illegible]	[illegible]	TOTAL PERCEPCIONES	ISR	CUOTAS PENSIONES	TOTAL DEDUCCIONES	SUELDO NETO
0250	Auxiliar de Atención al Público	$ 10,846.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00			$ 13,366.00	$ 1,207.59	$ 759.22	$ 1,966.81	$ 11,399.19
0251	Auxiliar de Intendencia	$ 10,846.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00			$ 13,366.00	$ 1,207.59	$ 759.22	$ 1,966.81	$ 11,399.19
0550	Oficial Judicial	$ 14,798.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00			$ 17,318.00	$ 2,051.73	$ 1,035.86	$ 3,087.59	$ 14,230.41
0751	Operador de Sala	$ 16,873.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00			$ 19,393.00	$ 2,494.95	$ 1,181.11	$ 3,676.06	$ 15,716.94
0752	Auxiliar de Causa	$ 16,873.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00			$ 19,393.00	$ 2,494.95	$ 1,181.11	$ 3,676.06	$ 15,716.94
0850	Notificador	$ 18,060.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00			$ 20,580.00	$ 2,748.50	$ 1,264.20	$ 4,012.70	$ 16,567.30
1050	Auxiliar Tecnologías de la Información	$ 20,848.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00			$ 23,368.00	$ 3,345.70	$ 1,459.36	$ 4,805.06	$ 18,562.94
1351	Encargado de Sala y Atención al Público	$ 25,795.00	$ 600.00	$ 700.00	$ 560.00	$ 660.00			$ 28,315.00	$ 4,509.23	$ 1,805.65	$ 6,314.88	$ 22,000.12
1550	Gestor Regional	$ 29,945.00	$ 200.00	$ 300.00			$ 17,483.76	$ 4,295.90	$ 52,224.88	$ 5,485.31	$ 2,096.15	$ 7,581.46	$ 44,643.20
1650	Juez de Control y de Tribunales de Juicio Oral	$ 46,677.00	$ 200.00	$ 300.00				$ 14,380.79	$ 61,557.79	$ 10,324.25	$ 3,267.39	$ 13,591.64	$ 47,966.15
1850	Administrador Judicial del Sistema de Gestión	$ 39,349.00	$ 200.00	$ 300.00			$ 24,183.22		$ 64,032.22	$ 8,125.85	$ 2,764.43	$ 10,880.28	$ 53,151.94

NOTA: Atendiendo lo previsto en el Transitorio Cuarto del Acuerdo General centésimo primero del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que establece y dota de atribuciones a las categorías del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

SECRETARIA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
FECHA: SAN LUIS POTOSI, S.L.P. A 04 DE OCTUBRE DE 2016

0620	Archivista	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0621	Auxiliar Administrativo	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0623	Secretaria Taquimecanógrafa CJ	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0601	Secretaria de Magistrado	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0602	Bibliotecario	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0603	Trabajador Social	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0623	Capturista	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0624	Secretaria Capturista	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0702	Auxiliar en Administración	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0703	Auxiliar en Contabilidad	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0706	Auxiliar Jurídico	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0719	Técnico Especializado	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0802	Analista de Sistemas Comp.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0807	Secretario de Director	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0811	Jefe de Grupo	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0813	Srio particular de magistrado	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0814	Secretaria de consejero	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1002	Dictaminador	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1004	Jefe de Sección	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1010	Secretario de Secretario	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1011	Auditor	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1102	Ing. en Sist. Computacionales	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1103	Medico Especializado	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1202	Investigador	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1205	Jefe de Oficina	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1230	Subsecretario Administrativo	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1220	Subsecretario Administrativo J.M.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1301	Srio. de Est. Y Cta. JUZGADO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1301	Srio. de Est. Y Cta. SALA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1306	Jefe de Biblioteca	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1307	Jefe de Departamento	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1312	Supervisor General	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1323	Secretario Técnico CJ	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1324	Actuario	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1325	Actuario J.M.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

PRESTACIONES EN ESPECIE
I.M.S.S. $ [illegible] mensuales por trabajador
SAR 2% sobre sueldo base
FONDO DE VIVIENDA 5% sobre sueldo base

SECRETARIA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
FECHA: SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 04 DE OCTUBRE DE 2016

San Luis Potosí ocupa el lugar número 27 de 32 entidades federativas en el Índice de Información Presupuestal Estatal (IIPE) 2017 publicado por el Instituto Mexicano para Competitividad (IMCO).

Entre otros indicadores observados, **resalta la Ley de Ingresos ilegible**.

El IIPE tiene como propósito mejorar la calidad de información de los presupuestos estatales, con el fin de impulsar la lucha contra la opacidad en el manejo del dinero público.

Debemos contar con un formato único de remuneraciones que sea expedido y autorizado por la Secretaria de Finanzas y la Contraloría del Estado donde en forma clara y transparente se muestren las percepciones de Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus

entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público.

Que incluya como nos indica la Constitución del Estado en su artículo 133, fracción I, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, de manera transparente y legible.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforma **artículo 17 fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 17. En el proyecto de presupuesto anual que deba elaborar cada institución o dependencia pública, deberá incluirse:

I. Un **tabulador único** para todos los servidores públicos, **elaborado y validado por la Secretaría de Finanzas y la Contraloría del Estado**, **en el que se** determine los montos brutos de la porción monetaria de su remuneración.

La porción no monetaria de la remuneración deberá manifestarse mediante el señalamiento de las prestaciones que la componen de igual forma, por nivel, categoría o puesto,

II …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ.

San Luis Potosí, S.L.P. a 9 de Octubre del 2017

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

El que suscribe **Juan Alejandro Méndez Zavala**, Diputado del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración, la presente **iniciativa que plantea expedir la Ley que Regula el Aseguramiento, disposición y administración de Vehículos Automotores abandonados, para el Estado de San Luis Potosí**, **y deroga el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado del Estado de San Luis Potosí** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Iniciativa, se presenta en respuesta a la problemática de los vehículos automotores y chatarra abandonados en la vía pública, estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos.

Esta situación es común en el estado y por años ha permanecido sin la debida atención. Los vehículos automotores pueden estar bajo resguardo del Estado, en establecimientos conocidos como “corralones”, por diversas razones. Frecuentemente se trata de las siguientes:

• El aseguramiento del vehículo a causa de un proceso judicial de orden penal, o de la preparación del mismo.

• El aseguramiento de autos recogidos por las autoridades estatales de transporte o de tránsito y vialidad de los Municipios.

• El decomiso declarado mediante sentencia de un juez del orden penal. La legislación estatal prevé los procedimientos para administrar los bienes asegurados, e incluso norma la procedencia de la devolución de los mismos a los propietarios, o a las personas que acrediten interés jurídico sobre ellos.

Sin embargo, los vehículos tienden a permanecer por tiempo indefinido dentro de los corralones, principalmente por falta de solvencia de los interesados, para pagar la cuota correspondiente que les permita retirarlos del establecimiento donde se encuentran. Lo anterior ocasiona las siguientes situaciones:

• Exceso de ocupación en los corralones, volviéndose necesario abrir más establecimientos de este tipo.

• Menoscabo económico para los concesionarios de tales lugares.

• Fomento del mercado negro de autopartes.

• Desaprovechamiento de recursos económicos que podrían beneficiar a programas sociales de gobierno.

• Daño ambiental.

• Inseguridad.

• Daños a la salud.

Con la propuesta contenida en el presente documento, se busca hacer frente a los problemas antes citados, e inclusive generar beneficios sociales. Es importante mencionar que no existen dispositivos normativos que señalen con claridad el destino de los recursos generados por el aseguramiento y disposición de vehículos abandonados.

Con la presente Iniciativa se pretende regular el ingreso obtenido cuando se trate específicamente de vehículos automotores en beneficio del Estado y para resarcir parcialmente a los concesionarios de los corralones, por las pérdidas económicas sufridas. Por ello, se proponen disposiciones específicas acerca de los vehículos automotores que causen abandono a favor del Estado, previendo el procedimiento para declarar el abandono, y el destino que habrán de tener los mismos.

Por lo que en razón de lo cual me permito respetuosamente someter a la consideración de esta Soberanía la presente idea legislativa.

PROYECTO
DE
DECRETO

PRIMERO. Se expide la Ley que Regula el Aseguramiento, disposición y administración de Vehículos Automotores abandonados, para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Ley que Regula el Aseguramiento, disposición y administración de Vehículos Automotores abandonados, para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí, y tienen por objeto regular la administración y destino final de los vehículos automotores, sus accesorios o componentes, que se encuentren abandonados en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, y que no se encuentren reguladas por el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, así como en la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí.

Las disposiciones aquí contenidas, serán aplicables a partir de que los vehículos automotores, accesorios o componentes, sean depositados en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo que antecede, hasta que se determine el destino final de los mismos.

El aseguramiento, declaración de abandono, devolución y destrucción de vehículos abandonados, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley, y en las demás disposiciones que para tal efecto se emitan, y, no serán considerados bienes mostrencos, en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 2. Son sujetos obligados a acatar los preceptos dispuestos en este ordenamiento, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los ayuntamientos y concesionarios que presten el servicio de depósito vehicular en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accesorio: A las partes o utensilios no esenciales que se integran al vehículo, y cuyo objeto principal es asistir al mismo en alguna función específica;

II. Comisión: A la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados del Estado de San Luis Potosí; Órgano Colegiado cuya función principal es determinar el destino de los vehículos automotores, accesorios o componentes que se encuentren abandonados;

III. Componente: A los dispositivos que constituyen parte fundamental de un vehículo y que son necesarios para su correcto funcionamiento;

IV. Desecho Ferroso o Chatarra: A los objetos de metal o desechos, especialmente de hierro o sus aleaciones, que se encuentran en un estado físico de inoperancia, de destrucción parcial o total, y que resulte incosteable su reparación y funcionalidad;

V. Interesado: A la persona que conforme a derecho tenga interés jurídico sobre los bienes a que se refiere esta Ley, o en su caso, aquella que tenga interés en participar en los procedimientos de la enajenación previstos en la misma;

VI. Vehículo Abandonado: Al vehículo, accesorio o componente que haya sido puesto a disposición de la autoridad administrativa competente, y depositado en alguno de los establecimientos referidos en el artículo 1 de esta Ley, siempre que no sean recuperados por persona alguna, y encuadren en los supuestos previstos en el presente ordenamiento; y

VII. Vehículo Automotor: Al vehículo terrestre movido por sus propios medios, que se desliza sobre ruedas dispuestas, como mínimo en una alineación.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 4. El Poder Ejecutivo a través de la Secretarías de Finanzas, Ecología y Gestión Ambiental, Salud, y Seguridad Pública; así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y demás disposiciones aplicables, asegurando el respeto de los derechos de los gobernados en lo relativo a los bienes referidos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 5. La Comisión tendrá como objeto la supervisión, control y administración de los vehículos abandonados.

ARTÍCULO 6. La Comisión estará integrada por:

I. El Titular de la Secretaría de Finanzas, quien la presidirá;
II. El Titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
III. El Titular de los Servicios de Salud;
IV. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública; y
V. El Titular de la Subsecretaría de Ingresos, quien fungirá como Secretario Técnico.

El Presidente de la Comisión será suplido por el servidor público que éste designe, en tanto que los suplentes de los demás integrantes de la misma no podrán tener una responsabilidad administrativa inferior a la de Subsecretario o su equivalente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

A las sesiones de la Comisión podrán asistir los servidores públicos que sean convocados para ello por determinación de su Presidente, así como los representantes de instituciones públicas federales o municipales, o de instituciones de los sectores social y privado que sean invitados a participar.

La Comisión sesionará ordinariamente en forma bimestral, y extraordinariamente las veces que sea necesario. Sus reuniones se considerarán válidas con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

El Secretario Técnico por instrucciones del Presidente, será el encargado de convocar a la Comisión a sesiones ordinarias o extraordinarias, así como de vigilar la ejecución de los acuerdos concertados por la Comisión.

ARTÍCULO 7. Para la aplicación de la presente Ley, la Comisión, tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer sobre el aseguramiento, inventario, administración y disposición de los vehículos abandonados;
II. Supervisar el otorgamiento en depósito de vehículos abandonados, así como su revocación;
III. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los vehículos abandonados, así como para su destino final;
IV. Solicitar al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informe sobre la existencia o inexistencia de alguna investigación de índole penal, en la que él o los vehículos abandonados figuren en calidad de asegurados;
V. Solicitar al Secretario Técnico, la emisión de la Declaratoria de Abandono y Enajenación de Vehículos a favor del Estado;
VI. Reducir el plazo establecido en el artículo 14 para la emisión la Declaratoria de Abandono, cuando la autoridad competente considere que existe un riesgo para la seguridad, la salud pública y/o el medio ambiente; y
VII. Las demás que se señalen en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. La representación legal de la Comisión recaerá en el Presidente, quien podrá delegarla en el servidor público que éste designe.
La representación a que se refiere el párrafo que antecede, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.

CAPÍTULO III
DEL ASEGURAMIENTO

ARTÍCULO 9. El aseguramiento de vehículos, accesorios o componentes abandonados, es una medida precautoria y provisional que no consiste en la privación definitiva de la propiedad de los mismos, y tiene por objeto evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, contribuyendo a la reducción de riesgos a la seguridad, medio ambiente y salud pública.

ARTÍCULO 10. Las autoridades facultadas para aplicar las disposiciones previstas en la presente Ley, procederán de inmediato al aseguramiento de aquellos vehículos que se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Los vehículos, accesorios o componentes que se encuentren ubicados en los establecimientos de depósito y no se hallen afectos a una investigación de índole penal; y

II. Los vehículos, accesorios o componentes que se encuentren abandonados en la vía pública dentro de la circunscripción territorial de la Entidad, que sean localizados por las autoridades competentes, o a través de una denuncia ciudadana.

ARTÍCULO 11. Al realizar el aseguramiento del vehículo abandonado, las autoridades facultadas deberán:

I. Instrumentar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentre el vehículo abandonado que se asegura;

II. Emitir el Acuerdo de aseguramiento correspondiente;

III. Identificar los vehículos, accesorios o componentes asegurados con sellos, marcas, señales, folios u otros medios adecuados;

IV. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para resguardar los vehículos abandonados, asegurados o depositados, hasta en tanto se determine su destino final;

V. Solicitar se haga constar el aseguramiento del vehículo abandonado en el registro público que corresponda;

VI. Solicitar, en caso de ser procedente, se realice el peritaje de avalúo correspondiente;

VII. Notificar a la comisión, el aseguramiento del vehículo abandonado en un término no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores, para efectos de continuar con el trámite de Declaratoria de Abandono y Enajenación de Vehículos a favor del Estado; y

VIII. Realizar aquellas acciones que previo acuerdo de la Comisión, sean necesarias.

ARTÍCULO 12. La autoridad facultada que haya asegurado el vehículo, accesorio o componente, deberá emitir inmediatamente el Acuerdo de Aseguramiento correspondiente, e informar y remitir un ejemplar en original de éste al Secretario Técnico de la Comisión, para los efectos subsecuentes.

ARTÍCULO 13. Los vehículos no motorizados, como bicicletas y similares que acompañaren al vehículo asegurado al momento de su depósito, podrán ser sujetos del procedimiento establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 14. Una vez transcurridos treinta días naturales contados a partir de la fecha del aseguramiento, la Comisión deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado, la Declaratoria de Abandono procedente, otorgando un término de tres días hábiles para efecto de que, quien se considere interesado o su legítimo representante, manifieste lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 15. Una vez transcurrido el término referido en el artículo anterior, sin que exista solicitud de devolución alguna o acreditación de propiedad de los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados, se considerará que existe aceptación tácita, causando abandono a favor del Estado.

ARTÍCULO 16. La Declaratoria de abandono, se dará a conocer conforme a lo siguiente:

I. Se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, una vez transcurridos treinta días naturales contados a partir de la emisión del Acuerdo de Aseguramiento;

II. La publicación deberá contener un resumen de la Declaratoria de Abandono, otorgando un término perentorio de tres días hábiles para que, quien se considere interesado o su legítimo representante, manifieste lo que a su derecho convenga y demuestre a través de medios idóneos, la propiedad del vehículo, accesorio o componente asegurado; y

III. Los plazos establecidos en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 17. Los vehículos asegurados no podrán ser enajenados o gravados por los depositarios, quien se considere propietario o su legítimo representante, durante el tiempo que dure el aseguramiento.

ARTÍCULO 18. El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los vehículos, accesorios o componentes.

CAPÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEPÓSITO DE LOS BIENES

ARTÍCULO 19. La administración de los vehículos asegurados, comprende la recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, salvo el deterioro normal causado por el transcurso del tiempo, hasta en tanto se determine su destino final.

ARTÍCULO 20. Quienes reciban vehículos abandonados en depósito o administración, están obligados a rendir a la Secretaría de Seguridad Pública, informes de los mismos y otorgar a los Ayuntamientos y Dependencias encargadas, las facilidades para la supervisión y vigilancia.

La Secretaría de Seguridad Pública, deberá constituir una base de datos en la que se registren todos aquellos vehículos, accesorios o componentes que hayan sido asegurados y sean susceptibles de Declaratoria de Abandono a favor del Estado, informando oportunamente de su contenido y actualización a la Comisión.

ARTÍCULO 21. La base de datos referida en el numeral que antecede, se integrará, con los elementos siguientes:

I. Los datos y características inherentes al o los vehículos, accesorios o componentes asegurados;

II. La designación del depositario administrador de los vehículos, accesorios o componentes a que se refiere la fracción anterior; y

III. El número de control, folio o marca que le corresponda, así como la fecha en que se llevó a cabo el aseguramiento.

CAPÍTULO V
DE LA DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 22. La devolución de vehículos, accesorios o componentes abandonados, procederá cuando el interesado o su legítimo representante, acredite su propiedad ante la Comisión, dentro de los términos establecidos en el presente ordenamiento y mediante los documentos idóneos.

ARTICULO 23. El Secretario Técnico notificará por escrito la resolución sobre el pedimento de devolución al interesado o su legítimo representante, en el domicilio que hubiese señalado para tal efecto, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación comprobatoria.

ARTÍCULO 24. En caso de ser procedente la devolución de vehículos, accesorios o componentes abandonados, éstos quedarán a disposición de quien haya comprobado su propiedad, otorgándose un término de cinco días hábiles para su recuperación, previo pago correspondiente a los servicios que hubiere prestado el concesionario.

ARTICULO 25. Transcurrido el término establecido en el párrafo que antecede, sin que hayan sido recuperados por el propietario o su legítimo representante, se procederá inmediatamente a la determinación de destino final por parte de la Comisión.

ARTÍCULO 26. El procedimiento de entrega de los vehículos, accesorios o componentes, será realizado por el Secretario Técnico de la Comisión, conforme a lo siguiente:

I. Instrumentar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o su legítimo representante que se presente a recibir el o los vehículos, accesorios o componentes;

II. Realizar un inventario del o los vehículos, accesorios o componentes; y

III. Entregar los bienes señalados en las fracciones que anteceden, al interesado o su legítimo representante.

CAPÍTULO VI
DE LA ENAJENACIÓN

ARTÍCULO 27. El destino final de los vehículos, accesorios y componentes, será invariablemente el de su destrucción total y enajenación como desecho ferroso o chatarra.

ARTÍCULO 28. La enajenación referida en el párrafo que antecede, queda exceptuada de los procedimientos de subasta pública, por tanto su asignación, será resuelta por el presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 29. El producto de la enajenación de los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados, serán considerados como aprovechamientos para el Estado, integrándose al erario a través de la Dependencia normativa en la materia.

ARTÍCULO 30. El producto de la enajenación de los vehículos, accesorios o componentes que hubieren sido remitidos por depósitos particulares legalmente establecidos se distribuirá de la siguiente forma:

I. Del monto del remate el prestador del servicio tomara lo correspondiente al pago del depósito, después de que la autoridad haya deducido los derechos que a ella corresponden;

II. La Secretaría o la Dependencia normativa, no podrá, en ningún caso, obtener más del cincuenta por ciento del monto que resulte del remate;

III. Cuando habiéndose repartido la cantidad obtenida por el remate, faltare algún porcentaje para cubrir el total de la obligación ante la autoridad o ante el prestador del servicio, el faltante se condonara a favor del dueño del vehículo, y

IV. Siempre que exista algún remanente, este será de vuelto al propietario del vehículo.

ARTÍCULO 31. El precio de venta de los desechos ferrosos o chatarra, será determinado por el valor en el mercado, tomando como referencia el precio publicado en el Diario Oficial de la Federación, sobre el desecho ferroso mixto contaminado..

ARTÍCULO 32. Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación establecidos en esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe, en cualquier etapa del procedimiento regulado por este ordenamiento, para lograr la adjudicación del o los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados;

III. Aquellas que sean declaradas en quiebra o concurso civil o mercantil;

IV. Aquellas que hubieran participado en procedimientos similares con el Gobierno del Estado y se encuentren en situación de atraso en los pagos de los bienes, por causas imputables a ellos mismos;

V. Las dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal, autoridades estatales o municipales, personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción de los mismos;

VI. Los agentes aduanales y dictaminadores aduaneros, respecto de los bienes de procedencia extranjera;

VII. Los servidores públicos de la Comisión; de los Ayuntamientos; y

VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

ARTÍCULO 33. Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en esta Ley, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 34. Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en este ordenamiento, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

SEGUNDO. Se deroga el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado del Estado de San Luis Potosí.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de Septiembre de 2016.

ATENTAMENTE

Juan Alejandro Méndez Zavala

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de Octubre de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el que suscribe Jorge Luis Miranda Torres, Diputado de la LXI Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa que propone **ADICIONAR** artículo 57 BIS y párrafo cuarto al artículo 58; y **REFORMAR** artículo 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. De acuerdo al Informe Legislativo 2017 realizado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, desde el año de 1974 a la fecha el número de diputados locales en todo el país se ha triplicado, sumando actualmente 1,124 Legisladores (686 de mayoría relativa y 438 de representación proporcional), y una media de 35 diputados por legislatura. Nuestra sexagésima primera legislatura cuenta con 27 diputados, 15 de ellos de mayoría relativa, mientras que 12 son de voto indirecto. Esto quiere decir que cada uno de nuestros 27 diputados, en promedio, representa a 100,660 potosinos (INEGI 2015).

Sin embargo, al contar con un mayor índice de representatividad en el Poder Legislativo, los ciudadanos se sienten distantes y alejados de sus representantes. Según Transparencia Internacional, 83% de los Mexicanos perciben al Congreso como Corrupto o extremadamente corrupto; Latinobarómetro 2015 señaló que 83% no e sienten representados por su congreso; y el Informe país realizado por el INE y el COLMEX enunció que 82% de los mexicanos no confía en los diputados.

SEGUNDA. En materia presupuestal, con base en La Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, nuestro Congreso dispone la cantidad de 293.1 Millones de Pesos (MDP), 65.2 MDP más que en el año 2012. En cuanto al presupuesto promedio anualizado para cada diputado de San Luis Potosí, es de 10.85 MDP, por debajo de la media nacional que es de 11.1 MDP.

Comparativamente en esta métrica, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México cuenta con la cantidad de 28.8 MDP siendo la más alta en todo el país, y por otro lado, la legislatura con el menor gasto promedio por Diputado es la del Estado de Puebla con 3.5 MDP.

TERCERA. En cuanto al trabajo legislativo, la LXI legislatura sesionó 78 veces en 2016, por debajo de la media que es 82 a nivel nacional, Comparativamente Baja California fue quien más veces sesionó en el pasado año con 162, seguido de zacatecas con 127; en cuanto a iniciativas presentadas, nuestro Congreso local recibió 502 en el año pasado.

Haciendo un análisis de los datos anteriormente mencionados, cada iniciativa promovida por nuestros diputados costó alrededor $564,775.00, mientras que cada sesión costó aproximadamente $3, 634,834.9.
De igual forma en el período comprendido entre 15 de septiembre de 2015 a 5 de octubre de 2017, se han presentado 151 inasistencias justificadas, y se contabiliza un total de 242 retardos en las sesiones de Pleno.

CUARTA. Las cifras y datos arrojados anteriormente, motivan a sugerir mecanismos que generen mayor confianza y certeza del trabajo legislativo en beneficio de la sociedad, a fin de fortalecer la confianza hacia la institución.

Es por ello que considero una prioridad y obligación como representantes populares, asistir en tiempo y forma a las sesiones, pero no sólo eso, sino también permanecer durante el transcurso de ésta hasta su finalización, a fin de legislar con estricto apego a la voluntad ciudadana. Por ello, la presente iniciativa pretende fortalecer nuestro trabajo a fin de generar mayor certeza y confianza hacia nuestros representados.

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTICULO 57. Es obligación de los diputados asistir a todas las sesiones que celebre el Congreso.	**ARTICULO 57.** Es obligación de los diputados asistir **puntualmente** a todas las sesiones que celebre el Congreso **y permanecer en ellas hasta su conclusión.**

	Artículo 57 BIS. Será considerada como inasistencia de los diputados a una sesión cuando: **No registre su asistencia al inicio;** **En caso de votación nominal no vote en al menos la mitad de los proyectos de ley o decreto que se encuentren registrados en la gaceta parlamentaria, salvo que exista justificación, y** **Abandonar en forma definitiva la sesión del Pleno sin permiso previo del Presidente de la Directiva.**
Artículo 58. Se justificará la ausencia de un diputado cuando previamente a la sesión a que falte, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente de la Directiva y aquél la someta a calificación de ésta, para que conceda o no la licencia. Si la falta fuere del Presidente, el aviso deberá darlo a los vicepresidentes, o a los secretarios. La falta sin previo aviso, solamente se justificará en casos de incomunicación, fuerza mayor o caso fortuito, que hayan imposibilitado dar aviso. En estos casos el diputado deberá hacerlo del conocimiento del Presidente dentro de las setenta y dos horas posteriores al inicio de la sesión en que se ausentó. No podrán considerarse como faltas, ni contabilizarse	**Artículo 58**. Se justificará la ausencia de un diputado cuando previamente a la sesión a que falte, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente de la Directiva y aquél la someta a calificación de ésta, para que conceda o no la licencia. Si la falta fuere del Presidente, el aviso deberá darlo a los vicepresidentes, o a los secretarios. La falta sin previo aviso, solamente se justificará en casos de incomunicación, fuerza mayor o caso fortuito, que hayan imposibilitado dar aviso. En estos casos el diputado deberá hacerlo del

como tales, las ausencias que hayan sido calificadas como justificadas en los términos del párrafo inmediato anterior; considerándose éstas como inasistencias justificadas.	conocimiento del Presidente dentro de las setenta y dos horas posteriores al inicio de la sesión en que se ausentó. No podrán considerarse como faltas, ni contabilizarse como tales, las ausencias que hayan sido calificadas como justificadas en los términos del párrafo inmediato anterior; considerándose éstas como inasistencias justificadas. **En ningún caso podrán justificarse más de tres inasistencias en un mismo periodo de Sesiones ordinarias.**

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** artículo 57 BIS y párrafo cuarto al artículo 58; y se **REFORMA** artículo 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 57. Es obligación de los diputados asistir **puntualmente** a todas las sesiones que celebre el Congreso **y permanecer en ellas hasta su conclusión.**

Artículo 57 BIS. Será considerada como inasistencia de los diputados a una sesión cuando:

I. No registre su asistencia al inicio;
II. En caso de votación nominal no vote en al menos la mitad de los proyectos de ley o decreto que se encuentren registrados en la gaceta parlamentaria, salvo que exista justificación, y

III. Abandonar en forma definitiva la sesión del Pleno sin permiso previo del Presidente de la Directiva.

Artículo 58. Se justificará la ausencia de un diputado cuando previamente a la sesión a que falte, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente de la Directiva y aquél la someta a calificación de ésta, para que conceda o no la licencia. Si la falta fuere del Presidente, el aviso deberá darlo a los vicepresidentes, o a los secretarios.

La falta sin previo aviso, solamente se justificará en casos de incomunicación, fuerza mayor o caso fortuito, que hayan imposibilitado dar aviso. En estos casos el diputado deberá hacerlo del conocimiento del Presidente dentro de las setenta y dos horas posteriores al inicio de la sesión en que se ausentó.

No podrán considerarse como faltas, ni contabilizarse como tales, las ausencias que hayan sido calificadas como justificadas en los términos del párrafo inmediato anterior; considerándose éstas como inasistencias justificadas.

En ningún caso podrán justificarse más de tres inasistencias en un mismo periodo de Sesiones ordinarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de Octubre de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el que suscribe Jorge Luis Miranda Torres, Diputado de la LXI Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa que propone **ADICIONAR y REFORMAR** diversas fracciones al artículo 8 de y a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación Para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. La OEA (Organización de los Estados Americanos), subraya el fomento del respeto a los derechos humanos, igualdad, tolerancia y no discriminación; ésta última la define de la siguiente manera:

"*Es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes*"

Señalando, también, que una de las facultades de los Estados es comprometerse a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todo acto de manifestación de discriminación e intolerancia.

Cabe oportuno mencionar que México es parte de todos los tratados internacionales que en materia de derechos humanos buscan erradicar ciertas conductas y evitar que queden impunes a través del uso del derecho penal.

SEGUNDA. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, (CONAPRED) enumera los distintos tipos de discriminación: género, pertenencia étnica, jóvenes y adolescentes, niñas y niños, Opiniones políticas y religión, adultos mayores,

condiciones de salud (VIH-sida), condición socioeconómica, preferencias sexuales, migrantes y discapacidad.

Según la encuesta nacional de discriminación realizada por el CONAPRED, 9 de cada 10 mujeres, discapacitados, indígenas, homosexuales, adultos mayores y pertenecientes a minorías religiosas opina que existe discriminación por su condición, de éstos, una de cada tres personas pertenecientes a estos grupos dice haber sufrido discriminación por su condición en el último año.

Pese a que hace seis años el Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación creó la campaña Racismo en México, esta forma de discriminación sigue latente. La Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló que en 2016 más del 40% de la población afrodescendientes ocupada no cuenta con prestaciones laborales, siendo que el total de ésta población es del 1.2%

TERCERA. Según encuestas realizada por parte del INEGI y CONAPRED, en colaboración con la corte interamericana de derechos humanos, México es un de los países con mayo índice de violencia, desaparición forzada, y por ende, y ya mencionado, discriminación de diversas índoles. El estado como tal no ha tomado cartas en el asunto, ignorando tajantemente las recomendaciones que hacen organismos internacionales en materia de derechos humanos.

CUARTA. En San Luis Potosí, la Procuraduría General de Justicia investiga, actualmente, 33 carpetas con delito de discriminación, de igual manera la entidad ocupa el 3er. En discriminación indígena.

A pesar de que en el estado de San Luis Potosí la discriminación está tipificada como delito que se sanciona de seis meses a tres años de prisión y una multa de sesenta a trescientos días de salario mínimo vigente; no se está poniendo en el centro de la discusión que la omisión de procurar espacios incluyentes y garantizar que todas las zonas del estado prosperen de manera equitativa puede considerarse como discriminación.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo, fortalecer la legislación vigente a fin de prevenir y erradicar la discriminación en San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:	**ARTICULO 8.** Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:
a XXXVI. …	**a XXXVI. …**
XXXVII. Condicionar limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes en el cuerpo; No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o	**XXXVII.** Condicionar limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes en el cuerpo; No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o

calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo, y **XXXVIII.** En General, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.	calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo**;** **XXXVIII. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o que se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;** **XXXIX. Negar la prestación de servicios financieros a personas adultas mayores;** **XL. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y** **XLI. En General, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.**

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** fracciones **XXXVII Y XXXVIII, Y ADICIONA** fracciones **XXXIX, XL, y XLI** de y a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación Para el Estado de San Luis Potosí**,** para quedar como sigue:

ARTICULO 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas

que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:

I. a XXXVI. …

XXXVII. Condicionar limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes en el cuerpo;
No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo;

XXXVIII. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o que se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXIX. Negar la prestación de servicios financieros a personas adultas mayores;

XL. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XLI. En General, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito en mi carácter de legisladora en el Congreso del Estado, proponer a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que REFORMA el artículo 13 de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis potosí:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La empatía es una característica humana que nos permite aspirar a una sociedad conformada por personas que entiendan la importancia de garantizar el bien común. La discriminación genera consecuencias tanto en quienes la sufren como en quienes la provocan.

Actualmente el artículo 13 de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis potosí, establece que los CEICI (Centro de educación inicial y cuidado infantil) están obligados a recibir en igualdad de condiciones a niñas y niños con discapacidad no dependientes. El término “discapacidad no dependiente” se considera discriminatorio y contrario a la normativa nacional e internacional en materia de derechos de personas con discapacidad. Es por esto que se hace el siguiente análisis y propuesta.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos[1], proclama que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. De manera específica, en su artículo séptimo, establece la igualdad de todas las personas ante la ley y que todas deben ser protegidas en igual forma por esta. Además, particulariza la importancia de una igual protección contra toda discriminación que viole los derechos reconocidos por la misma declaración:

> *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*.[2]

Por ello se debe garantizar que la legislación de los Estados, no contenga ningún tipo de discriminación que redunde en el detrimento de los derechos humanos de persona alguna. Para determinar si el artículo en revisión, de esta exposición de motivos, es discriminatorio de

[1] Organización de las Naciones Unidas. (2008). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, United Nations. Recuperada en Junio 15, 2009.
[2] Organización de las Naciones Unidas, artículo 7.

personas con discapacidad, se analiza la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.[3]

Esta convención establece lo que debe ser entendido por "discriminación por motivos de discapacidad":

> *Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.*[4]

En este sentido, podemos dividir la definición en dos partes; la primera parte establece el entendido de la discriminación que debe ser evitada en la legislación de los Estados; la segunda parte, establece el límite o excepción a la regla, que es el llamado "ajuste razonable" el cual la misma convención determina como:

> Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.[5]

Los estados asumieron diversos compromisos respecto de los parámetros de "discriminación por motivos de discapacidad" y "ajustes razonables", dentro de los que destaca el deber de legislar para estar acorde a estos parámetros.

> *Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*
>
> *a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*
> *b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*

[3] Organización de las Naciones Unidas. (2006) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
[4] Organización de las Naciones Unidas. (2006) Artículo 2.
[5] Organización de las Naciones Unidas. (2006) Artículo 2.

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;[6]

En particular, se establece la importancia de garantizar la no discriminación por discapacidad, de las niñas y niños. En este sentido, se establece el deber de que en todo momento se vele por el interés superior del menor.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.[7]

En este sentido, resulta importante destacar que las decisiones de las autoridades competentes para determinar las acciones de inclusión que se consideren adecuadas, deberán ser hechas pensando en el interés superior de los menores.

Así mismo se plantea la manera en que los Estados se comprometen a garantizar el Derecho a la Educación para las personas con discapacidad.

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Con base en esto se puede determinar que el parámetro adecuado para determinar un límite al acceso de personas con discapacidad a centros educativos, que consiste en los ajustes razonables. Esta convención parte del entendido de que en los hechos resultaría imposible exigir que todas las instituciones educativas hagan toda modificación requerida para atender casos de personas con discapacidad. En este sentido, se debe garantizar que los criterios que

[6] Organización de las Naciones Unidas. (2006) Artículo 4.
[7] Organización de las Naciones Unidas. (2006) Artículo 7.

se implementen para la determinación del acceso a la educación de personas con discapacidad, sea no discriminatorio, pensado en el interés superior del menor y buscando el mayor acceso posible a una adecuada inclusión del menor con discapacidad.

El término que se ha implementado en la Ley de Centros de Educación y Cuidado Infantil del Estado Y Municipios de San Luis Potosí es el de “discapacidad no dependiente”. Resulta importante destacar que se entiende el fin de este término, como forma de diferenciar a quienes están obligadas las escuelas a recibir y a quienes no. Sin embargo este término no solo no es utilizado en la convención, sino que fue considerado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, respecto de legislación en materia de salud en el estado de Baja California. El texto en cuestión es el artículo 147 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, que actualmente se encuentra modificado para eliminar dicho término.

Es por lo anterior que debe ser modificado el artículo 13 de la Ley de Centros de Educación y Cuidado Infantil del Estado Y Municipios de San Luis Potosí, para que cumpla con lo establecido por la Convención contra la Discriminación de Personas con Discapacidad.

A continuación se presenta una tabla con la comparación del artículo vigente y la propuesta de modificación:

Texto vigente de la Ley de Centros de Educación y Cuidado Infantil del Estado Y Municipios de San Luis Potosí.	**Texto de la iniciativa de la Ley de Centros de Educación y Cuidado Infantil del Estado Y Municipios de San Luis Potosí.**
ARTICULO 13. Los CEICI estarán obligados a recibir en igualdad de condiciones a niñas y niños con discapacidad ~~no dependientes~~, el ingreso a los mismos quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada guardería con respecto de la admisión general.	ARTICULO 13. Los CEICI estarán obligados a recibir en igualdad de condiciones a niñas y niños con discapacidad, el ingreso a los mismos quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada guardería con respecto de la admisión general. **Los CEICI podrán determinar casos de excepción a lo establecido por el párrafo anterior, cuando la aceptación del niño o niña con discapacidad, suponga el deber de hacer modificaciones que excedan lo razonable. En este supuesto de excepción, el CEICI debe entregar a los padres de familia o tutores, un informe justificando la negativa, para que en su caso, las autoridades competentes determinen, con base en los criterios de no discriminación por discapacidad, ajustes razonables y bien superior del menor, si la institución debe aceptar al niño o niña.**

PROYECTO DE DECRETO

QUE DEROGA DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 13 de la Ley de Centros de Educación y Cuidado Infantil del Estado Y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 13. Los CEICI estarán obligados a recibir en igualdad de condiciones a niñas y niños con discapacidad, el ingreso a los mismos quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada guardería con respecto de la admisión general.

Los CEICI podrán determinar casos de excepción a lo establecido por el párrafo anterior, cuando la aceptación del niño o niña con discapacidad, suponga el deber de hacer modificaciones que excedan lo razonable. En este supuesto de excepción, el CEICI debe entregar a los padres de familia o tutores, un informe justificando la negativa, para que en su caso, las autoridades competentes determinen, con base en los criterios de no discriminación por discapacidad, ajustes razonables y bien superior del menor, si la institución debe aceptar al niño o niña.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., dieciséis de octubre del dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito en mi carácter de legisladora en el Congreso del Estado, proponer a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa en conjunto con la ciudadana **Raquel Arely Torres Miranda**, que propone DEROGAR el artículo 17 en su fracción XIV, REFORMAR el artículo 22 en sus fracciones IV, V y VIII, y MODIFICA el artículo 22 bis. de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis potosí:

Exposición de motivos

El fortalecimiento de las instituciones debe partir del respeto y promoción de los Derechos Humanos. En la conformación e implementación de los objetivos de los entes del Estado, es fundamental contar con un fin que garantice un bien común. Los Derechos Humanos proporcionan dicho fin ya que determinan todos los parámetros para la toma de decisiones, con base en el análisis de la afectación social.

Para lograr que las instituciones cumplan con estos fines se requiere garantizar que las personas que las componen, posean la adecuada perspectiva, experiencia e interés por los Derechos Humanos. Es indispensable que quienes forman parte de las instituciones y por ende son partícipes en la toma de decisiones, posean herramientas de diversa índole que garanticen el adecuado desempeño de su cargo. Las acciones que por su cargo realicen, tendrán consecuencias sociales y es por esto que deben ser tomadas con perspectiva de Derechos Humanos.

Estas características son especialmente importantes cuando se trata de instituciones que de manera directa tienen por objetivo velar por los Derechos Humanos de grupos vulnerables. Las características antes mencionadas, que deben poseer las personas que componen a las Instituciones del Estado, deben estar especialmente presentes en quienes sean titulares de Instituciones cuyo objeto sea directamente defender Derechos Humanos de grupos vulnerables.

El Instituto de las Mujeres tiene por objeto lograr en la Entidad la igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres, partiendo del principio de equidad, con el propósito de alcanzar plenamente las garantías de igualdad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.[1] Resulta indispensable que la perspectiva de quienes conforman y en particular que quien dirige esta Institución, sea en el sentido de los Derechos Humanos. Es por esto que el perfil de las personas de esta Institución, debe reflejar tale características.

Para la designación de la Titular de la Dirección del Instituto, la ley determina los requisitos que deben ser cubiertos:

> ARTICULO 22. Son requisitos para ser titular de la Dirección del Instituto:

[1] Artículo sexto de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

I. Ser del sexo femenino;
II. De nacionalidad mexicana, y ciudadana del Estado;
III. Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
IV. Haber desempeñado cargos de nivel directivo, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en materia administrativa, y
V. Ser una persona reconocida por su labor en la defensa de los derechos de las mujeres, así como contar con experiencia en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad de género.

Respecto a estos requisitos resulta importante realizar agregados que garanticen el perfil necesario para ocupar el puesto. En este sentido se considera que la ley tiene carencias respecto a requisitos en áreas que se consideran importantes como: antecedentes penales respecto a delitos que ameriten pena privativa de la libertad; requisitos de estudios especializados en materia de género, política con perspectiva de género y derechos humanos.

Respecto a este último requisito, se debe señalar lo siguiente: La toma de decisiones que debe realizar quien dirige el Instituto de las Mujeres del Estado, requiere profundo conocimiento tanto teórico como práctico, para garantizar que se haga bajo los principios de eficacia, eficiencia, ética, racionalidad y bajo la perspectiva de género. Los discursos en materia de derechos humanos y género, se están replanteando constantemente, es por esto que se requiere que el perfil esperado para quien dirija la el instituto, posea estudios actualizados

Para la dirección de este instituto, la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en el artículo diecisiete fracción decimocuarta, señala que será atribución de la junta directiva aprobar en su caso la propuesta que presente el Gobernador del Estado para ocupar la titularidad de la Dirección del Instituto. En este sentido resulta parte fundamental de esta iniciativa, el sustentar la razón de que sea el Congreso del Estado quien determine a la persona que debe ocupar dicho cargo.

La intención de que sea el Congreso del Estado quien realice la designación y no el titular del Ejecutivo del Estado, redunda en garantizar un ejercicio más democrático. El Congreso del Estado, está conformado por quienes de manera directa representan a las personas del Estado. Con su voto se imprimirá una visión democrática respecto a la designación de la titular de la dirección del Instituido de las Mujeres que refleje pluralidad e inclusión de la sociedad.

A continuación se presentan tablas con la comparación de lo artículos vigentes y la propuesta de modificación.

Texto vigente de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.	**Texto de la iniciativa de reforma a la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.**
ARTICULO 17. Son atribuciones de la Junta Directiva: I a XIII… **XIV. Aprobar en su caso, la propuesta que presente el Gobernador del Estado para ocupar la titularidad de la Dirección del**	ARTICULO 17. Son atribuciones de la Junta Directiva: I a XIII… **XIV. SE DEROGA.**

Instituto, de acuerdo con el artículo 22, fracción IV, de la presente Ley, y	
ARTICULO 22. Son requisitos para ser titular de la Dirección del Instituto: I. Ser del sexo femenino; II. De nacionalidad mexicana, y ciudadana del Estado; III. Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; IV. Haber desempeñado cargos de nivel directivo, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en materia administrativa, y V. Ser una persona reconocida por su labor en la defensa de los derechos de las mujeres, así como contar con experiencia en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad de género.	ARTÍCULO 22.- Son requisitos para ser titular de la Dirección del Instituto: I. Ser del sexo femenino II. De nacional mexicana y ciudadana del Estado. III. Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. **IV. No haber sido condenada por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad.** **V. Comprobar estudios en género, política pública con perspectiva de género y derechos humanos.** VI. Haber desempeñado cargos de nivel directivo, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en materia administrativa VII. Ser una persona reconocida por su labor en la defensa de los derechos de las mujeres así como contar con experiencia en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad de género. **VIII. El Pleno discutirá el dictamen y en votación secreta votará y aprobará a quien deba ser titular de la Dirección del Instituto; para tal efecto, se requiere el voto de las dos terceras partes del total de los legisladores y legisladoras que conforman la Legislatura.**
ARTICULO 22 BIS. La Directora General del Instituto durará en su encargo tres años a partir de su nombramiento; pudiendo ser ratificada por ~~la Junta Directiva~~ por un período más, con el propósito de dar continuidad a los planes en favor de la igualdad.	ARTICULO 22 BIS. La Directora General del Instituto durará en su encargo tres años a partir de su nombramiento; pudiendo ser ratificada por **el Congreso del Estado** por un período más, con el propósito de dar continuidad a los planes en favor de la igualdad.

PROYECTO DE DECRETO

QUE DEROGA EL ARTÍCULO 17 EN SU FRACCION XIV, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 22 Y 22 BIS, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **DEROGA** el artículo 17 en su fracción XIV; y se **REFORMAN** los artículos 22 y 22 Bis, de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17
I a XIII…
XIV. SE DEROGA

ARTICULO 22...
I a III…
IV **No haber sido condenada por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad.**
V. Comprobar estudios en género, política pública con perspectiva de género y derechos humanos.
VI y VII…
VIII. El Pleno discutirá el dictamen y en votación secreta votará y aprobará a quien deba ser titular de la Dirección del Instituto; para tal efecto, se requiere el voto de las dos terceras partes del total de los legisladores y legisladoras que conforman la Legislatura.

ARTÍCULO 22 BIS.
La Directora General del Instituto durará en su encargo tres años a partir de su nombramiento; pudiendo ser ratificada por **el Congreso del Estado** por un período más, con el propósito de dar continuidad a los planes en favor de la igualdad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., al dieciséis de octubre del dos mil diecisiete

ATENTAMENTE

DIPUTADA. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA.

RAQUEL ARELY TORRES MIRANDA

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

A las comisiones, de Salud y Asistencia Social; y Ecología y Medio Ambiente se turnó en Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio del presente año, la iniciativa que busca adicionar párrafo segundo al artículo 200, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí y reformar el artículo 83 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar los artículos, 75 Bis, y 83 la fracción V, de y a la Ley Estatal de Protección a los Animales, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada.

En este sentido, quienes integran la dictaminadora analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por el artículo 98 fracciones, IX y XVI, 107 fracciones I y IV; 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideraron pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

> *"Es frecuente, que la falta de interés hacia los animales, así como la indiferencia ante el dolor de dichos seres vivos, conlleve a que muchos propietarios ubiquen a sus mascotas en las azoteas o balcones donde mucha veces no tienen refugio o lugar de alojamiento adecuado para su subsistencia, encontrándose todas las horas del día a la intemperie, sea cual sea la inclemencia del clima (calor, frío, lluvia, viento, etc.), las cuales en la mayoría de los casos mueren confinadas.*
>
> *Una mascota que vive en una azotea o balcón, además de ser víctima de las inclemencias del clima, es víctima del olvido, en virtud de que las agitadas rutinas de sus propietarios, en muchas ocasiones no les permiten percatarse si les hace falta agua o alimento.*

Lo anterior incide también en un estado de depresión de los animales, en virtud de que, algunas de ellas, en el caso específico de los perros, necesitan compañía, en razón de que por su naturaleza buscan una manada, y sus propietarios conformar dicha manada para ellos, por lo que la depresión resulta casi inminente.

Lo anterior también se traduce en problemas de salud para dichas mascotas, toda vez que las condiciones en las que viven la mayoría de estos animales son deplorables, por lo que suelen enfermarse por encontrarse en un lugar no aseado y ante la falta de higiene del animal, sin contar que la mayoría de estos animales no reciben atención veterinaria de ningún tipo.

Las mascotas en azoteas o balcones también pueden traer como consecuencia posibles accidentes, en virtud de que los animales pueden caer a las banquetas y sufrir lesiones serias como fracturas, hemorragias internas graves o incluso la muerte.

El olvido de las mascotas en las azoteas o balcones de edificios, o cualquier construcción, constituye un acto de "maltrato animal", si tomamos en consideración lo que debe entenderse bajo tal concepto, según el artículo 3°, fracción III de la ley Estatal de Protección a los Animales:

"…III. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo"…

El sufrimiento y la soledad de estos animales, ha motivado a cientos de asociaciones a unir fuerzas y a realizar reuniones con los gobiernos para que termine el maltrato en todos los sentidos en los animales.

Los trabajos de dichos grupos animalistas se han visto reflejados en reformas a las leyes de protección animal, como en el caso del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en donde se sanciona con multa a quienes abandonan animales en las azoteas o balcones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, fracción IV de la Ley Estatal de Protección a los Animales, dicha Ley tiene por objeto, entre otros, "promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales".

Bajo tal contexto, es que con la presente iniciativa se pretende crear un marco jurídico en contra de actos de crueldad y descuido y promover la actitud responsable de los propietarios para el caso de no considerar como lugar de alojamiento para sus mascotas, las azoteas o balcones.

El artículo 200 de la Ley de Salud del Estado prevé que "no se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a las personas".

De dicha disposición podemos concluir que el espíritu de la misma tienen como objetivo salvaguardar o tutelar dos bienes: el bienestar y salud del animal por una parte y la seguridad de las personas por otra.

En el mismo tenor, y a fin de erradicar la práctica irresponsable de propietarios de mascotas de alojar a sus animales en azoteas y balcones, sin lugar de resguardo o refugio para tales efectos, es que resulta imperativo adicionar dicho artículo 200 de la Ley de Salud del Estado, a fin de incluir la proscripción de permitir la existencia de animales, no solo en edificios y terrenos sin construir, sino en las azoteas o balcones de edificios habitados y terrenos construidos, que no cuenten con dicho alojamiento adecuado para su subsistencia.

De igual modo, es menester adicionar un artículo 75 bis a la Ley Estatal de Protección a los Animales, a fin de incluir dentro de las prohibiciones establecidas en el capítulo primero del título octavo de dicho Ordenamiento, la consistente en ubicar animales en azoteas o balcones sin contar con el alojamiento adecuado para la subsistencia de los mismos, y en concordancia con ello, también incluir una fracción V al artículo 83 de dicho Ordenamiento, para prever como conducta infractora al mismo la ya descrita".

CUARTO. Que la dictaminadora considera pertinente proveer a este Honorable Pleno, la información necesaria para acotar los cambios legislativos en materia de salud:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (texto normativo vigente)	**Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (texto normativo propuesto)**
ARTÍCULO 200. No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a las personas.	**ARTÍCULO 200.** No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a las personas. **Tampoco se permitirá la existencia de animales en azoteas o balcones de edificios y terrenos construidos que carezcan de resguardo, alojamiento o refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.**

De igual forma, considera pertinente realizar los cambios en materia de protección a los animales, que a la letra dice:

Ley Estatal de Protección a los animales (texto normativo vigente)	**Ley Estatal de Protección a los animales (texto normativo propuesto)**
ARTÍCULO	**ARTÍCULO 75 bis. No se permitirá a los propietarios de animales, ubicarlos o situarlos en azoteas o balcones que carezcan de resguardo, alojamiento o**

	refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.
	ARTÍCULO 83.- Se sancionará con multa de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo, a quienes cometan los siguientes actos: **I a IV. …** **V. Que ubique o sitúe animales en azoteas o balcones que carezcan de resguardo, alojamiento o refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.**

QUINTO. Que las dictaminadoras una vez analizada la propuesta consideramos que el planteamiento del promovente pretende garantizar el Derecho a un ambiente sano como lo establece la Constitución del Estado, en su artículo 15, que a la letra dice:

> "*ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado*".

En este sentido, el Título Décimo Segundo, relacionado con la salubridad general y local, en sus artículos 179 y 180, que establecen la correspondencia de la Secretaría de Salud del Estado, en relación con el control y vigilancia sanitaria, así mismo, las acciones específicas a realizar por parte de la autoridad sanitaria a fin, de garantizar el control sanitario en aquellos establecimientos que señalan los artículos 13 y 5° del mismo ordenamiento.

Así como, lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, en sus numerales 15 y 16 que a la letra, dicen:

> ***"ARTÍCULO** 15.- La participación de la comunidad en los programas de control y fomento sanitarios que establezca la Secretaría, tiene por objeto incrementar el mejoramiento del nivel de salud de la población y fortalecer la estructura y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.*
>
> ***ARTÍCULO** 16.- La Secretaría y las entidades del Sector Salud, así como los gobiernos de las entidades federativas, promoverán y apoyarán la organización de la comunidad, a fin de que ésta participe en los programas de vigilancia sanitaria*".

Igualmente, uno de los objetivos de la propuesta es la protección de la salud pública, toda vez de que la misma establece la prohibición de alojar animales (excepto aquellos de especie pequeña) en azoteas o balcones de edificios construidos que carezcan de condiciones idóneas para su subsistencia, la pertinencia de la misma reside en el hecho de evitar la conformación de coliformes, es decir, bacterias de origen fecal que contienen bacilos anaerobios contaminantes de agua y alimentos,[1] debido a las posibles condiciones insalubres en las que puedan encontrarse dichos animales.

Si bien, existen muchas otras formas de generación de contaminantes, la propuesta del promovente resulta una medida adicional que contribuye a la protección de la salud pública, pues la contaminación citada no solo existe como ya se mencionó en agua o aire, sino también en los mantos acuíferos, aguas subterráneas, aguas en plantas tratadoras o secas en la vía pública, lo anterior, en lo tocante a la materia de salud pública.

Por otra parte, en materia de ecología, el iniciante en su planteamiento promueve el favorecimiento y el buen trato hacia los animales, lo anterior se consagra en el artículo 1° de la Ley Estatal de Protección a los Animales, y que a la letra dice:

> "***ARTICULO 1o***.- *La presente ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto:*
>
> *I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;*
> *II. Favorecer el respeto y buen trato a los animales;*
> *III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales, y*
> *IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales."*

No obstante, las dictaminadoras consideran que la expresión que el iniciante pretende introducir al sistema jurídico estatal, ya se encuentra prevista en el artículo 317, que a la letra dice:

> ***"CAPÍTULO V***
> ***Maltrato a los Animales Domésticos***
>
> ***"ARTICULO 317.*** *Comete este delito, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria. Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquel que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas".*

Luego entonces, dicha propuesta se subsume en la codificación penal, toda vez que la misma contempla lo relacionado con los diversos tipos de maltrato, incluyendo el dirigido a los animales domésticos.

---

[1] http://depa.fquim.unam.mx/amyd/archivero/TecnicBasicas-Colif-tot-fecales-Ecoli-NMP_6529.pdf (Consultada 23 de septiembre de 2016)

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el preámbulo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es frecuente que la falta de interés real hacia los animales, la indiferencia ante el dolor de estos o la agitada agenda de sus propietarios conlleve a que muchos de ellos alojen a sus mascotas en las azoteas o balcones donde mucha veces no tienen refugio o lugar apropiado para su subsistencia, encontrándose todas las horas del día a la intemperie, sea cual sea la inclemencia del clima (calor, frío, lluvia, viento, etc.) lo anterior, tiende a incidir en un estado de depresión de los animales, toda vez, que algunas de ellas, en el caso específico de los perros, necesitan compañía, dada su naturaleza buscan una manada y para ellos son sus propietarios conformar dicha manada, sin embargo, se encuentra demostrado que los largos periodos de soledad hacen que la depresión resulte casi inminente, lo anterior, acompañado de condiciones no idóneas para su subsistencia da como resultado la existencia de su muerte de forma confinada.

Como ya se mencionó la negligencia o el descuido tiende también a traducirse en problemas de salud para las mascotas, toda vez que las condiciones en las que viven muchas de las veces son deplorables, por lo que suelen enfermar por encontrarse en un lugar no aseado generándose bacterias denominadas cloriformes, mismas que tienden hacer focos de infección, lo que puede afectar tanto a los propietarios como a quienes se encuentren a su alrededor, debido a que éstas son volátiles, todo lo anterior, en muchas ocasiones va aunado a que las mascotas no cuentan con la asistencia médica veterinaria de ningún tipo.

Es así que las mascotas en azoteas o balcones también pueden traer como consecuencia posibles accidentes, en virtud de que los animales pueden caer a las banquetas y sufrir lesiones serias como fracturas, hemorragias internas graves o incluso la muerte, así también, el olvido de estas en cualquier construcción, constituye un acto de "maltrato animal", si tomamos en consideración lo establecido en el artículo 3°, fracción III de la Ley Estatal de Protección a los Animales que a la letra dice:

"*Artículo* 3°…

I a II. …
III. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo"

Es así como el sufrimiento y la soledad que viven algunos animales, ha motivado que personas conformen asociaciones civiles que trabajen de forma coordinada con el gobierno a favor de los derechos de los animales, a fin de erradicar el maltrato en todos los sentidos dirigido a estos.

Los trabajos de dichas asociaciones dedicadas a la protección y defensa de los animales, se ha visto materializada en reformas a las leyes de protección animal, como en el caso del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en donde se sanciona con multa a quienes abandonan animales en las azoteas o balcones.

Bajo tal contexto, es que con la presente reforma se pretende crear un marco jurídico de protección hacia los animales por lo que se establece de forma expresa la prohibición de general tratos crueles a fin de promover una actitud responsable por parte de sus propietarios, evitando así que se les brinde como alojamiento azoteas o balcones.

En este mismo orden de ideas, y por ser un tema que se encuentra concatenado con la salud pública, se establece de forma expresa la prohibición de alojar animales en el artículo 200 de la Ley de Salud del Estado, para prever que "no se permitirá el alojamiento de animales *en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas*, con **excepción de pequeñas especies domésticas *que cuenten con alojamiento adecuado* y siempre que no causen molestias a las personas".**

De dicha disposición podemos concluir que el espíritu de la misma tienen como objetivo salvaguardar o tutelar dos bienes: el bienestar y salud del animal por una parte y la salud de los seres humanos.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 200 de la Ley de Salud del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 200. Queda prohibido el alojamiento de animales en azoteas o balcones, en edificios y terrenos construidos y sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, mismas que deberán contar con la atención adecuada y **condiciones de higiene** que establezcan las normas aplicables para su subsistencia, además de que no causen molestias a las personas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS UN DÍA DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	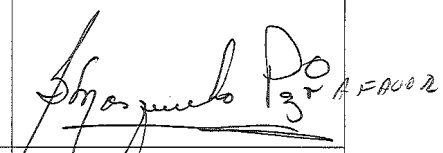
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	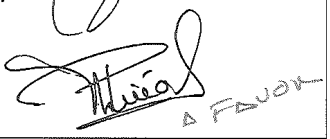
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	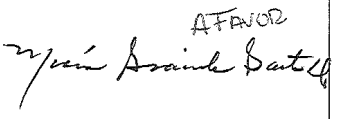
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	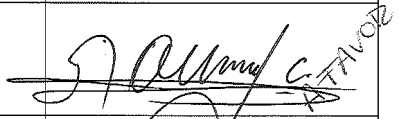
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	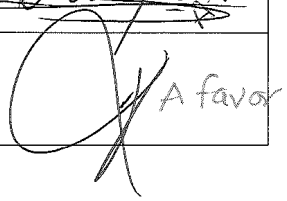

*Firmas del Dictamen que resuelve las iniciativas:

1.- Que reforma el artículo 200 de la Ley de Salud del Estado.

2.- Que reforma los artículos 75 y 83 de la Ley Estatal de Protección a los animales.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 24 de Abril de 2017, iniciativa que **REFORMA** el artículo 92 en su párrafo primero, de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Oscar Bautista Villegas.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 94 fracción I, y 98 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que de acuerdo a los tratados internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece: "*Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.*"

SEXTO. Que en la iniciativa se pretende que se utilicen en el territorio estatal plaguicidas y fertilizantes que sean compatibles con los ecosistemas y no causen efectos dañinos en la salud humana, así como la no aplicación de los que se encuentran identificados como prohibidos por la normatividad ambiental.

Para una mayor comprensión se presenta un cuadro comparativo, con los artículos vigentes, y la propuesta.

Articulo Vigente

ARTICULO 92. Será atribución de la SEGAM, con la participación que corresponda a la SEDARH, a los Servicios Coordinados de Salud Publica en el Estado y a los ayuntamientos, vigilar que no se utilicen en el territorio estatal plaguicidas y fertilizantes que sean compatibles con los ecosistemas y no causen efectos dañinos en la salud humana, así como la no aplicación no esté permitida de acuerdo a la normatividad ambiental; asimismo, vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en las actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos.

…
…
…
…

Propuesta

ARTICULO 92. Será atribución de la SEGAM, con la participación que corresponda a la SEDARH, a los Servicios Coordinados de Salud Publica en el Estado y a los ayuntamientos, vigilar que se utilicen en el territorio estatal plaguicidas y fertilizantes **que sean compatibles con los ecosistemas y no causen efectos dañinos en la salud humana, así como la no aplicación de los que se encuentran identificados como prohibidos por la normatividad ambiental;** asimismo, vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en las actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos.

…
…
…
…

SÉPTIMO. Que esta Comisión dictaminadora considera que la propuesta de modificar es viable, y contribuye con la prevención de los efectos adversos de los plaguicidas hacia nuestra salud y la del ambiente.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, con modificaciones, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Para quedar como sigue: se **REFORMA** el artículo 92 en su párrafo primero, de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de plaguicidas y fertilizantes es una necesidad para el adecuado desarrollo de los cultivos, pues se les dota de los nutrientes necesarios a efecto de que las plantas crezcan con mejores características y además de manera más rápida, asimismo se garantiza que no se afecten los cultivos por plagas o enfermedades inherentes a las plantas.

En este sentido, el uso de los mismos debe ser atinente al tipo de cultivo y debe optarse por opciones que sean más beneficiosas para las plantas pero además que su uso no cause efectos adversos en el producto o en la salud humana.

Por ello existen a nivel federal diversas disposiciones en torno a cómo deben aplicarse tanto los fertilizantes, plaguicidas o herbicidas, de manera que se expone de manera clara las cantidades, así como los componentes que pueden ser utilizados para garantizar que no se afecte ni al ambiente ni la salud humana.

Sin embargo, es necesario que en la legislación local se establezca que los fertilizantes y plaguicidas que sean usados en cuidado de los cultivos en primer término sean compatibles con los ecosistemas, pero además se evite la posible afectaron de la salud de quienes serán consumidores de los productos obtenidos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO
DE
DECRETO

UNICO.- se **REFORMA** el artículo 92 en su párrafo primero, de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 92. Será atribución de la SEGAM, con la participación que corresponda a la SEDARH, a los Servicios Coordinados de Salud Publica en el Estado y a los ayuntamientos, vigilar que se utilicen en el territorio estatal plaguicidas y fertilizantes que sean compatibles con los ecosistemas y no causen efectos dañinos en la salud humana, así como la no aplicación de los que se encuentran identificados como prohibidos por la normatividad ambiental; asimismo, vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en las actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO; Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jesús Cardona Mireles Presidente			
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vicepresidente			
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Secretario			

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que **REFORMA:** el artículo 92 en su párrafo primero, De la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, le fue turnada bajo el turno número 2871, iniciativa presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea reformar los artículos, 71 en su fracción IV, y 975; y adicionar los artículos, 974 Bis, y 974 Ter, de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de nuestra Constitución Federal establece que la autoridad administrativa podrá aplicar como sanción, por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el arresto hasta por treinta y seis horas del infractor.

En el caso que nos ocupa, dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, concretamente en la fracción IV del artículo 71 señala que los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear como medida de apremio el arresto hasta por quince días.

Si bien es cierto se trata de una autoridad judicial, también lo es que la medida de apremio se trata de un arresto administrativo, pues no se prevé ningún tipo de juicio previo al dictado de dicha determinación, y la finalidad del mandato constitucional, es el de evitar sanciones excesivas, tal y como lo ha dejado en claro el Poder Judicial de la Federación al emitir el siguiente criterio:

ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO AQUEL EXCEDE DEL ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION. (ARTICULO 42, FRACCION IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

Si el precepto 21 constitucional establece el arresto administrativo por un tiempo máximo de 36 horas y la finalidad del constituyente al redactar el invocado dispositivo legal, fue la de evitar sanciones excesivas, hacer extensivo dicho termino al arresto como medida de apremio, como se realiza en el artículo 42, fracción IV, del ordenamiento procesal civil de la entidad, el cual contempla el arresto como medida de apremio hasta por 15 días, debe concluirse que el mismo va más allá del texto de la ley fundamental, razón por la que debe ser declarado inconstitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la fracción IV del artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es inconstitucional, al establecer una medida de apremio excesiva, consistente en quince días de arresto, contraviniendo la disposición constitucional, contenida en el numeral 21 de nuestra Carta Magna, por lo que mediante esta idea legislativa se propone su adecuación para que sea de treinta y seis horas.

Por otra parte dentro de esta codificación se contempla que dentro de los juicios del orden civil, las partes que intervienen en el mismo puedan interponer recurso de queja en los casos siguientes: en que un juez que se niegue a admitir una demanda o desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento; respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; contra las resoluciones que niegue admitir una apelación, y contra secretarios o ejecutores por exceso o defecto en las ejecuciones, así como por omisiones o negligencias en el desempeño de sus funciones.

De lo anterior tenemos que la existencia de dicho recurso permite que las partes cuenten con un medio ordinario de defensa sencillo y rápido para hacer valer sus inconformidades, sin embargo, el procedimiento que señala el Capítulo IV del Título Décimo Tercero del Código de Procedimientos Civiles y que se refiere a las reglas para la tramitación de dicho recurso, se encuentra incompleto, al no señalar de manera clara y concreta las reglas que deberá tomarse en cuenta por parte del juzgador para la resolución del mismo.

A efecto de resolver la problemática anterior se propone a través de esta idea legislativa, establecer de manera integral las reglas y lineamientos que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional que resuelva sobre las inconformidades planteadas mediante el denominado Recurso de Queja.

Así, en el mismo capítulo relativo a la queja, tenemos que el numeral, establece la imposición de una multa que no será mayor a cien pesos para las partes que promuevan o interpongan el recurso de manera infundada, con el único fin de retrasar o dilatar el procedimiento principal, sin embargo dicha multa resulta poco eficaz además de inoperante, ya que la misma no se cobra en caso de determinarse, pues el órgano encargado de realizar el cobro de las multas que impone el Poder Judicial del Estado, gasta más en realizar el cobro que en lo obtiene por dicho concepto, además de que la cantidad de cien pesos para quien realice esta práctica dilatoria, no es suficiente para inhibir la misma, por lo que también mediante esta iniciativa se propone un aumento, de forma tal que las partes que promuevan este medio de defensa de manera infundada, con la finalidad de hacer el juicio más largo, y en su caso retrasar el dictado de una sentencia, reciban una sanción que realmente inhiba la realización de esa incorrecta práctica.

QUINTA. Que la propuesta se plasma, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado	Propuesta de reformas
ART. 71.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:	**ARTÍCULO. 71.-...** **I a III. ...**

I.- La multa desde tres hasta veinte días de salario mínimo vigente en la región, que se duplicará en caso de reincidencia. II.- El auxilio de la fuerza pública; III.- El cateo por orden escrita; IV.- El arresto hasta por quince días. Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.	**IV.-** El arresto hasta por treinta y seis horas. **…**
	ARTÍCULO 974 Bis.- La resolución del recurso a que se refiere este capítulo se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos recurridos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución. No se podrán revocar o modificar los actos reclamados en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará la parte correspondiente de manera clara y precisa.
	ARTÍCULO 974 Ter.- La resolución que ponga fin al recurso podrá: **I.** Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso. **II.** Confirmar el acto impugnado**.** **III.** Mandar reponer el procedimiento o que se emita una nueva resolución. **IV.** Dejar sin efectos el acto recurrido.

	V. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.
ART. 975.- Si la queja no resulta apoyada en hecho cierto, si no estuviere fundada en derecho o procediere recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por el superior, el que impondrá al quejoso y a su abogado, solidariamente, multa que no exceda de cien pesos.	**ARTÍCULO 975.-** Si la queja no resulta apoyada en hecho cierto, si no estuviere fundada en derecho**, o** procediere recurso ordinario contra la resolución reclamada**,** será desechada por el superior, el que impondrá al quejoso y a su abogado, solidariamente, multa que no exceda **de cuatro mil pesos.**

SEXTA. Que los integrantes de la Comisión suscriben, coinciden con la propuesta que se analiza, por lo que la valoran procedente, salvo lo relativo al artículo 975, que en el caso, y para ser armónicos con las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lo que para que se actualice de acuerdo al valor de la UMA, se considera que la multa que se imponga se establezca en unidades de medida y actualización, y es el caso que el valor diario de ésta entró en vigor el uno de febrero de dos mil diecisiete, por la cantidad de $ 75.49 (setenta y nueve pesos 49/100 M.N), en consecuencia, el valor diario de cincuenta y cinco UMAs, equivale a $4041.95 (cuatro mil cuarenta y un pesos 95/100 M.N).

Por cuanto hace a la adición de los artículos, 974 Bis, y 974 Ter, no ha de pasar desapercibido que una norma debe estar redactada ante todo, con sencillez y claridad, y que los numerales que se plantea agregar, conformarán el capítulo IV denominado *de la Queja,* que a su vez integra el Título Décimo Tercero, nombrado *De los Recursos,* y que los numerales que se busca insertar, contienen disposiciones en las que se establecen las reglas que se habrán de observar al emitir resolución del recurso de queja.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con las modificaciones de la dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Al tratarse el arresto administrativo de una medida de apremio, y en observancia a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero estipula: *"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente,* ***que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas"****,* se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para armonizar el artículo 71 en su fracción IV, con lo establecido en el Pacto Político Federal.

También en armonía con lo establecido en la Carta Magna, en lo tocante a la unidad de medida y actualización, y en relación a la multa que en su caso se impone a quien, interponga el recurso de

queja que no resulte apoyada en hecho cierto, y en caso de que no esté fundada en derecho, o proceda recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por el superior, el que impondrá además al quejoso y a su abogado, solidariamente, multa que no exceda de cincuenta y cinco días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, por lo que con ésta las partes que promuevan este medio de defensa de manera infundada, con la finalidad de hacer el juicio más largo, y en su caso retrasar el dictado de una sentencia, reciban una sanción que realmente inhiba la realización de esa incorrecta práctica.

Si bien es cierto, la queja es un recurso que permite que las partes cuenten con un medio ordinario de defensa sencillo y rápido para hacer valer sus inconformidades, también lo es que las reglas para la tramitación de dicho recurso, requieren fortalecerse, a efecto de señalar de manera clara y concreta lineamientos que deberán tomarse en cuenta por parte del juzgador para la resolución del mismo.

Así, con la adición de los arábigos 974 BIS, y 974 TER, se establecen de manera integral las reglas que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional que resuelva sobre las inconformidades planteadas mediante el denominado recurso queja.

PROYECTO
DE
DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** los artículos, 71 en su fracción IV, y 975; y ADICIONA los artículos, 974 Bis, y 974 Ter, de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 71. ...

I a III.- ...

IV.- El arresto hasta **por treinta y seis horas**.

...

ART. 974 BIS. La resolución del recurso a que se refiere este capítulo se fundará en derecho, y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá revocar los actos recurridos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos reclamados en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará la parte correspondiente de manera clara y precisa.

ART. 974 TER.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente; tenerlo por no interpuesto; o sobreseerlo, en su caso;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Mandar reponer el procedimiento o que se emita una nueva resolución;

IV. Dejar sin efectos el acto recurrido, o

V. Modificar el acto recurrido, o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ART. 975.- Si la queja no resulta apoyada en hecho cierto, si no estuviere fundada en derecho, o procediere recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por el superior, el que impondrá al quejoso y a su abogado, solidariamente, multa que **no exceda de cincuenta y cinco días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA	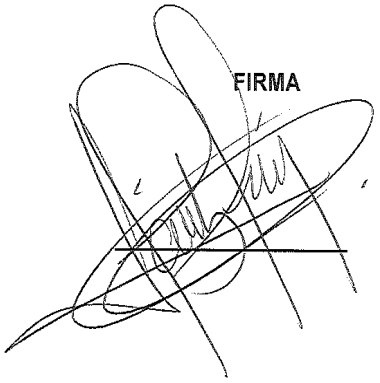	A favor.
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VICEPRESIDENTE	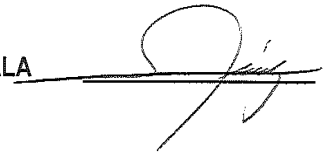	A FAVOR
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO	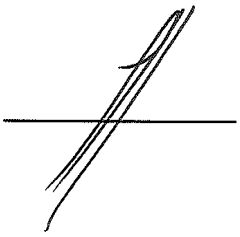	A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, le fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea reformar el artículo 1140 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"No puede haber una revelación más intensa del alma de una sociedad, que la forma como trata a sus niños"
Nelson Mandela.

La Convención de los Derechos del Niño, establece en su artículo 27:

"Artículo 27
1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. ***Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño****, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*
(Énfasis añadido)

Es así que el Estado se encuentra obligado para adoptar las medidas legales necesarias para garantizar la alimentación de las y los menores, por lo que basta con que el Juez que conozca de la solicitud, de oficio deberá decretar las medidas que aseguren la pensión en forma provisional, y en su caso, la definitiva, de acuerdo a las probanzas aportadas por las partes que intervienen. Esto es así, en virtud de la necesidad de subsistencia a la que se enfrentan, máxime del interés del Estado por el respeto a la vida, el cual guarda un estrecho vínculo con el derecho a recibir alimentos, y el dilatar el acceso a éstos le colocaría en una situación de necesidad".

Propósitos que para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ART. 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un periodo mayor de sesenta días, el juez de lo Familiar hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración. Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego	ART. 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará **de oficio,** sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. **...** **...**

a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón, se diferirá la audiencia en un término igual.	

QUINTA. Que los integrantes de la dictaminadora coinciden con la propuesta que se analiza, ello en virtud de que los alimentos son un derecho humano, consagrado en el artículo 4º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y si bien es cierto que el Estado garantizará tal derecho, también lo es que quien ha de proveerlo, en caso de menores, son sus padres, y que éstos no pueden privarlos de los medios indispensables para vivir, ya que con ello estarían desprovistos de recursos para satisfacer necesidades cuya atención no se debe, ni puede aplazar.

Criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostienen que la pensión provisional está destinada a cubrir necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, así como de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar su subsistencia mientras el juicio respectivo se resuelve.

No pasa desapercibido que al tratarse de una medida precautoria, no se trasgrede la garantía de audiencia considerada en el artículo 14 constitucional, ya que dicha garantía tutela actos privativos. Tampoco se soslaya que tales medidas se caracterizan por ser resoluciones provisionales, accesorias, y sumarias. Además, es posible impugnar la fijación de la pensión provisional en el auto de inicio, ya que el propio Código Procedimental Civil contiene disposiciones que así lo prevén.

No es óbice mencionar que el propósito de la iniciativa que se dictamina es que la autoridad jurisdiccional fije **de oficio**, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el juicio, propuesta que como ya se mencionó, valoran procedente los integrantes de la dictaminadora, sin embargo, consideran que ésta disposición no ha de aplicarse como una generalidad, sino como una excepción, ¿en qué casos?, en los que se demanden alimentos para menores, o incapaces. Lo anterior se reitera, en virtud de que los alimentos son requeridos para la subsistencia que representan un estado de necesidad, y toda vez que el derecho a recibir alimentos es una institución de orden público, derivado del interés del Estado en la subsistencia de quienes integran la sociedad, pues de todos los derechos que tienen, el fundamental es el derecho a la vida, mismo el cual se vincula íntimamente con el derecho a recibir alimentos.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustenta que el principio interés superior de las niñas, niños, y adolescentes, implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos se consideren deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, en consecuencia todas las autoridades

deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones, y políticas públicas en las que se les involucre, deben tener el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, en especial los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como lo son, alimentación; vivienda, salud física, y emocional, entre otros. Así es, que el principio en comento se habrá de llevar a cabo con la implementación de medidas reforzadas, o agravadas, en todos los ámbitos que estén vinculados de forma directa o indirecta, con las niñas, niños y adolescentes, pues sus intereses deben siempre de protegerse con mayor intensidad.

Tratándose de los alimentos, la Convención de los Derechos del Niño, establece en su artículo 27, punto 4, que: "*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para* ***asegurar el pago de la pensión alimenticia*** *por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño"* (...), resulta entonces preponderante que en la ley se establezcan disposiciones que prevean los mecanismos para que se materialicen tales medidas.

Por ello, es que se reforma el artículo 1140 en su en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para estipular en éste, la atribución a la autoridad jurisdiccional, para que oficio fije una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el juicio, ésta disposición no ha de aplicarse como una generalidad, sino como una excepción, en los casos en los que se demanden alimentos para menores; o incapaces. Lo anterior, en virtud de que los alimentos son requeridos para la subsistencia que representan un estado de necesidad, y toda vez que el derecho a recibir alimentos es una institución de orden público, derivado del interés del Estado en la subsistencia de quienes integran la sociedad, pues de todos los derechos que tienen, el fundamental es el derecho a la vida, mismo el cual se vincula íntimamente con el derecho a recibir alimentos.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 1140 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. **Tratándose de menores de edad, o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA	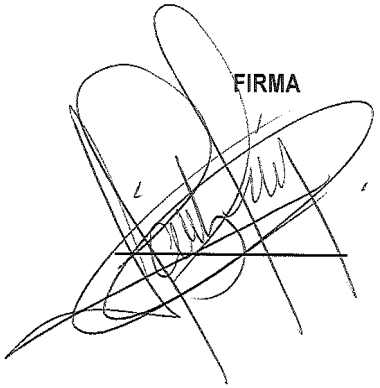	A favor.
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VICEPRESIDENTE	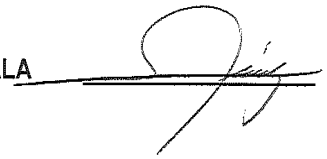	A FAVOR
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO	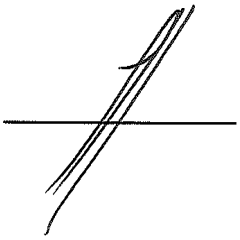	A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas:

En Sesión Ordinaria del treinta de marzo de dos mil quince, iniciativa presentada por el entonces Legislador Miguel de Jesús Maza Hernández, mediante la que propone modificar el artículo 19, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. (Turno 5151 LX Legislatura)

En Sesión Ordinaria del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, iniciativa propuesta por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, virtud a la que plantea adicionar al artículo 19 párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al guardar las iniciativas en comento, estrecho vínculo, al proponer modificaciones al artículo 19 del Código Civil del Estado, la Comisión que suscribe valora dictaminarlas en este mismo instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el otrora Diputado Miguel de Jesús Maza Hernández, dio sustento a su propuesta en base a la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nombre es el elemento más importante en la identidad de una persona, es lo que le diferencia del resto de sus semejantes. El nombre se compone, jurídicamente, del prenombre o nombre de pila, y del patronímico, nombre de familia o apellido; éste último hace referencia a la pertenencia del sujeto a un nicho familiar especifico, lo cual, al momento de su nacimiento, le proporciona protección legal, le vuelve una persona sujeta, principalmente de derechos y, en un futuro, de obligaciones.

El nombre es un bien jurídico tutelado; existe el derecho a un nombre y apellidos y esto se reconoce en diversos ordenamientos del sistema jurídico nacional; inclusive internacional, como la disposición

establecida por la Convención Americana de los Derechos Humanos, donde se reconoce que el nombre tiene diversas características:

1. *Obligatoriedad: por la necesidad de individualizar a la persona*
2. *Inmutabilidad: se constituye como herramienta de identificación que sirve a un propósito de seguridad pública, ya que individualiza a las personas frente al conjunto de la sociedad*
3. *Inalienabilidad e intransmisibilidad: es un atributo de la persona humana*
4. *Imprescriptibilidad: no se adquiere ni pierde con el paso del tiempo.*

Dichas características, en definitiva, convierten al nombre en una de las bases para estructurar la identidad humana; ya que a través de las palabras se constituye la realidad de cada individuo (social, psicológico, cognoscitivo) lo que le vuelve sujeto de pertenencia a diversos sectores (creados a su vez por la mujer y el hombre en sociedad). Por ello el nombre ha de representar la realidad de las personas, y ha de prolongar la avidez del padre y la madre de concebir a un ser humano.

Esta visión ha regido la normativa internacional, tal es el caso del artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, qué establece que el nombre y apellidos de una persona son un derecho fundamental. Por tanto, la conformación del mismo, al no responder al deseo del menor por cuestiones obvias, si debe de significar el acuerdo entre el padre y la madre del mismo; si ambos planearon concebir un(a) hijo(a), también ambos deben acordar el nombre que definirá la identidad del menor por toda su vida.

Sin embargo, el nombre ha de verse condicionado jurídicamente por una tradición patriarcal, en donde el primer apellido debe ser el primero del padre y el segundo el primero de la madre, situación que evidencia desigualdad social y jurídica entre el hombre y la mujer.

Lo anterior se contrapone a Convenios Internacionales celebrados por nuestro país, como el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. En dicha Convención (CEDAW[1]) se establece, en el artículo 2°, que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas… que deben adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen una discriminación contra la mujer. Y, en el caso del orden de los apellidos, la tradición se hizo ley, se volvió un mandato inequitativo que delega a la mujer a un segundo plano, sin importar el deseo de ésta o su situación de pareja al momento de estructurar el nombre de su pequeño(a).

Incluso el artículo 16 de la CEDAW establece que en el caso de la familia, específicamente de personas que procrean, tendrán los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial… Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación. Por tanto, y con base en la normativa citada, la mujer en México sufre discriminación al no poder elegir el apellido de su hijo, sino que ve impuesta una estructura misógina perpetrada por una tradición que se basa en la fortaleza masculina y en el empoderamiento económico del mismo.

En el caso de nuestro país, la ley establece la teoría respecto de la equidad de género, como se especifica en el artículo 1°, en su último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud… o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta práctica patriarcal redunda en la discriminación que sufren las mujeres por el simple hecho de serlo, situación que contradice la esencia de este artículo, así como

[1] Llamado así por sus siglas en ingles: Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women

del artículo 4° de la misma norma en la que se indica que el varón y la mujer son iguales ante la ley; por tanto la ley, en específico la norma civil, no obedece a este principio tutelado jurídicamente, ya que no existe un fundamento racional para continuar con esta práctica nacida en los pueblos antiguos de Grecia y Roma donde la tradición marcaba que las y los hijos debían usar el nombre de pila del padre.

Es ambiguo, y hasta contradictorio, seguir con esta práctica, mientras que en el país se crean leyes específicas para combatir la desigualdad e inequidad social, como lo es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que en su artículo 15 Octavus establece que: las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores. ¿Cómo decirle a una mujer, por un lado, que denuncie cualquier tipo de violencia del que sea víctima y, por el otro, que se subordine a una condición "machista" como lo es el establecer en primer lugar el apellido de su pareja en el nombre completo de su hija y/o hijo? La búsqueda de la equidad es multidimensional; debe ser integral para lograr un impacto positivo y para acercar cada vez más a la sociedad al objetivo de igualdad, en todas las aristas.

Si bien, este es el caso de la norma en tanto la federación, a nivel estatal también se ha reconocido, legalmente, la relevancia del tema y la trascendencia que se busca lograr. Por principio de cuentas, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 8°, instituye que en el Estado todas las personas son libres e iguales en dignidad. El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos (y potosinas) en la vida pública, económica, social y cultural. En este texto hay diversos razonamientos que cabe destacar y reflexionar; la primera es la igualdad que pretende en dignidad; entendiendo a la dignidad, con base en el filósofo alemán Immanuel Kant, como el reconocimiento del hombre como un fin en sí mismo y no como un medio para usos de otros; por tanto, no se puede sobajar a la mujer a ser únicamente la gestora del niño(a) y después delegarla a dejar su apellido a un segundo término sin el previo consentimiento de ésta. En segundo lugar establece que el Estado (es decir, ciudadanía y gobierno) debe promover la igualdad de oportunidades en la vida pública, económica, social y cultural, este último apartado establece, por tanto, que una tradición o habito no debe seguirse estrictamente por su antigüedad, sino que debe obedecer a la situación actual de la sociedad y ser formadora de una identidad social congruente con la legislación nacional, local e internacional.

Una vez reafirmada la idea de que, dogmáticamente, la ley si establece los mecanismos para la igualdad entre el varón y la mujer, en San Luis Potosí también se cuenta con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, en la cual existen lineamientos que incluso obvian las obligaciones de los poderes de gobierno en la materia, como en el artículo 12 de dicho ordenamiento que a la letra dice: Corresponde al Congreso del Estado… Promover las iniciativas correspondientes para dar cumplimiento a lo previsto en dichos ordenamientos y en la presente Ley, por lo tanto el trabajo de los legisladores significará la base para el desarrollo posterior de las políticas y programas que materialicen las leyes establecidas.

Por tanto, si el Honorable Congreso de nuestra entidad ha tenido a bien homologar sus lineamientos en pro de la mujer, como es el caso del establecimiento de la Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, porque no hacer más en pos de lograr una protección permanente a este sector que a últimas fechas se ha visto envuelto en grandes problemas de violencia. De hecho, en el mencionado ordenamiento se da el concepto de aquello por lo que se propugna: equidad. En la fracción II del artículo 2° de dicha Ley, se establece que la equidad es el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar desde sus diversas circunstancias y características, la igualdad; por tanto, no se trata de que se delegue al varón o se le dé un trato inferior al de la mujer, sino que ésta pueda determinar, previo acuerdo con su pareja, si el apellido materno ira en primer o segundo término, y no que una ley violente sus derechos y libertades al exigirle poner primero el del varón.

Si las leyes emanadas de esta Honorable Soberanía no reconocen la igualdad de oportunidades del varón y la mujer, claro está que la sociedad tampoco lo hará; se trata de crear, mediante estas reformas, una cultura que permee en los individuos, que haga visible la realidad actual de las mujeres y que se cumplan cabalmente los principios de nuestra máxima ley.

La complejidad de algunos trámites que pudiera resultar de la aprobación de éste Proyecto, son mínimos en comparación con los beneficios que pudieran redundar en la vida de las mujeres y niños; en el caso de la entidad, demostrarle a esas más de 24, 139 mujeres, de 15 años y más, que viven en matrimonio, que han pensado en el suicidio, y a las 10,000 que lo han intentado[2], que no significan solo un vientre o un recetario para la sociedad; que sus anhelos importan, sus decisiones importan, y que son tan capaces como sus esposos, cónyuges o parejas, de sobrellevar sus propias vidas.

Un claro ejemplo de lo enunciado fue el fallo expuesto por la Jueza Paula María García Villegas, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, quien emitió la Sentencia 1815/2014 en febrero del año en curso, favoreciendo el amparo presentado a dicho juzgado, en el cual se fundaba que el Código Civil del Distrito Federal (artículo 58) violentaba los derechos de la madre de dos menores al no permitirle poner en primer lugar los apellidos de la progenitora; en la sentencia se establecieron diversos razonamientos que indicaban que la madre de las menores se encontraba en lo cierto.

En un primer plano indicaba que el problema con las construcciones de género es que encierran un sesgo que implica una discriminación que por lo general ha sido más perjudicial para la mujer, restringiendo entonces muchos de sus derechos fundamentales más básicos, toda vez que culturalmente sus necesidades se hacen invisibles sobre la base de una perspectiva que toma en cuenta más que nada la concepción del mundo basada en las ideas y necesidades masculinas. Tal como lo es el origen de esta práctica (el apellido paterno en primera instancia); la cultura es dinámica, cambia, se transforma y se conserva solo lo mejor de ella; no debe volverse norma, al contrario, la norma se formula y puede incidir en la cultura, he ahí su relevancia.

En dicha sentencia, citando a la doctrinaria María Vallarta Vázquez, se define a la equidad como la igualdad en las diferencias, por lo tanto, no se trata de diferenciar a la sociedad solo en hombres y mujeres, sino en la individualidad de cada quien; si bien uno de los principios de la ley es la generalidad, esto significa, interpretando a la Doctora Vallarta, que la ley debe dar un trato por igual a todas las personas pero que en su aplicación deberá determinar las diferencias entre éstas.

La sentencia también referencia a un punto trascendental: el Estado debe procurar generar todas aquellas medidas que reduzcan la desigualdad entre hombres y mujeres, basadas en una preconcepción sesgada de las tareas, derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a cada uno en función de su identidad, pues tal paradigma puede producir la limitación de derechos tanto de uno como de otro. Es decir, que al no establecer cambios en los ordenamientos que atentan contra la dignidad de las mujeres, las autoridades estaríamos reconociendo el paradigma de que las mujeres deben permanecer en casa al cuidado exclusivo de los hijos y el hombre ser proveedor (situación que es aceptable sólo si ambos así lo consienten). Por lo tanto se genera una relación asimétrica de poder a la hora de participar en la configuración del nombre de las hijas e hijos, situación que no puede quedar manifiesta en Ley.

El caso anterior redunda en el reconocimiento y aceptación de la actual configuración y estructuración de las familias (monoparentales, padres divorciados, etc…) y, principalmente, en el actuar concreto y real de las autoridades en pro de erradicar las desigualdades de género, así como la violencia que esto conlleva".

---

[2] Cifras de la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011

Lo anterior se expone para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos. El nombre propio, será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán él del padre y el de la madre o, en su caso, sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado.	**Artículo 19.** El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos. El nombre propio, será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán él del padre y el de la madre, **en el orden que de común acuerdo determinen** o, en su caso, sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado. **El orden elegido de apellidos deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación.** **En caso de desacuerdo entre los padres, o entre quienes estén facultados para llevar a cabo el registro, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos en orden alfabético.**

QUINTA. Que el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, argumenta sus propósitos al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

La protección a la familia está reconocida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3], así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4]. Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales[5], y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[6]. Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño[7], los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño.

Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia. Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

[3] Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm. Consultado el 23 de octubre de 2016.
[4] Véase en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. Consultado el 23 de octubre de 2016.
[5] Véase en: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx. Consultado el 23 de octubre de 2016.
[6] Véase en: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx. Consultado el 23 de octubre de 2016.
[7] Véase en: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx. Consultado el 23 de octubre de 2016.

A ese respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el AMPARO EN REVISIÓN 208/2016[8], bajo la ponencia del MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, estableció que el Registro Civil debería expedir las actas de nacimiento de los hijos con los apellidos en el orden deseado por los padres. Dentro de los argumentos de la ejecutoria establecen el derecho de los padres en elegir el orden de los apellidos de sus hijos, "en nada contraviene el principio de seguridad jurídica", declarando la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil de la Ciudad de México, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

En razón de los argumentos expuesto por la multicitada ejecutoria, respecto de los cuales el promovente hace propios, se considera oportuno adicionar un párrafo el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, a efecto de eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género, el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo cuarto constitucional y el primero de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer.

Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos".

Propuesta que para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ART. 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos. El nombre propio, será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán él del padre y el de la madre o, en su caso, sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado.	**ART. 19…** **…** **El padre y la madre tienen derecho a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, y esta decisión no podrá ser limitada por razones de género.**

SEXTA. Que los integrantes de la Comisión de Justicia coincidimos con los propósitos de las iniciativas que se dictaminan, por lo que las valoran procedentes, ello en observancia plena a la igualdad de género, principio que se consagra en el párrafo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en documentos internacionales como:

La Carta de las Naciones Unidas, que en el preámbulo declara:

"Nosotros los Pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y

[8] Véase en: https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Asuntos%20Lista%20Oficial/AR-208-2016-160929.pdf. Consultado el 23 de octubre de 2016.

*pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana**, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*** *y de las naciones grandes y pequeñas"* **(...)**
(Énfasis añadido).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estipula en su artículo 7: *"**Todos son iguales ante la ley** y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".*
*(***Énfasis añadido).**

La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres que reconoce que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, y con el deseo de (...) *poner en práctica el **principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres**, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas* (...)
(Énfasis añadido).

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en la cual en el punto 1 del artículo 1 se lee: *1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, **goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales** en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".*
(Énfasis añadido).

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 3 se estipula: "*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad** en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".*
(Énfasis añadido).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el punto 2 del artículo 2 dispone: *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar el ejercicio de los derechos** que en él se enuncian, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*
(**Énfasis añadido.)**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), cuyo artículo 1 determina:

*"Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el **reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer**, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"..*
(Énfasis añadido).

SÉPTIMA. Que no pasa desapercibido para esta Comisión la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 208/2016, que en gran medida da luz para emitir el presente.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por décadas al registrar a una persona se ha asentado su nombre (o nombres), el apellido paterno, en su caso, y el materno. Sin embargo, este orden ha atendido más a reglas y convencionalismos sociales que a la observancia de un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el de la igualdad. Y es así que con esta adecuación al artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, se pondera el enunciado derecho, y se busca eliminar prácticas discriminatorias en contra de la mujer.

Es decir, se reconoce el derecho de la igualdad de la mujer respecto del hombre, y con ello se abandona la posición secundaria que por años enfrentó, y la discriminación que ha padecido. Se establece la posibilidad de que el padre y la madre decidan el orden de los apellidos que llevarán sus hijos.

El derecho a la igualdad de género, se reconoce en el artículo 4° del Pacto Político Federal, así como en documentos internacionales de suscritos por nuestro país, como en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujeres, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, por señalar algunos.

Tal reconocimiento tiene el propósito de confirmar la igualdad y dignidad del hombre y la mujer y, en consecuencia, ella tiene los mismo derechos que éste, en lo tocante a las relaciones, familiares, sociales, o laborales, de las que sea partícipe.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 19, en su párrafo segundo; y **ADICIONA** al mismo artículo 19, los párrafos tercero, y cuarto, de y al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 19.- ...

El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el del padre y el de la madre, **en el orden que de común acuerdo determinen** o, en su caso, sólo los de aquél, o los de ésta, en el supuesto de reconocimiento por separado.

El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación.

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, se asentará en el acta el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		A favor
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		a favor

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria de del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, le fue turnada iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fábregat, mediante la que plantea adicionar al artículo 128 párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; reformar el artículo 116 en sus fracciones VII y VIII, y adicionar a los artículos, 114 párrafo segundo, y 116 la fracción IX, de y a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al entrar el estudio de la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de la dictaminadora hemos valorado las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, sustenta su propuesta en la siguiente:

*"**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

Derivado de la reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008, la cual dio origen a la transición en el sistema de justicia penal de nuestro país, misma que fijó un plazo máximo de 8 años improrrogables para la aplicación total de la misma y dado que este plazo está próximo a cumplirse, se considera de extrema necesidad la exposición de las presentes líneas, cuyo contenido será crucial para un adecuado funcionamiento del novedoso sistema de justicia penal acusatorio que próximamente entrará en vigor en su totalidad.

Uno de los principios generales del sistema penal acusatorio, consagrado en el artículo 20° constitucional inciso A, fracción I, nos menciona que el objeto del proceso penal será el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Así mismo, el artículo 21° constitucional nos menciona que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, lo que nos da a entender que será la adecuada investigación del delito la que lleve al éxito y consolidación del sistema penal acusatorio, la cual como ya se menciona estará cargo del ministerio público que a su vez tendrá a su mando a la policía de investigación y a los peritos, los cuales conformaran un trío investigador.

Tanto policías como peritos serán los encargados de recolectar todos los indicios que puedan servir como medios de prueba y robustecer una acusación por parte de su superior ante el órgano jurisdiccional, por lo que el adecuado manejo de la cadena de custodia será de suma importancia, así mismo el ministerio público debe ser el primer interesado en que todos estos indicios se conserven de la mejor manera posible, por lo que es injustificable que en este momento se estén autorizando cremaciones de cadáveres relacionados con hechos que la ley señala como delitos; específicamente con homicidios, acción que constituye una clara destrucción de posible evidencia ya que un cadáver puede arrojar nuevos indicios que durante una inspección primaria o mal realizada, por falta de pericia o de forma dolosa, pasaron desapercibidos, lo que podría arruinar una investigación y por ende la afectación a la esfera jurídica de la víctima o del propio imputado.

Ante la presencia de un caso de esta índole, bastara con que el ministerio público ordene la exhumación del cadáver y realizando una inspección minuciosa y con la ayuda de un perito, podrá realizar el posible hallazgo de nuevos indicios que lo lleven a nuevas conclusiones o a consolidar las ya hechas con antelación y así poder cumplir con su objetivo primordial.

Nos encontramos ante la inminente entrada en vigor del sistema penal acusatorio, por lo que es menester afinar los detalles que se presenten para hacer frente a todos los retos que consigo traerá este novedoso sistema de justicia penal, y así poder dar un nuevo rostro a la justicia en nuestro Estado y ¿por qué no? ser ejemplo a nivel nacional con nuestro trabajo en beneficio de una sociedad que exige justicia. Que lo que el día de hoy sembramos, puedan nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos cosecharlo el día de mañana, que nuestro objetivo como legisladores sea legar instituciones mejor consolidadas para los ciudadanos del San Luis del futuro.
De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con el compromiso que como legislador tengo con la ciudadanía, es que propongo la presente iniciativa a este Pleno, para impedir la destrucción de posible evidencia de un hecho que la ley señala como delito y así asegurar la preservación de evidencia que en los casos de homicidio pudiese surgir con posterioridad, lo anterior con el fin de fomentar una adecuada técnica de investigación científica del delito que ayude al ministerio público a consolidar su labor y con esto evitar posibles injusticias que en un futuro llegasen a presentarse derivado de una mal desempeño en las tareas de la autoridad encargada de procurar justicia. Con lo anterior se busca dotar de todas las herramientas necesarias al agente del ministerio público, con el fin de que este logre enfrentar con éxito uno de los tantos retos que el Sistema Penal Acusatorio le exige, logrando así afianzarse como uno de los pilares fundamentales en dicho sistema de justicia, ya que la adecuada investigación del delito será esencial para que este no quede impune."

QUINTA. Que para efectos ilustrativos, se insertan cuadros que transcriben las normas vigentes, y las propuestas de reformas que contiene la iniciativa que se dictamina:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 128. Para la imposición de las sanciones que correspondan a quien cometa el delito a que se refiere el artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las circunstancias siguientes: I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por: la lesión en el órgano u órganos interesados; alguna de sus consecuencias inmediatas; o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios, y II. Que si se encuentra el cadáver de la víctima y sea necesaria la necropsia, declare el perito o los peritos que la practiquen que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes; en el Código de Procedimientos Penales para	**ARTÍCULO 128…** **I. ...** **II. …**

el Estado de San Luis Potosí; o, en su caso, en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que el perito o los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas así lo hará saber al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan. Inmediatamente después que la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado, se entregará el cadáver a los familiares o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público.	**…** **…** **Con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del ministerio público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver producto de un homicidio. A la persona o agente funerario que conociendo dicha prohibición incurra en esta acción, se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero, del artículo 208 de este Código.**

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 114. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento mediante el certificado de defunción que expida el médico. No se procederá a la inhumación o cremación sino después de que transcurran dieciocho horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.	**ARTÍCULO 114…** **En los casos en que un cadáver sea producto de un homicidio, el ministerio público, bajo su criterio y responsabilidad, solicitará al Oficial que plasme la prohibición en el acta de defunción para realizar la cremación del cadáver, lo anterior en relación al artículo 126 párrafo tercero del código penal del Estado.**
ARTÍCULO 116. El acta de defunción contendrá: I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio y, en su caso, la Clave Única del Registro Nacional de Población, que tuvo el difunto;	**ARTÍCULO 116. ...** **I a VIII. ...**

II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge; III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio del declarante y de los testigos y si fueren parientes; IV. Los nombres de la madre, o el padre del difunto si se supiese; V. La clase de enfermedad que determinó la muerte, y especificadamente el lugar en el cual se sepulta el cadáver; VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta; VII. El nombre, apellidos, domicilio y número de cédula profesional del médico que certifica la defunción, y VIII. Tratándose de extranjeros se dará aviso a la autoridad federal correspondiente.	**IX. La autorización o prohibición respectiva para realizar cremación del cadáver.**

SEXTA. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta:

1) Respecto del Código Penal del Estado, que el agente del Ministerio Público prohíba estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver producto de un homicidio, con el fin de preservar la evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el total esclarecimiento de los hechos.
2) Respecto de la Ley del Registro Civil, pretende que el Ministerio Público solicite al Oficial del registro civil que en caso de homicidio, plasme en el acta de defunción la prohibición de realizar la cremación del cadáver; por otro lado incorporar dentro del contenido del acta de defunción, la autorización o prohibición respectiva para realizar la cremación del cadáver.

Por lo que hace al primero de los puntos de la iniciativa, relativa a incorporar un último párrafo al artículo 128 del Código Penal con el objetivo de salvaguardar la evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, deriva de la reforma del dieciocho de junio del dos mil ocho, de la cual surge el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), y dado que es un ordenamiento general, abstracto y obligatorio para el Ministerio Público, y que no sólo obliga a éstos, sino a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas facultades respecto del objeto de la cadena de custodia, es que desde el artículo 197 del CNPP se mandata sobre la conservación de los registros de investigación y medios de prueba en los procesos suspendidos de conformidad con diversas disposiciones incluidas dentro del Código en comento, donde el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso; y dado que la prueba es todo conocimiento

cierto o probable sobre un hecho, que al ser ingresado al proceso como medio de prueba dentro de una audiencia y desahogada bajo principios de inmediación y contradicción, ésta servirá al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos que son materia de la acusación, lo anterior como así lo menciona el artículo 261 del CNPP, es que esta propuesta se considera viable, sin embargo quienes suscribimos el presente, valoramos que no se establezca solamente la prohibición de cremar un cadáver como resultado de un homicidio, si no también, el que sea consecuencia de un feminicidio.

Así mismo, la adecuación que plantea el proponente para que se dicte una medida para la preservación de evidencia y que puede resolver el proceso, además de que dicha medida coadyuva a la certeza jurídica, y fortalece la protección de los derechos humanos tanto de la víctima como de la persona inculpada.

Sin embargo, si bien es cierto la propuesta es viable en cuanto al artículo 128 del Código Penal del Estado, es entonces que no sólo aplicaría para el caso del homicidio sino también del feminicidio, pues para ambos tipos penales es necesario preservar la evidencia, bajo las mismas justificaciones para lograr llegar a la verdad jurídica y que el Tribunal dicte sentencia con elementos de prueba precisos.

Dado que respecto del homicidio el bien jurídico tutelado es la vida de una persona, mientras que en el feminicidio lo que se tutela es la vida, la dignidad, la integridad, entre otros, así como el erradicar la violencia de género y que una persona pierda la vida por el solo hecho de ser mujer; además de que el sujeto pasivo en cuanto al homicidio, no requiere una calidad específica, mientras que en el feminicidio la calidad específica es el ser mujer. Entendiendo que el homicidio puede ser doloso o culposo, mientras que en el caso del feminicidio siempre será doloso, esto es por las conductas realizadas y por los bienes jurídicos tutelados diversos.

Por otro lado, tampoco se pueden limitar derechos humanos, en donde se tiene que respetar sea la decisión de la persona que ha fallecido, o de las víctimas que le sobreviven como lo son los familiares, y es que para dejar protegido el derecho a la libertad en su más amplia expresión, y dado el supuesto de que se deseé realizar la cremación del cadáver, este acto no se podrá realizar en tanto no exista sentencia firme.

Dicho lo anterior, la dictaminadora considera aprobar con modificaciones la primera propuesta, en lo referente de integrar el mismo mandato al caso de feminicidio, así mismo como no dejar la prohibición sin certeza de tiempo definido, sino sólo en tanto no se dicte una sentencia firme y definitiva. Por lo que es entonces que se harán adecuaciones al párrafo propuesto y éste se incorporará no sólo al 128, sino también al 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí,

Por tanto, para el mejor cumplimiento del deber de preservar la cadena de custodia, que tanto el ordenamiento adjetivo federal, como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública impone a los miembros de las instituciones de Seguridad Pública y a todo aquel servidor público que entre en contacto con los indicios, objetos, instrumentos, o productos del delito, así como para salvaguardar un estricto apego al principio de legalidad y proteger en amplitud los bienes jurídicos que están tutelados en el homicidio como en el feminicidio, es que se aprueba con modificaciones la propuesta que presenta el legislador, respecto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

No pasa desapercibido que la reforma que se pretende, armoniza la disposición contenida en artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece

"Artículo 271. *Levantamiento e identificación de cadáveres En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:*

I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;

II. El levantamiento del cadáver;

III. El traslado del cadáver;

IV. La descripción y peritajes correspondientes, o

V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, ***pero no podrá incinerarse el cadáver.***

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado".
(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Justicia, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la reforma constitucional en materia penal del dieciocho de junio de dos mil ocho, la cual dio origen a la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, cuyos principios generales se establecen en el artículo 20 Constitucional inciso A, fracción I, se estipula que el objeto del proceso penal será el esclarecimiento de los hechos; proteger al inocente; procurar que el culpable no quede impune; y que los daños causados por el delito se reparen. Así mismo, el artículo 21 Constitucional precisa que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, lo que da a entender que será la adecuada investigación del delito la que lleve al éxito y consolidación del sistema penal acusatorio, la cual como ya se advierte estará a cargo del Ministerio Público que, a su vez, tendrá a su mando a la policía de investigación y a los peritos, los cuales conformarán un triángulo investigador.

Tanto policías como peritos serán los encargados de recolectar todos los indicios que puedan servir como medios de prueba, y robustecer una acusación por parte de su superior ante el órgano jurisdiccional, por lo que el adecuado manejo de la cadena de custodia será de suma importancia; así mismo, el Ministerio Público debe ser el primer interesado en que todos estos

indicios se conserven de la mejor manera posible, por lo que es injustificable que se autoricen cremaciones de cadáveres relacionados con hechos que la ley señala como delitos; específicamente respecto de los homicidios y feminicidios, acción que constituye una clara destrucción de posible evidencia, ya que un cadáver puede arrojar nuevos indicios que durante una inspección primaria o mal realizada, por falta de pericia o de forma dolosa, pasaron desapercibidos, lo que podría arruinar una investigación y, por ende, la afectación a la esfera jurídica de la víctima o del propio imputado.

Ante la presencia de un caso de esta índole bastará con que el Ministerio Público ordene la exhumación del cadáver, y realizando una inspección minuciosa y con la ayuda de un perito, podrá realizar el posible hallazgo de otros indicios que lo lleven a nuevas conclusiones o a materializar las ya hechas con antelación y así poder cumplir con su objetivo primordial.

Así, se adiciona párrafo a los artículos, 128, y 135, del Código Penal del Estado; y modifica los dispositivos, 114, y 116, de la Ley del Registro Civil del Estado, en beneficio de una sociedad que exige justicia, y en la que a las víctimas se les debe de reparar el daño, pero también a las personas inculpadas, se les juzgue bajo un debido proceso. En tal virtud, que lo que día de hoy sembramos, puedan nuestros hijos e hijas y sus descendientes cosecharlo el día de mañana; que nuestro objetivo como legisladores sea legar instituciones mejor consolidadas para los ciudadanos del San Luis del futuro.

Por ello, el fin es impedir la destrucción de posible evidencia de un hecho que la ley señala como delito, y asegurar su preservación en los casos de homicidio o feminicidio, y la que pudiese surgir con posterioridad, con el propósito de fomentar una adecuada técnica de investigación científica del delito que ayude al Ministerio Público a consolidar su labor, y con esto evitar posibles injusticias que en un futuro llegasen a presentarse derivado de un mal desempeño en las tareas de la autoridad encargada de procurar justicia. Con esta adecuación se busca dotar de todas las herramientas necesarias al agente del Ministerio Público, para que enfrente con éxito uno de los tantos retos que el Sistema Penal Acusatorio le exige, logrando así afianzarse como uno de los pilares fundamentales en dicho sistema de justicia, ya que la adecuada investigación del delito será esencial para que éste no quede impune.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Se ADICIONA párrafo último a los artículos, 128, y 135, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 128. ...

I y II. ...

...

...

Con el fin de preservar la evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un homicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

ARTÍCULO 135. ...

I a VII. ...

...

...

...

...

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 116 en sus fracciones, VII, y VIII; y ADICIONA a los artículos, 114 el párrafo segundo, y 116 la fracción IX, de y a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 114. ...

En los casos en que se presuma que la defunción se haya cometido por un homicidio, o feminicidio, el agente del Ministerio Público, bajo su criterio y responsabilidad, solicitará al Oficial que plasme la prohibición en el acta de defunción para realizar la cremación del cadáver, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos, 128 párrafo último, y 135 párrafo último, del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 116. ...

I a VI. ...

VII. ...**;**

VIII. ..., **y**

IX. La prohibición para realizar cremación del cadáver, en los casos a los que aluden los párrafos últimos de los artículos, 128, y 135, del Código Penal del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del trece de octubre de dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira, mediante la que plantea reformar el artículo 135 en su fracción III, y párrafos, octavo, y décimo; y derogar del mismo artículo 135 el párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Además, a las comisiones citadas en el párrafo que antecede, en Sesión Ordinaria del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se les turnó la iniciativa presentada por legisladores, Oscar Bautista Villegas, y J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que proponen reformar el artículo 135 en su párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Por lo que al guardar las iniciativas en comento, estrecho vínculo, al proponer modificar el artículo 135 del Código Penal del Estado, las comisiones que suscriben valoran dictaminarlas en este mismo instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira, sustenta su iniciativa con la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sesión Extraordinaria N° 5, del pasado 8 de septiembre, este Poder Legislativo aprobó reformas y adiciones al Código Penal del Estado de San Luis Potosí en materia de feminicidio, con la finalidad de combatir de manera más eficaz la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, mediante la adopción de nuevas hipótesis normativas.

Las modificaciones realizadas a la codificación de referencia, permitieron ampliar el espectro en relación con las razones de género que se presentan en la comisión del delito de feminicidio, ampliando el abanico de posibilidades para poder procesar penalmente a la persona que prive de la vida a una mujer por cuestiones de género, evitando con ello que, por insuficiencia normativa, la autoridad proceda en contra de los responsables por la comisión del delito de homicidio.

Si bien dichas modificaciones legales se constituyen en un avance en el reconocimiento del derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, resulta pertinente proponer reformas al artículo 135 del Código Penal local, con la finalidad de perfeccionar su contenido y redacción.

Al respecto cabe plantear reformas a la fracción III del numeral de mérito, sólo para los efectos de precisar, que existen razones de género en la comisión del delito de feminicidio, cuando se haya infligido a la víctima cualquier otro acto que genere sufrimiento.

Por otra parte, se busca reformar el párrafo segundo del mismo artículo, con el objeto de homologar la penalidad, con la prevista por el Código Penal Federal para el delito de feminicidio, que lo sanciona con pena de cuarenta a sesenta años de prisión.

En la misma dinámica se propone reformar el párrafo cuarto, con la finalidad de sustituir las palabras: "maliciosamente" por "dolosa"; y "negligencia" por "culposa", toda vez que en el mundo del derecho, los actos y omisiones de los sujetos de la ley se verifican por dolo o por culpa, esto es, con intencionalidad o sin intención; de ahí la necesidad de utilizar el léxico adecuado.

Finalmente se plantea derogar el último párrafo de este dispositivo legal, en razón de que su contenido resulta obscuro, pues debemos estar a que la secuela procesal se sigue en contra un imputado, por el delito por el cual se le haya vinculado a proceso; esto quiere decir que si al final el juzgador determina que no se acreditaron los elementos del tipo penal de feminicidio, éste debe dictar una sentencia absolutoria, no existiendo la posibilidad de aplicar las reglas del tipo penal de homicidio, pues no debemos perder de vista que tanto el feminicidio como el de homicidio son tipos penales autónomos".

Lo anterior se expone para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	**ARTÍCULO 135. …**
I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;	**I. y II. …**
II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;	
III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;	**III.** Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; **o cualquier otro acto** que genere sufrimiento;
IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	**IV. a VII. …**
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;	

VI. La victima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y **VII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.	
Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización.	Este delito se sancionará con una pena de **cuarenta a sesenta años de prisión**, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil Unidades de Medida de Actualización.
Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	**…**
Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.	Igualmente, **tratándose de este delito**, al servidor público que en **forma dolosa o culposa**, retarde o entorpezca la procuración o impartición de justicia, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil **U**nidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, públicos.
En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.	Se Deroga.

QUINTA. Que los legisladores Oscar Bautista Villegas, y J. Guadalupe Torres Sánchez, argumenta sus propósitos al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en nuestra entidad se vive una situación de violencia enfocada en contra de las mujeres, presentándose diversos casos de homicidios bajo diversas circunstancias que hacen pensar en la comisión del delito de feminicidio, sin embargo actualmente la disposición contenida en la norma sustantiva penal vigente en nuestro estado, plantea diversos supuestos que si bien tienen la intención de sancionar de manera correcta la comisión del mismo, algunos de ellos caen en la subjetividad dejando un muy amplio espectro de aplicación, lo que se traduce en una complicación para la autoridades encargadas de la aplicación de dicha norma.
Lo anterior, por ende, es sujeto de que se sancione equívocamente la comisión de un delito, dejando en estado de indefensión a las víctimas e incluso a los probables responsables.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera clara en cuanto a la forma en que debe plantearse en primer término el bien jurídico tutelado y en segundo término la manera en que ha de considerarse cada uno de los supuestos que habrán de ser sancionados por la autoridad, pudiendo invocar las siguientes tesis que pueden servir como razonamiento orientador en torno a este tema:

Época: Décima Época
Registro: 2011230
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LIV/2016 (10a.)
Página: 979

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio, requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé que habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, las cuales están establecidas en el propio precepto, responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género. Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 652/2015. 11 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009891
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: III.2o.P.83 P (10a.)
Página: 2071

FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), atento a los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género; como consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, y al considerar el delito de homicidio contra la mujer (feminicidio) como la forma extrema de violencia de género, el 16 de noviembre de 2009, dictó sentencia en el caso González y otras (campo algodonero) vs. México, y en su apartado 4, denominado: "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" señaló, como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la "Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres". En ese sentido, el Estado Mexicano y, en específico, el Estado de Jalisco, incluyó en el artículo 232-Bis de su Código Penal, el delito de feminicidio, en el que se establece que si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade otros, como el que esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia, etcétera; de igual forma, el 14 de noviembre de 2012, se emitió "El Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con perspectiva de género para el Estado de Jalisco" (vigente a partir del 21 siguiente), en el que se establecen los parámetros y procedimientos de investigación que deben llevarse a cabo ante todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que, prima facie, parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, y que deben analizarse con perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo del deceso, de conformidad con el artículo 133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 69/2015. 12 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2002312
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: I.5o.P.10 P (10a.)
Página: 1336
HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido

y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Época: Décima Época
Registro: 2009087
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.)
Página: 439

FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.
Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2012108
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCIII/2016 (10a.)
Página: 319

HOMICIDIO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA DEL SEXO FEMENINO, ES DISCRIMINATORIA POR NO CONTENER EL ELEMENTO FINALISTA CONSISTENTE EN QUE EL CRIMEN SE HAYA COMETIDO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En esa lógica, la protección específica a la que alude dicho instrumento internacional consiste en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce en razón de género. Por su parte, el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, establece una agravante para el delito de homicidio cuando la víctima sea del sexo femenino. Si bien se advierte que dicho precepto persigue una finalidad imperiosa, como es garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, la distinción que realiza con apoyo en la categoría sospechosa de sexo no está directamente conectada con dicho fin. Lo anterior, toda vez que su formulación es sobreinclusiva, pues comprende conductas que no están vinculadas necesariamente con privar de la vida a una mujer en razón de género, pero las sanciona igualmente. Es decir, se centra únicamente en el sexo del sujeto pasivo, omitiendo el elemento finalista consistente en que el homicidio sea perpetrado en razón de género. En este orden de ideas, el precepto resulta discriminatorio, ya que su articulación no logra conducir adecuadamente a la finalidad buscada, pues para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen.

Amparo directo en revisión 5267/2014. 9 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2012109
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCIV/2016 (10a.)
Página: 320

HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.

Para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de su género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse la presunción de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa, sino constitucionalmente inadmisible; máxime cuando tal conclusión trae como consecuencia una calificativa en la actualización de la agravante del tipo penal de homicidio.

Amparo directo en revisión 5267/2014. 9 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior, se colige que para la identificación y adecuada interpretación de las locuciones "razón de género", es preciso determinar que exista una situación de la discriminación, desigualdad y la presencia de relaciones de poder entre hombres y mujeres, lo que nos lleva específicamente a demostrar un sometimiento de la mujer partiendo de un odio irracional o no justificado en su contra y un evidente estado de indefensión por parte ésta para repeler la agresión.

Por lo tanto, es preciso establecer prescripciones claras en este sentido, a efecto de garantizar la adecuada identificación de cada uno de los elementos que configuran este delito y estar en condiciones de garantizar la impartición de justicia de manera más precisa y clara".

Propuesta que para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: **I.** Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor; **II.** Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; **III.** Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;	**ARTÍCULO 135.** Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género **cuando existan motivos que impliquen discriminación y subordinación implícita y** ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias, **que deberán analizarse con perspectiva de género:**

IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima. **V.** Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima; **VI.** La victima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y **VII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público. Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización. Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público. En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.	

SEXTA. Que quienes integramos las comisiones que dictaminan, coincidimos con los propósitos de las iniciativas que se analizan, en virtud de que sus alcances atienden un tema sensible para nuestra Entidad, el feminicidio, delito que con mayor frecuencia se comete, y que si bien es cierto ya se encuentra tipificado y sancionado en el Libro Sustantivo Penal, la pena continúa siendo motivo de múltiples requerimientos para que sea armonizada con la que al respecto establece el Código Penal Federal, es decir, de cuarenta a sesenta años de prisión, planteamiento que vierte la iniciativa de la Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; además de que se precise que tratándose de ese delito, (feminicidio) , al servidor público que retarde o entorpezca la procuración o impartición de justicia, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión**,** públicos. Adicionando que esa conducta se cometa en forma dolosa o culposa.

SÉPTIMA. Que, asimismo, quienes suscribimos este instrumento parlamentario concordamos con los propósitos que plantean los diputados Oscar Bautista Villegas, y J. Guadalupe Torres Sánchez, al instar se reforme el primer párrafo de artículo 135, para establecer con precisión en el delito de feminicidio, que

existen razones de género cuando haya motivos que impliquen discriminación y subordinación implícita, y que las circunstancias que ocurran deberán analizarse con perspectiva de género.

OCTAVA. Que como ya se mencionó, el delito de feminicidio es un tema inacabado, ya sea por la impunidad, ya sea porque no se considera como tal; y si bien es cierto el aumento en la pena, no inhibe el delito, también lo es que incrementarla visibiliza su magnitud.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

Clamor social es que los delitos se investiguen, y sancione a quien los comete; tratándose del feminicidio, no hay excepción, pues por éste son cada vez más las voces que se alzan para pedir que la pena se incremente para visibilizar la magnitud del acto.

Además, al definir el feminicidio se precisa que lo comete quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Para la identificación y adecuada interpretación de las locuciones “razón de género”, es necesario determinar que exista una situación de la discriminación, desigualdad y la presencia de relaciones de poder entre hombres y mujeres, lo que nos lleva específicamente a demostrar un sometimiento de la mujer partiendo de un odio irracional o no justificado en su contra, y un evidente estado de indefensión por parte ésta para repeler la agresión.

Por lo tanto, con esta adecuación se establecen prescripciones claras en ese sentido, a efecto de garantizar la adecuada identificación de cada uno de los elementos que configuran el delito de feminicidio, y así estar en condiciones de garantizar la impartición de justicia de manera más precisa y clara.

Lo anterior cobra vigencia con los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tratándose del delito de feminicidio.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 135, en su párrafo primero, en su fracción III, y en sus párrafos, ante antepenúltimo, y penúltimo; y **DEROGA** del mismo artículo 135 su párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando **hay motivos que impliquen discriminación y**

subordinación implícita, y ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias, **que deberán analizarse con perspectiva de género**:

I y II. …

III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; actos de necrofilia; o **cualquier otro acto** que genere sufrimiento;

IV a VII. …

Este delito se sancionará con una pena de **cuarenta a sesenta años** de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

…

Igualmente, **tratándose de este delito,** al servidor público que en forma **dolosa o culposa** retarde o entorpezca la procuración o impartición de justicia, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil días **del valor de la unidad de medida y actualización,** además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, públicos.

Se Deroga

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		A favor.
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO	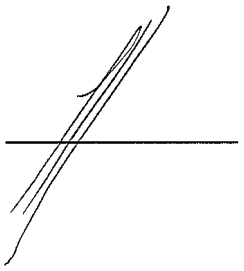	A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	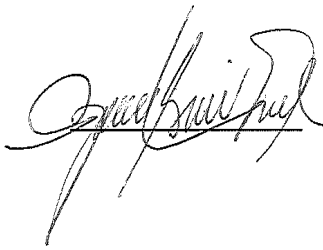	a favor.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA	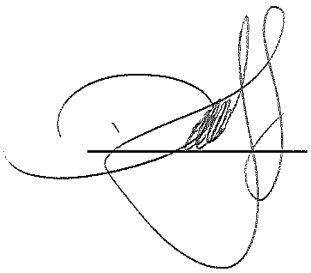	A FAVOR
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA	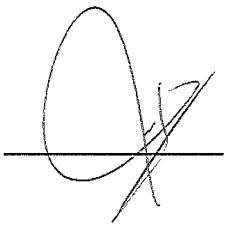	A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA		

Dictámenes con Proyecto de Resolución

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

A las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente; Comunicaciones y transportes; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 28 de Abril del año de dos mil dieciséis, la Iniciativa de decreto, que insta **REFORMAR** el artículo 8°, fracción XVI de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como **DEROGAR** la fracción II del artículo 83 del mismo Ordenamiento, presentada por el Diputado JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**,** integrante de esta LXI Legislatura. Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los Diputados que integramos las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente; Comunicaciones y transportes; y Puntos Constitucionales. exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 y de la Constitución política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente.

CUARTO. Que conforme a lo dispuesto por a los numerales 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los artículos 94 fracción I, 98 fracción IX, 102 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente; Comunicaciones y transportes; y Puntos Constitucionales. Son competentes para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo del presente dictamen.

QUINTO. Que de acuerdo a los Tratados Internacionales, como la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, signada en Estocolmo, Suecia en junio de 1972, proclamó que los conocimientos y las acciones del hombre se deben utilizar para conseguir mejores condiciones de vida y menciona, entre otras cosas, que el hombre tiene derecho a disfrutar de un medio de calidad, de tal forma que pueda llevar una vida digna y con bienestar.

SEXTO. Que dicho asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

SEPTIMO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala: que todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado. Es toral modificar nuestra forma de vida, pues nuestras acciones se ven reflejadas en la salud propia, y pueden afectar en mayor magnitud a grupos vulnerables, como es el Caso de niños, adultos mayores y personas con enfermedades respiratorias, cabe señalar,

OCTAVO.- Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, enuncia en el dispositivo 110, los siguientes criterios a considerar para la protección a la atmósfera:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país: y

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una
Calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

NOVENO. Que el artículo 6o. de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí señala que el Gobierno del Estado a través de la SEGAM y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de protección, conservación y restauración del ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en las disposiciones legales aplicables.

DECIMO. Que la iniciativa propone que se otorgue nuevamente a los Ayuntamientos, el establecimiento y operación de los centros de verificación vehicular en el Estado, conforme a las normas oficiales mexicanas–a fin de que inicien la operación que les fue interrumpida, y respecto de la cual, tienen experiencia real y contundente.

DECIMO PRIMERO. Que en el artículo 115 fracción III de la Constitución Federal se enumeran las funciones y servicios que los Municipios tendrán a su cargo. y en ese mismo numeral y fracción pero en el inciso i) también considera que las Legislaturas locales pueden determinar las funciones y servicios, de los Municipios, según sus Condiciones territoriales y socioeconómicas así como su capacidad administrativa y financiera

DECIMO SEGUNDO. Que también el articulo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, es por eso que esta dictaminadora considera que la petición del promovente en el sentido de que se otorgue nuevamente a los Ayuntamientos, el establecimiento y operación de los centros de verificación vehicular en el Estado, es ociosa porque a los ayuntamientos No se les impide prestar el servicio, pues esta prestación ya está contenida en la disposición de la Constitución federal en el numeral

precitado. Por tanto, se determina que volver a referir dicha normativa implicaría generar confusión e incertidumbre jurídica; por ello, se declara la inviabilidad de estos ajustes, ya que si un Ayuntamiento tiene la intención de la apertura de un verificentro para el control de la contaminación que genera el parque vehicular de la capital, puede presentar el proyecto a la Segam, a fin de que esta dependencia lo analice, para aprobarlo o en su caso modificarlo, el cual debe contar con todos los lineamientos de acuerdo a la normatividad".

Y si hubiese un particular interesado en instalar este tipo de servicio, está en su derecho de hacerlo, ya que la ley lo permite. Se puede concesionar este servicio, la autoridad ambiental regula que se cuente con la infraestructura adecuada para que puedan prestar el servicio y que a su vez cumplan con el reglamento".

Por otra parte, es verdad como hace la observación el promovente se Deberá incluir en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí como "derecho", el concepto derivado del holograma de identificación del Programa de Verificación Obligatoria, en su caso, y como "aprovechamiento" el concepto de multas derivadas del procedimiento de vigilancia de hologramas vigentes y centros de verificación vehicular concesionados.

DECIMO TERCERO. Que para una mejor sustentación de juicio en el estudio de este Dictamen se Citó y se entrevistó, el día 8 de Julio del año en curso por conducto del Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, a la Titular de la Secretaria de Gestión Ambiental Contadora Yvett Salazar Torres, sus auxiliares; y al Licenciado. Francisco Javier Valencia integrante del área Jurídica del Gobierno del Estado, mismos que aportaron información acorde con el sentido en el que va dirigido el presente dictamen.

Por todo lo anterior, no existe óbice de normar el establecimiento de centros de verificación vehicular por los ayuntamientos o el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, lo cual permitirá uniformar criterios en la materia. Y por ello se **DESHECHA** la Iniciativa de Decreto que buscaba REFORMAR el artículo 8°, fracción XVI de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como DEROGAR la fracción II del artículo 83 del mismo Ordenamiento, presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada**,** integrante de esta LXI Legislatura, dejando a salvo los derechos de quien la presenta para que, de considerarlo pertinente, realice una nueva propuesta.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 92, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y considerando lo importante de la protección y cuidado de la calidad del aire.Nosotros como Miembros de las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente; Comunicaciones y transportes; y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado San Luis Potosí, proponemos el siguiente:

D I C T A M E N

UNICO. Con base en los argumentos que se esgrimen en el Considerando DECIMO SEGUNDO, del presente Dictamen se **DESECHA** la Iniciativa de Decreto que buscaba **REFORMAR** el artículo 8°, fracción XVI de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como **DEROGAR** la fracción II del artículo 83 del mismo Ordenamiento, presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada**,** integrante de esta LXI Legislatura, Notifíquese.

DADO EN LA SALA DE "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUAREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS 12 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.

POR LA COMISION DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
SECRETARÍO

FIRMAS del Dictamen que desecha la Iniciativa de Decreto que buscaba **REFORMAR** el artículo 8°, fracción XVI de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como **DEROGAR** la fracción II del artículo 83 del mismo Ordenamiento, presentada por el Diputado JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE

DIP. JUAN ALEJANDRO MENDEZ ZAVALA
VOCAL:

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
VOCAL:

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VOCAL

FIRMAS del Dictamen que desecha la Iniciativa de Decreto que buscaba **REFORMAR** el artículo 8°, fracción XVI de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como **DEROGAR** la fracción II del artículo 83 del mismo Ordenamiento, presentada por el Diputado JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.-

A las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente, y Puntos Constitucionales, en sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, les fue turnada la Iniciativa de Decreto que propone ADICIONAR la fracción XIV al artículo 70 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Una vez que se realizó el estudio y análisis de la propuesta, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, Y Puntos Constitucionales, exponemos el dictamen correspondiente, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen el artículo 62, y el artículo 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 94 fracción I, articulo 98 fracciones IX, y XV, el artículo 107, y el articulo113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la protección animal es un valor que debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida y que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas, por ello se debe de buscar y promover una

enseñanza humanitaria total, en la cual, la compasión, el respeto a la vida y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

SEXTO. Que el promovente de esta iniciativa establece que los municipios deben participar en el apoyo a la salud de todo tipo de especies de animales de compañía, otorgando atención veterinaria de forma gratuita a través de los Centros Antirrábicos y demás dependencias que existen en su respectivas demarcaciones territoriales, para así, crear entre los ciudadanos la cultura sobre el cuidado y la atención que debe tener una mascota, ampliando la prestación de un servicio veterinario hacia sectores de la población que, por razones económicas, tiene menos posibilidades de acceder a un servicio profesional privado y que en la mayoría de las ocasiones es la principal causa del abandono animal.

SÉPTIMO. Que esta dictaminadora considera que es necesario precisar, que la mayoría de los municipios de nuestro Estado no cuentan con Centros Antirrábicos ni con dependencias locales, en sus respectivas demarcaciones, que atiendan este ramo, y que por lo tanto, no es posible que participen en el apoyo a la salud de todo tipo de especies de animales de compañía, además de que tampoco cuentan con un presupuesto preparado y diseñado para registrar el egreso que implica poder otorgar el servicio de atención veterinaria de manera gratuita, ya que los ayuntamientos no pueden tener erogaciones que no estén consideradas en su presupuesto anual correspondiente. En todo caso, ya existen campañas y programas que coordinan las dependencias estatales y que coadyuvan con los municipios en la prevención y atención que requiere la conservación de la salud animal.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscriben, y con fundamento en el artículo 92, párrafo segundo, y artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; artículo 85, y artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

UNICO. Con base en los argumentos que se esgrimen en el considerando séptimo, es de desecharse y, se desecha, la iniciativa que se enuncia en el proemio.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. Jesús Cardona Mireles **PRESIDENTE**	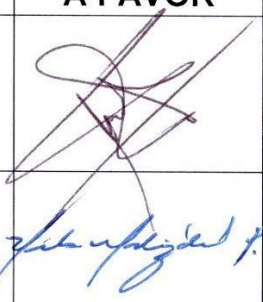		
DIP. Héctor Mendizábal Pérez **VICEPRESIDENTE**	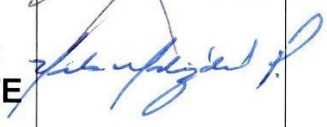		
DIP. Gerardo Serrano Gaviño **SECRETARIO**			

FIRMAS: del Dictamen a la Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción XIV al artículo 70, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITICIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente			
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	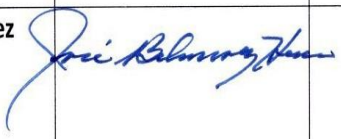		
Juan Alejandro Méndez Zavala Secretario	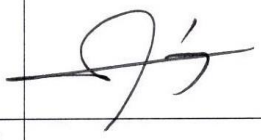		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal			
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal			
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal	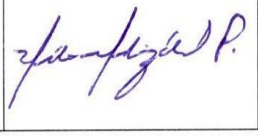		

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa de Decreto que adiciona la fracción XIV al artículo 70 de la Ley Estatal de Protección Animal.

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Constituye un problema social de salud, la ausencia de espacios que alberguen a las personas que aguardan el parte médico de algún familiar en el Hospital del Niño y la Mujer "Dr. Alberto López Hermosa", aquí en la Capital de San Luis Potosí.

Cientos de personas esperan impacientes afuera de dicha unidad médica adscrita a los Servicios de Salud del Estado, soportando las inclemencias del clima, como lo son las lluvias y el frío, así como también inseguridad, hambre, y hasta enfermedades infecciosas por las condiciones en las que pasan los días.

Literalmente tienen que acampar durante días o semanas en las banquetas, en condiciones deplorables ante la falta de recursos. La mayoría son personas que vienen de comunidades alejadas y pobres.

Son personas que traen contados los centavos y que se mantienen con la esperanza de que grupos religiosos o voluntarios de la sociedad civil les lleven comida y algo que beber. Soportan de todo por sus enfermos.

Partiendo de que la misión de dicho Hospital es precisamente la consistente en "otorgar un *servicio integrado a la población con responsabilidad, honestidad y respeto*" (ver página 4 del sitio virtual: 201.144.107.246/InfPubEstatal2/_SECRETARÍA%20DE%20SALUD/Artículo%2019%20fracc.%20IV/Manual%20de%20Organización/), es menester que las autoridades sanitarias capten y atiendan tales demandas de la población, dotando de equipamiento e

infraestructura dicha unidad médica (al menos un techo) en razón de que por “servicios integrados” o “atención integral” debemos entender aquel enfoque en que se atienden todas las necesidades del paciente por completo, y no solo las necesidades médicas y físicas.

Algunos de los aspectos clave de una atención integral bien diseñada incluye servicios, no tan solo para pacientes, sino para los familiares de estos, remitiendo recursos, consecuentemente para cumplir con las necesidades básicas, como alimentación y un lugar donde hospedarse, durante el tratamiento.

En tal sentido, solicito respetuosamente a la Titular de la Secretaría de Salud del Estado, que a través de su Director de Políticas y Calidad en Salud, se implementen las acciones necesarias para la dotación de al menos un techo para el albergue de los familiares de los pacientes del Hospital del Niño y la Mujer “Dr. Alberto López Hermosa”, y dentro de su presupuesto respectivo se prevea dicha inminente necesidad, ya que entre el marco de sus facultades se encuentra precisamente *impulsar el desarrollo y fortalecimiento de los Servicios de Salud de acuerdo a las necesidades y demandas de la población*, según lo previsto en el artículo 14, fracción XVII del Reglamento Interior del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominada Servicios de Salud.

J U S T I F I C A C I Ó N

El derecho a la protección de la salud es una garantía social consagrada por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, cuyas finalidades fundamentales son, entre otras, el bienestar físico y mental del hombre, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como la protección y acrecentamiento de valores que contribuyan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que apoyen al desarrollo social; el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; así como el reconocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

ÚNICO.-Se solicita respetuosamente a la Titular de la Secretaría de Salud del Estado, que a través de su Director de Políticas y Calidad en Salud, se implementen las acciones necesarias para la dotación de al menos un techo para el albergue de los familiares de los pacientes del Hospital del Niño y la Mujer “Dr. Alberto López Hermosa”.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO,** Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Comunicación y Transporte Lic. Ramiro Robledo López, ampliar rutas de transporte público hacia la Cd. Satélite ubicada en la zona oriente de la capital del Estado de San Luis Potosí, bajo lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

Ciudad Satélite está ubicada en los suburbios del oriente de la capital de San Luis Potosí, la cual ha crecido de manera considerable viviendo miles de familias potosinas en esa zona, estas familias solo cuenta con una ruta de transporte público la cual está diseñada para que las unidades lleguen en un periodo de entre 10 y 15 minutos, sin embargo, los camiones tardan entre 30 y 45 minutos de espera.

Con una flotilla de diez camiones urbanos, la ruta de Ciudad Satélite es ineficiente; sólo siete unidades están en funcionamiento y los tiempos de recorrido así como de espera son inestables. Hay que tomar en cuenta que son varias las colonias afectadas por esta situación, ya que existe un número considerable de usuarios de esta línea de transporte. Si se ampliaran las rutas hacía Cd. Satélite se tendría un beneficio considerable para otras colonias como: Las Quintas, Las Haciendas, Quintas de la Hacienda, Hacienda de los Morales, Los Gómez, Real del Potosí, Bosques de la Florida, Residencial la Florida, Colinas de Oriente, Jassos, y por supuesto Cd. Satélite.

Hay que resaltar que se cuenta con otras líneas de transporte urbano como Zaragoza, San José de Gómez, APSA, Vencedor pero estos no aceptan el uso del URBANPASS, afectando considerablemente la economía de las familias potosinas de la zona oriente de la ciudad.

J U S T I F I C A C I Ó N

Debido al crecimiento poblacional específicamente en Cd. Satélite ubicado en la zona oriente de la capital del Estado de San Luis Potosí, se ve en la necesidad de ampliar rutas de transporte público hacia esa zona de la capital potosina, beneficiando así a muchas familias de diferentes colonias como Las Quintas, Las Haciendas, Quintas de la Hacienda, Hacienda de los Morales, Los Gómez, Real del Potosí, Bosques de la Florida, Residencial la Florida, Colinas de Oriente, Jassos y por supuesto Cd. Satélite, ya que solo cuentan con una ruta de transporte público hacia Cd. Satélite.

C O N C L U S I O N E S

En razón a que en la ciudad de San Luis Potosí ha crecido hacia la zona oriente de la capital potosina llegando hasta Cd. Satélite donde vive un número considerable de familias y solo existe una ruta de trasporte público que llega a Cd. Satélite es por lo que se pide al titular de la Secretaría de Comunicación y Transporte Lic. Ramiro Robledo López ampliar rutas de transporte público hacia esa zona de la capital.

PUNTOS DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Comunicación y Transporte Lic. Ramiro Robledo López, ampliar líneas de transporte público hacia Cd. Satélite **ya que solo existe una ruta de transporte público que llega a esa zona** de **la capital del Estado de San Luis Potosí, beneficiando así a miles de familias potosinas.**

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La trombosis hace referencia a la formación de coágulos de sangre potencialmente mortales en las arterias (trombosis arterial) o en las venas (trombosis venosa). Una vez que se forma, el coágulo puede ralentizar o bloquear el torrente sanguíneo normal e incluso desprenderse y trasladarse hacia un órgano.

Un coágulo que viaja a través de la circulación se denomina "embolia". La trombosis, es una afección a menudo evitable, es la patología subyacente de un infarto de miocardio, y es una de las tres principales enfermedades cardiovasculares causantes de muerte.

Los coágulos de sangre se forman más frecuentemente en las venas profundas de las piernas, la pelvis o los brazos que pueden trasladarse a través de la circulación y alojarse en los pulmones (afección conocida como "embolia pulmonar"). La trombosis suele ser mortal, pero en la mayoría de los casos, si se detecta a tiempo, es evitable.

La trombosis no discrimina, puede afectar a cualquier persona, cualquiera sea su edad, etnia o raza. Tan solo en los Estados Unidos, hasta 900,000 personas se ven afectadas anualmente por coágulos de sangre y alrededor de 100,000 de ellas morirán, más de las que mueren de SIDA, o accidentes automovilísticos.

En 2012, la Asamblea Mundial de la Salud (AMS) estableció un objetivo mundial, reducir las muertes prematuras por enfermedades no infecciosas, incluidas las enfermedades cardiovasculares, en por lo menos un 25 por ciento para el año 2025.

En mayo 2015, la Sociedad Internacional de Trombosis y Hemostasia, y el comité directivo del Día Mundial de la Trombosis, instaron a prestar más atención a la trombosis en una declaración para la 68.º Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Todos los años el 13 de octubre se celebra el Día Mundial de la Trombosis, ello, en razón de que es el nacimiento de Rudolf Virchow, pionero en la fisiopatología de la trombosis. Virchow, médico, patólogo, biólogo y antropólogo alemán, desarrolló el concepto de "trombosis" y con sus estudios nos ayudó a entender esta afección.

Es por ello que el presente Punto de Acuerdo pretende aumentar la sensibilización relacionada con la importancia, los riesgos, los signos y los síntomas de la trombosis, como una causa importante de muerte. Incentivar a las personas a hablar con sus médicos sobre los riesgos de la trombosis y la prevención adecuada. Incentivar a los individuos a buscar atención médica de inmediato si muestran signos y

síntomas de una trombosis. Incentivar la realización de campañas adecuadas y pertinentes para la debida prevención, diagnóstico y tratamiento de la Trombosis en todo el Estado.

En razón de lo anterior, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta de manera respetuosa a la titular de la Secretaria de Salud de Gobierno del Estado para que lleve a cabo la realización de campañas para la debida prevención, diagnóstico y tratamiento de la Trombosis en todo el Estado, sensibilizando al personal a su cargo acerca de la importancia, los riesgos, los signos y los síntomas de la trombosis, como una causa importante de muerte; e incentivando a las personas a hablar con sus médicos sobre los riesgos de la trombosis y su prevención adecuada.

San Luis Potosí, S.L.P., 09 de octubre de 2017

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

San Luis Potosí, S. L. P. A 16 de octubre de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera,** Diputado local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de **OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, **cuya finalidad es *solicita respetuosamente al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que explique a la opinión pública y a la ciudadanía con mayor detalle los motivos que llevaron a la cancelación del Censo Agropecuario 2017, y así mismo se sirva comunicar si tiene planeada la conformación de otro instrumento de información suplementaria en materia agropecuaria a corto o mediano plazo debido a la enorme importancia que esa información tiene para el diseño e implementación de políticas públicas en el sector agropecuario, pilar indiscutible del desarrollo nacional;*** esto con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El Censo Agropecuario, realizado cada diez años por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, tiene como objetivo, de acuerdo al propio Instituto:

"Obtener información estadística básica y actualizada, sobre las unidades de producción agrícola, ganadera y forestal, para generar indicadores económicos de México a un gran nivel de detalle geográfico, sectorial y temático, fortaleciendo el sistema de información agropecuaria nacional." [1]

El Censo Agropecuario brinda una amplia gama de información sobre ese sector en México, así como los problemas de los productores, su acceso a créditos y a seguros, las innovaciones en la producción, las ventas de la producción agropecuaria, la producción y oferta de productos alimentarios, los fertilizantes y semillas utilizadas, la participación de la mujer en el campo, la situación socioeconómica de los productores y temas relacionados al medio ambiente.

[1] http://www.iieg.gob.mx/contenido/ceieg/Presentacion%20Panorama%20General.pdf Consultado el 20 de septiembre 2017.

Con toda la información recabada, los productos finales que el Censo puede generar son monografías, que estudian un solo tema particular, diferentes sistemas de consulta y bases de datos automatizadas, además de un agregado final de información de gran alcance y riqueza.

Desde un punto de vista general, el Censo Agropecuario, nos permite conocer la situación del campo mexicano y sus necesidades, y por lo tanto, las áreas donde se necesitan esfuerzos legislativos, o bien políticas y programas públicos, así como apoyos particulares.

JUSTIFICACIÓN

Por esos motivos, debemos reconocer la importancia del Censo Agropecuario, cuyo resultado final y desde la perspectiva de la administración pública, es un instrumento que aporta información de gran valor para la definición de políticas y programas destinados al campo mexicano, ya que por medio de sus datos nos muestra las necesidades y áreas de oportunidad para el desarrollo agropecuario sustentable, tanto a nivel local como nacional.

Sin embargo, quizá la importancia de este Censo no ha sido reconocida cabalmente, puesto que fue cancelado en el año 2001, teniendo que esperar hasta el año 2007 para poder realizarse. A raíz de ese cambio de fecha, el año para realizar el Censo es este 2017, sin embargo, el INEGI, una vez más ha cancelado el Censo Agropecuario este año, argumentando la falta de recursos para poder realizarlo, debido a un recorte presupuestario.

CONCLUSIÓN

El impacto de la cancelación del Censo Agropecuario para el diseño e implementación de las políticas y programas en el campo mexicano es difícil de calcular, ya que como se ha mencionado, el Censo en cuestión es una valiosa fuente de datos para orientar todo lo relativo al campo; y mucha de la información disponible en la actualidad, es producto del anterior Censo ya cuenta con diez años de antigüedad, y no refleja los enormes cambios que ha sufrido el campo en años recientes; en aspectos como producción, economía, recursos hidráulicos y muchos otros más.

Por esos motivos, la cancelación del Censo Agropecuario merece una explicación más satisfactoria que las razones que se han argumentado hasta ahora, así mismo, es necesario saber si se tiene planeada la conformación de algún agregado de información suplementario en materia agropecuaria a corto plazo, como un conteo, que pueda, aunque de forma mucho más limitada, actualizar en alguna medida la información disponible sobre el sector agropecuario en México.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicita respetuosamente al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que explique a la opinión pública y a la ciudadanía con mayor detalle los motivos que llevaron a la cancelación del Censo Agropecuario 2017, y así mismo se sirva comunicar si tiene planeada la conformación de otro instrumento de información suplementaria en materia agropecuaria a corto o mediano plazo debido a la enorme importancia que esa información tiene para el diseño e implementación de políticas públicas en el sector agropecuario, pilar indiscutible del desarrollo nacional.*

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

“2017, UN SIGLO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES”

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

De acuerdo con el último dato disponible del INEGI, en específico el conteo a 2015, en nuestro Estado hay una población de dos millones setecientos veintitrés mil setecientos setenta y dos personas. De los cuales, el 10.3% son jóvenes ubicados en el rango entre los 10 y 14 años de edad, es decir 285,699 personas que en breve demandaran distintos y diversos servicios públicos, uno de ellos educación, pero que también en breve se integrarán al mercado laboral.

Una situación importante en los procesos de planeación en la proyección y anticipación de un futuro deseado, lo cual se traduce en objetivos. El crecimiento poblacional tiene que estar vinculado en este caso, a las previsiones de crecimiento económico. Es decir, qué demandará en breve el mercado laboral.

En este sentido, Villa de Reyes presenta uno de los crecimientos económicos más importantes del país, por lo que debemos ser capaces de proyectar y anticipar lo que en un futuro cercano se nos demandará y generar las opciones suficientes que atiendan estos requerimientos.

En razón de lo anterior, me permito formular y presentar ante este Congreso la propuesta del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Uno. - Se gire atento oficio a la maestra Marianela Villanueva Ponce, Directora General del Sistema del Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí para que en sus procesos de planeación para la atención de la demanda de los servicios del organismo a su cargo, evalúe la posibilidad de instalar un Colegio de Bachilleres en el Municipio de Villa de Reyes, de manera que permita a los jóvenes de ese municipio contar con la posibilidad de formación bajo los programas de esa institución de manera que les permita contar con la capacidad de cumplir el perfil que la industria demanda e incorporarse al mercado laboral de su municipio.

San Luis Potosí, a 16 de Octubre 2017

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME FINANCIERO AGOSTO 2017.

ACUERDOS
A TU FAVOR

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

SE AUTORIZA EL **"INFORME FINANCIERO" AL 31 DE AGOSTO DEL 2017** PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. JORGE LUIS DIAZ SALINAS
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

LXI LEGISLATURA SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Situacion Financiera
AL 31/Agos/2017
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS A TU FAVOR

ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	$ 71,551,501.45		
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	$ 1,004,766.54		
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	$ 22,898.40		
Suma ACTIVO CIRCULANTE		$ 72,579,166.39	

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	$ 20,784,514.90		
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	$ 1,735,377.52		
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	$ 11,268,240.70		
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	$ 6,132,831.53		
LICENCIAS	$ 1,498,693.21		
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENI	-$ 23,462,874.64		
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE		$ 17,956,783.22	
TOTAL DE ACTIVO			**$ 90,535,949.61**

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	$ 13,288,390.11		
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	$ 237,898.08		
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	$ 6,526,073.44		
DEVOLUCIONES DE LA LEY DE INGRESOS	$ 125,897.43		
Suma PASIVO CIRCULANTE		$ 20,178,259.06	
TOTAL DE PASIVO			**$ 20,178,259.06**

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	$ 57,279,401.00		
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	$ 13,078,289.55		
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO		$ 70,357,690.55	
TOTAL DE PATRIMONIO			**$ 70,357,690.55**
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO			**$ 90,535,949.61**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSI

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Al 31/Agos/2017
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS
A TU FAVOR

		2017		2016
ACTIVO				
ACTIVO CIRCULANTE				
EFECTIVO Y EQUIVALENTES	$	71,551,501.45	$	69,012,588.50
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO Y EQUIVALENTES	$	1,027,664.94	$	470,352.50
Suma ACTIVO CIRCULANTE	$	72,579,166.39	$	69,482,941.00
ACTIVO NO CIRCULANTE				
BIENES MUEBLES	$	39,920,964.65	$	33,965,867.71
ACTIVOS INTANGIBLES	$	1,498,693.21	$	873,715.65
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENI	-$	23,462,874.64	$	-
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE	$	17,956,783.22	$	34,839,583.36
TOTAL DE ACTIVO	$	**90,535,949.61**	$	**104,322,524.36**
PASIVO				
PASIVO CIRCULANTE				
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	$	20,178,259.06	$	9,727,057.55
Suma PASIVO CIRCULANTE	$	20,178,259.06	$	9,727,057.55
TOTAL DE PASIVO	$	**20,178,259.06**	$	**9,727,057.55**
PATRIMONIO				
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	$	57,279,401.00	$	60,578,453.69
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	$	13,078,289.55	$	34,017,013.12
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO	$	70,357,690.55	$	94,595,466.81
TOTAL DE PATRIMONIO	$	**70,357,690.55**	$	**94,595,466.81**
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO	$	**90,535,949.61**	$	**104,322,524.36**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1°/Ene al 31 Agos /2017

ACUERDOS
A TU FAVOR

(Cifras en pesos y centavos)	2017	%	2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**215,244,540.30**	**100.00**	**207,177,972.92**	**100.00**
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	213,140,400.00	99.02	206,531,832.00	99.69
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PU	**213,140,400.00**	**99.02**	**206,531,832.00**	**99.69**
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	213,140,400.00	99.02	206,531,832.00	99.69
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	2,104,140.30	0.98	646,140.92	0.31
INGRESOS FINANCIEROS	**2,104,140.30**	**0.98**	**646,140.92**	**0.31**
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS	1,208,992.00	0.56	646,140.92	0.31
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	895,148.30	0.42	0.00	0.00
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	**157,965,139.30**	**100.00**	**146,599,519.23**	**100.00**
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	**157,920,139.30**	**99.97**	**146,554,519.23**	**99.97**
SERVICIOS PERSONALES	**133,053,074.72**	**84.23**	**104,126,274.37**	**71.03**
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	69,722,905.19	44.14	53,026,556.08	36.17
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	16,465,319.10	10.42	15,944,305.54	10.88
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	4,799,922.74	3.04	3,259,384.06	2.22
SEGURIDAD SOCIAL	2,811,036.48	1.78	2,582,307.32	1.76
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	39,253,891.21	24.85	29,313,721.37	20.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	**2,559,106.73**	**1.62**	**2,132,755.39**	**1.45**
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	1,492,462.12	0.94	1,049,063.11	0.72
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	678,717.75	0.43	739,217.00	0.50
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	55,210.29	0.03	29,888.90	0.02
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	413.95	0.00	45.12	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	97,752.13	0.06	86,483.28	0.06
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	214,368.00	0.14	218,646.08	0.15
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	20,182.49	0.01	9,411.90	0.01
SERVICIOS GENERALES	**22,307,957.85**	**14.12**	**40,295,489.47**	**27.49**
SERVICIOS BÁSICOS	920,725.05	0.58	901,320.12	0.61
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	21,962.77	0.01	29,032.04	0.02
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	268,687.91	0.17	282,626.90	0.19
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	1,155,665.53	0.73	1,850,338.46	1.26
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	365,592.66	0.23	278,877.13	0.19
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	421,248.76	0.27	993,707.60	0.68
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	6,660,851.90	4.22	5,621,667.43	3.83
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	137,952.98	0.09	64,447.25	0.04
SERVICIOS OFICIALES	343,429.53	0.22	270,145.51	0.18
OTROS SERVICIOS GENERALES	12,011,840.76	7.60	30,003,327.03	20.47
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	45,000.00	0.03	45,000.00	0.03
DONATIVOS	**45,000.00**	**0.03**	**45,000.00**	**0.03**
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	45,000.00	0.03	45,000.00	0.03
Ahorro neto del Ejercicio	**57,279,401.00**		**60,578,453.69**	

"bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS A TU FAVOR

	PERIODO 1/agos/ al 31/agos/2017	%	ACUMULADO 1/ene al 31/agos/2017	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	26,642,550.00	96.13%	213,140,400.00	99.02%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	257,758.59	0.93%	1,208,992.00	0.56%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIO VARIOS	814,179.50	2.94%	895,148.30	0.42%
	27,714,488.09	**100%**	**215,244,540.30**	**100.00%**
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	10,919,672.40	48.01%	69,722,905.19	44.14%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,746,240.30	7.68%	16,465,319.10	10.42%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	273,451.40	1.20%	4,799,922.74	3.04%
SEGURIDAD SOCIAL	406,073.57	1.79%	2,811,036.48	1.78%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	6,272,013.04	27.58%	39,253,891.21	24.85%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	400,600.44	1.76%	1,492,462.12	0.94%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	84,578.44	0.37%	678,717.75	0.43%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	17,218.00	0.08%	55,210.29	0.03%
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	413.95	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	10,550.56	0.05%	97,752.13	0.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	214,368.00	0.14%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	20,182.49	0.01%
SERVICIOS BASICOS	115,254.52	0.51%	920,725.05	0.58%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS	253.00	0.00%	21,962.77	0.01%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	40,434.65	0.18%	268,687.91	0.17%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	492,609.52	2.17%	1,155,665.53	0.73%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	9,962.86	0.04%	365,592.66	0.23%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	35,307.55	0.16%	421,248.76	0.27%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	1,765.26	0.01%	6,660,851.90	4.22%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	18,524.28	0.08%	137,952.98	0.09%
SERVICIOS OFICIALES	5,802.09	0.03%	343,429.53	0.22%
OTROS SERVICIOS GENERALES	1,893,638.98	8.33%	12,011,840.76	7.60%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	45,000.00	0.03%
	22,743,950.86	**100.00%**	**157,965,139.30**	**100.00%**
3.- OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	**0.00**		**0.00**	
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLECENCIA	0.00		0.00	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	**4,970,537.23**		**57,279,401.00**	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
Al 31/Agos/2017
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS A TU FAVOR

CONCEPTO	Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Política Contables y Cambios por Errores Contables		- 25,479,821.03			- 25,479,821.03
	0.00	9,087,732.92	0.00	0.00	9,087,732.92
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital					
Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto del Ejercicio		4,854,962.22			4,854,962.22
	0.00	13,942,695.14	0.00	0.00	13,942,695.14
Variaciones de la Hacienda Publica /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Ganancias/Perdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					-
Otras Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto		-864,405.59	57,279,401.00		56,414,995.41
	0.00	- 864,405.59	57,279,401.00	0.00	56,414,995.41
Saldo Neto en la Hacienda Publica/Patrimonio del Ejercicio	0.00	13,078,289.55	57,279,401.00	0.00	70,357,690.55

"Bajo protesta de decir verad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Flujo de Efectivo
Al 31/ Agos /2017
(Cifras en Pesos y centavos)

ACUERDOS
A TU FAVOR

	2017	2016
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	**$ 215,244,540.30**	**$ 207,177,972.92**
Participaciones, Aportaciones Tranferencias,	$ 213,140,400.00	$ 206,531,832.00
Otros Ingresos y Beneficios	$ 2,104,140.30	$ 646,140.92
APLICACIÓN:		
	$ 157,965,139.30	**$ 146,599,519.23**
Servicios Personales	$ 133,053,074.72	$ 104,126,274.37
Materiales y Suministros	$ 2,559,106.73	$ 2,132,755.39
Servicios Generales	$ 22,307,957.85	$ 40,295,489.47
Transferencias Asignaciones y Otras Ayudas	$ 45,000.00	$ 45,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	**$ 57,279,401.00**	**$ 60,578,453.69**
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	**5,906,158.20**	**822,569.83**
Bienes Inmuebles y Muebles	$ 4,878,493.26	822,569.83
Otros	1,027,664.94	0.00
APLICACIÓN:	**$ 4,901,161.90**	**$ -**
Bienes Inmuebles y Muebles		
Otros	4,901,161.90	0.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion	**$ 1,004,996.30**	**$ 822,569.83**
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	**0.00**	**482,998.50**
Incremento de Otros Pasivos		470,352.50
Disminucion de Activos Financieros	0.00	12,646.00
APLICACIÓN:	**0.00**	**- 5,226,358.11**
Incremento de Activos Financieros	0.00	1,574,157.10
Disminucion de Otros Pasivos	0.00	- 6,800,515.21
Flujjos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	**0.00**	**5,709,356.61**
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	**$ 56,274,404.70**	**$ 54,046,527.25**
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	$ 15,277,096.75	$ 14,966,061.25
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	$ 71,551,501.45	$ 69,012,588.50

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al 31/Ago/2017
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión:
10-sep-17

ACUERDOS A TU FAVOR

Tipo de Gasto (Todo)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones / Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Comprometido No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
SERVICIOS PERSONALES	**243,024,918.13**	**2,497,616.39**	**245,527,302.34**	**133,053,074.72**	**108,474,227.42**	**133,053,074.72**	**0.00**	**108,474,227.42**	**130,487,391.44**	**130,487,391.44**	**2,565,683.28**
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	**101,000,800.12**	**3,952,996**	**104,956,904.42**	**69,722,905.19**	**35,233,999.23**	**69,722,905.19**	**0.00**	**35,233,999.23**	**69,722,905.19**	**69,722,905.19**	**0.00**
DIETAS	52,752,396.96	0.00	52,752,396.96	35,130,274.24	17,622,122.72	35,130,274.24	0.00	17,622,122.72	35,130,274.24	35,130,274.24	0.00
SUELDO BASE	44,769,682.25	3,952,995.90	48,656,688.11	32,372,510.55	16,284,177.56	32,372,510.55	0.00	16,284,177.56	32,372,510.55	32,372,510.55	0.00
COMPLEMENTO DE SUELDO	3,547,819.35	0.00	3,547,819.35	2,220,120.40	1,327,698.95	2,220,120.40	0.00	1,327,698.95	2,220,120.40	2,220,120.40	0.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	**25,215,702.19**	**798,150.94**	**26,013,853.13**	**16,465,319.10**	**9,548,614.03**	**16,465,319.10**	**0.00**	**9,548,614.03**	**16,465,319.10**	**16,465,319.10**	**0.00**
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	528,960.00	0.00	528,960.00	352,640.00	176,320.00	352,640.00	0.00	176,320.00	352,640.00	352,640.00	0.00
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	24,686,822.19	798,150.94	25,484,973.13	16,112,679.10	9,372,294.03	16,112,679.10	0.00	9,372,294.03	16,112,679.10	16,112,679.10	0.00
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	**29,682,123.50**	**1,623,469.46**	**31,225,582.96**	**4,799,922.74**	**26,425,660.22**	**4,799,922.74**	**0.00**	**26,425,660.22**	**4,799,922.74**	**4,799,922.74**	**0.00**
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	720,000.00	0.00	720,000.00	453,850.00	266,150.00	453,850.00	0.00	266,150.00	453,850.00	453,850.00	0.00
PRIMA VACACIONAL	5,414,226.99	232,054.82	5,646,281.81	2,823,922.65	2,822,359.16	2,823,922.65	0.00	2,822,359.16	2,823,922.65	2,823,922.65	0.00
PRIMA DOMINICAL	27,412.25	0.00	27,412.26	2,138.20	25,273.06	2,138.20	0.00	25,273.06	2,138.20	2,138.20	0.00
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	21,880,484.25	1,871,422.70	22,967,906.95	276,702.95	22,687,204.00	276,702.95	0.00	22,687,204.00	276,702.95	276,702.95	0.00
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	313,961.94	1,873,961.94	1,249,307.94	624,654.00	1,249,307.94	0.00	624,654.00	1,249,307.94	1,249,307.94	0.00
SEGURIDAD SOCIAL	**6,769,752.95**	**593,131.76**	**7,362,884.71**	**2,811,036.48**	**4,551,848.23**	**2,811,036.48**	**0.00**	**4,551,848.23**	**2,516,665.21**	**2,516,665.21**	**294,371.27**
CUOTAS AL IMSS	1,389,819.50	8,550.00	1,398,369.50	757,397.57	640,971.93	757,397.57	0.00	640,971.93	757,397.57	757,397.57	0.00
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	2,235,184.61	184,231.18	2,419,415.79	1,605,206.91	814,208.88	1,605,206.91	0.00	814,208.88	1,310,835.64	1,310,835.64	294,371.27
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	894,073.86	51,025.58	945,099.42	448,432.00	496,667.42	448,432.00	0.00	496,667.42	448,432.00	448,432.00	0.00
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	350,000.00	50,000.00	400,000.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	0.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	1,900,675.00	299,325.00	2,200,000.00	0.00	2,200,000.00	0.00	0.00	2,200,000.00	0.00	0.00	0.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	**70,882,423.74**	**1,085,580.17**	**71,968,016.91**	**39,253,891.21**	**32,714,125.70**	**39,253,891.21**	**0.00**	**32,714,125.70**	**36,982,579.20**	**36,982,579.20**	**2,271,312.01**
FONDO DE AHORRO	9,755,883.48	477,726.17	10,233,609.65	6,655,748.01	3,577,861.64	6,655,748.01	0.00	3,577,861.64	4,796,556.32	4,796,556.32	1,859,191.69
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABERES CAIDOS	1,445,692.28	-2,666,423.86	2,779,268.32	38,691.00	2,740,577.32	38,691.00	0.00	2,740,577.32	38,691.00	38,691.00	0.00
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	3,129,258.45	257,918.62	3,387,177.07	2,247,284.64	1,139,892.43	2,247,284.64	0.00	1,139,892.43	1,835,164.32	1,835,164.32	412,120.32
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	968,188.34	0.00	968,188.34	627,201.09	340,987.25	627,201.09	0.00	340,987.25	627,201.09	627,201.09	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	26,380,051.07	8,034,601.58	34,384,654.65	22,449,842.73	11,934,811.92	22,449,842.73	0.00	11,934,811.92	22,449,842.73	22,449,842.73	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	24,402,517.10	-4,886,229.24	19,506,288.16	7,129,396.74	12,376,891.42	7,129,396.74	0.00	12,376,891.42	7,129,396.74	7,129,396.74	0.00
OTRAS PRESTACIONES POR APOYOS, EVENTOS Y FESTEJOS	869,830.52	-62,000.00	708,830.52	105,727.00	603,103.52	105,727.00	0.00	603,103.52	105,727.00	105,727.00	0.00
PREVISIONES	**9,550,927.62**	**-9,550,927.62**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
PREVISIÓN DE INCREMENTO SALARIAL	9,550,927.62	-9,550,927.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	**4,139,810.00**	**280,000.00**	**4,419,810.00**	**2,559,106.73**	**1,860,703.27**	**2,559,106.73**	**0.00**	**1,860,703.27**	**2,441,182.75**	**2,441,182.75**	**117,923.98**
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	**2,187,499.09**	**200,000.00**	**2,487,499.09**	**1,492,462.12**	**995,036.97**	**1,492,462.12**	**0.00**	**995,036.97**	**1,397,379.66**	**1,397,379.66**	**95,082.46**
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	474,678.97	0.00	474,678.97	256,198.82	218,480.15	256,198.82	0.00	218,480.15	172,434.36	172,434.36	83,764.46
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.12	0.00	26,770.12	2,343.95	24,426.17	2,343.95	0.00	24,426.17	2,343.95	2,343.95	0.00
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	892,580.00	200,000.00	1,092,580.00	1,023,448.82	69,051.98	1,023,448.82	0.00	69,051.98	1,016,098.82	1,016,098.82	7,350.00
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	677,250.00	0.00	677,250.00	113,340.10	564,109.90	113,340.10	0.00	564,109.90	109,172.10	109,172.10	3,968.00
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	97,331.23	118,968.77	97,331.23	0.00	118,968.77	97,331.23	97,331.23	0.00
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	**1,196,475.00**	**0.00**	**1,196,475.00**	**678,717.75**	**517,757.25**	**678,717.75**	**0.00**	**517,757.25**	**655,876.23**	**655,876.23**	**22,841.52**
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	461,940.00	0.00	461,940.00	113,006.31	348,933.67	113,006.31	0.00	348,933.67	112,376.31	112,376.31	630.00
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	565,711.42	220,423.58	565,711.42	0.00	220,423.58	543,499.90	543,499.90	22,211.52
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	0.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	**45,739.80**	**50,000.00**	**95,739.80**	**55,210.29**	**40,529.51**	**55,210.29**	**0.00**	**40,529.51**	**55,210.29**	**55,210.29**	**0.00**
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	45,739.80	50,000.00	95,739.80	55,210.29	40,529.51	55,210.29	0.00	40,529.51	55,210.29	55,210.29	0.00
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	**13,650.00**	**0.00**	**13,650.00**	**413.95**	**13,236.05**	**413.95**	**0.00**	**13,236.05**	**413.95**	**413.95**	**0.00**
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	13,650.00	0.00	13,650.00	413.95	13,236.05	413.95	0.00	13,236.05	413.95	413.95	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	**136,500.00**	**0.00**	**136,500.00**	**97,752.13**	**38,747.87**	**97,752.13**	**0.00**	**38,747.87**	**97,752.13**	**97,752.13**	**0.00**
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	136,500.00	0.00	136,500.00	97,752.13	38,747.87	97,752.13	0.00	38,747.87	97,752.13	97,752.13	0.00
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	**445,855.20**	**0.00**	**445,855.20**	**214,368.00**	**231,487.20**	**214,368.00**	**0.00**	**231,487.20**	**214,368.00**	**214,368.00**	**0.00**
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	0.00	445,855.20	214,368.00	231,487.20	214,368.00	0.00	231,487.20	214,368.00	214,368.00	0.00
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	**14,090.91**	**30,000.00**	**44,090.91**	**20,182.49**	**23,908.42**	**20,182.49**	**0.00**	**23,908.42**	**20,182.49**	**20,182.49**	**0.00**
HERRAMIENTAS MENORES	14,090.91	30,000.00	44,090.91	20,182.49	23,908.42	20,182.49	0.00	23,908.42	20,182.49	20,182.49	0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

GN-6.1-06-00-15
REV. 01

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al 31/Agos/2017
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión: 10-sep-17

ACUERDOS A TU FAVOR

Tipo de Gasto (Total)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones / Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Comprometido No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
SERVICIOS GENERALES	**43,396,474.09**	**-1,826,670.08**	**41,569,804.01**	**22,307,957.85**	**19,261,846.16**	**22,307,957.85**	**0.00**	**19,261,846.16**	**21,841,036.75**	**21,841,036.75**	**466,921.10**
SERVICIOS BÁSICOS	**1,901,950.00**	**-309,319.00**	**1,594,631.00**	**920,725.05**	**673,905.95**	**920,725.05**	**0.00**	**673,905.95**	**920,725.05**	**920,725.05**	**0.00**
ENERGÍA ELÉCTRICA	682,500.00	0.00	682,500.00	452,588.10	229,911.90	452,588.10	0.00	229,911.90	452,588.10	452,588.10	0.00
AGUA	56,450.00	0.00	56,450.00	37,715.00	18,735.00	37,715.00	0.00	18,735.00	37,715.00	37,715.00	0.00
TELEFONÍA TRADICIONAL	1,255,000.00	-309,319.00	655,681.00	430,421.95	425,259.05	430,421.95	0.00	425,259.05	430,421.95	430,421.95	0.00
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	**94,500.00**	**0.00**	**94,500.00**	**21,962.77**	**72,537.23**	**21,962.77**	**0.00**	**72,537.23**	**21,962.77**	**21,962.77**	**0.00**
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	21,962.77	72,537.23	21,962.77	0.00	72,537.23	21,962.77	21,962.77	0.00
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	**588,814.40**	**1,000.00**	**584,814.40**	**268,687.91**	**236,126.49**	**268,687.91**	**0.00**	**236,126.49**	**268,687.91**	**268,687.91**	**0.00**
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	448,364.40	0.00	448,364.40	267,676.39	180,488.01	267,676.39	0.00	180,488.01	267,676.39	267,676.39	0.00
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	3,150.00	1,000.00	4,150.00	1,011.52	3,138.48	1,011.52	0.00	3,138.48	1,011.52	1,011.52	0.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	**2,467,719.99**	**133,900.00**	**2,601,619.99**	**1,155,665.53**	**1,445,954.46**	**1,155,665.53**	**0.00**	**1,445,954.46**	**1,155,665.53**	**1,155,665.53**	**0.00**
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RELACIONADOS	415,619.99	133,900.00	549,519.99	310,339.04	239,180.95	310,339.04	0.00	239,180.95	310,339.04	310,339.04	0.00
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	2,052,100.00	0.00	2,052,100.00	845,326.49	1,206,773.51	845,326.49	0.00	1,206,773.51	845,326.49	845,326.49	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	**445,213.10**	**101,000.00**	**546,213.10**	**365,592.66**	**180,620.44**	**365,592.66**	**0.00**	**180,620.44**	**365,592.66**	**365,592.66**	**0.00**
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	4,655.50	23,169.50	4,655.50	0.00	23,169.50	4,655.50	4,655.50	0.00
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	196,561.07	0.00	196,561.07	91,367.33	105,193.74	91,367.33	0.00	105,193.74	91,367.33	91,367.33	0.00
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	210,000.00	101,000.00	311,000.00	265,133.99	45,866.01	265,133.99	0.00	45,866.01	265,133.99	265,133.99	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES	10,827.03	0.00	10,827.03	4,435.84	6,391.19	4,435.84	0.00	6,391.19	4,435.84	4,435.84	0.00
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	**2,709,077.30**	**-1,434,286.47**	**1,354,790.83**	**421,248.76**	**933,542.07**	**421,248.76**	**0.00**	**933,542.07**	**400,839.92**	**400,839.92**	**20,408.84**
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	800,000.00	0.00	800,000.00	210,574.14	589,425.86	210,574.14	0.00	589,425.86	199,405.11	199,405.11	11,169.03
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	400,000.00	-291,607.47	108,392.53	28,815.21	79,577.32	28,815.21	0.00	79,577.32	25,288.81	25,288.81	3,526.40
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y	86,577.30	0.00	86,577.30	9,256.80	77,320.50	9,256.80	0.00	77,320.50	9,256.80	9,256.80	0.00
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	1,417,500.00	-1,142,679.00	274,821.00	123,812.61	151,008.39	123,812.61	0.00	151,008.39	117,299.20	117,299.20	6,513.41
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	80,000.00	0.00	80,000.00	49,590.00	30,410.00	49,590.00	0.00	30,410.00	49,590.00	49,590.00	0.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	**10,000,000.00**	**0.00**	**10,000,000.00**	**6,660,851.90**	**3,339,148.10**	**6,660,851.90**	**0.00**	**3,339,148.10**	**6,651,286.64**	**6,651,286.64**	**9,565.26**
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE P	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	6,660,851.90	3,339,148.10	6,660,851.90	0.00	3,339,148.10	6,651,286.64	6,651,286.64	9,565.26
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	**360,500.00**	**0.00**	**360,500.00**	**137,952.98**	**222,547.02**	**137,952.98**	**0.00**	**222,547.02**	**137,952.98**	**137,952.98**	**0.00**
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	0.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	0.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	137,952.98	112,047.02	137,952.98	0.00	112,047.02	137,952.98	137,952.98	0.00
SERVICIOS OFICIALES	**1,400,000.00**	**-258,000.00**	**1,142,000.00**	**343,429.53**	**798,570.47**	**343,429.53**	**0.00**	**798,570.47**	**343,429.53**	**343,429.53**	**0.00**
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,300,000.00	-258,000.00	1,042,000.00	310,802.64	731,197.36	310,802.64	0.00	731,197.36	310,802.64	310,802.64	0.00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	11,626.89	88,373.11	11,626.89	0.00	88,373.11	11,626.89	11,626.89	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	**29,341,699.30**	**29,035.39**	**29,370,734.69**	**12,011,840.76**	**11,358,893.93**	**12,011,840.76**	**0.00**	**11,358,893.93**	**11,574,893.76**	**11,574,893.76**	**436,947.00**
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	79,852.30	111,762.70	191,616.00	184,476.00	7,140.00	184,476.00	0.00	7,140.00	184,476.00	184,476.00	0.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	4,913,450.00	47,272.69	4,958,722.69	2,965,786.00	1,992,936.69	2,965,786.00	0.00	1,992,936.69	2,528,839.00	2,528,839.00	436,947.00
SERVICIOS GENERALES VARIOS	4,018,972.00	-130,000.00	3,888,972.00	2,239,487.58	1,649,484.42	2,239,487.58	0.00	1,649,484.42	2,239,487.58	2,239,487.58	0.00
SERVICIOS ASISTENCIALES	12,320,424.00	0.00	12,320,424.00	6,622,091.18	5,698,332.82	6,622,091.18	0.00	5,698,332.82	6,622,091.18	6,622,091.18	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	**215,000.00**	**0.00**	**215,000.00**	**45,000.00**	**170,000.00**	**45,000.00**	**0.00**	**170,000.00**	**45,000.00**	**45,000.00**	**0.00**
DONATIVOS	**215,000.00**	**0.00**	**215,000.00**	**45,000.00**	**170,000.00**	**45,000.00**	**0.00**	**170,000.00**	**45,000.00**	**45,000.00**	**0.00**
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215,000.00	0.00	215,000.00	45,000.00	170,000.00	45,000.00	0.00	170,000.00	45,000.00	45,000.00	0.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	**2,291,840.00**	**3,681,286.47**	**5,973,134.47**	**4,878,491.26**	**1,094,643.21**	**4,878,491.26**	**0.00**	**1,094,643.21**	**4,619,580.47**	**4,619,580.47**	**0.00**
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	**1,311,840.00**	**-654,679.00**	**657,169.00**	**250,946.28**	**406,222.72**	**250,946.28**	**0.00**	**406,222.72**	**250,946.28**	**250,946.28**	**0.00**
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,840.00	-104,679.00	102,169.00	22,143.24	80,025.76	22,143.24	0.00	80,025.76	22,143.24	22,143.24	0.00
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	0.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION	1,000,000.00	-550,000.00	450,000.00	228,803.04	221,196.96	228,803.04	0.00	221,196.96	228,803.04	228,803.04	0.00
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	0.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	**230,000.00**	**-155,000.00**	**75,000.00**	**21,325.00**	**53,675.00**	**21,325.00**	**0.00**	**53,675.00**	**21,325.00**	**21,325.00**	**0.00**
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	21,325.00	8,675.00	21,325.00	0.00	8,675.00	21,325.00	21,325.00	0.00
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	-155,000.00	45,000.00	0.00	45,000.00	0.00	0.00	45,000.00	0.00	0.00	0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-09-09-15
REV. 01

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al 31/Agos/2017
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión: 10-sep-17

ACUERDOS A TU FAVOR

Tipo de Gasto (Total)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones / Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Comprometido No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	**0.00**	**4,055,965.47**	**4,055,965.47**	**4,055,644.67**	**320.80**	**4,055,644.67**	**0.00**	**320.80**	**4,055,644.67**	**4,055,644.67**	**0.00**
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	4,055,965.47	4,055,965.47	4,055,644.67	320.80	4,055,644.67	0.00	320.80	4,055,644.67	4,055,644.67	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	**150,000.00**	**650,000.00**	**800,000.00**	**363,033.78**	**436,966.22**	**363,033.78**	**0.00**	**436,966.22**	**104,120.99**	**104,120.99**	**0.00**
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACION II	50,000.00	0.00	50,000.00	48,367.99	1,632.01	48,367.99	0.00	1,632.01	48,367.99	48,367.99	0.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	350,000.00	400,000.00	49,206.80	350,793.20	49,206.80	0.00	350,793.20	49,206.80	49,206.80	0.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	6,546.20	43,453.80	6,546.20	0.00	43,453.80	6,546.20	6,546.20	0.00
OTROS EQUIPOS	0.00	300,000.00	300,000.00	258,912.79	41,087.21	258,912.79	0.00	41,087.21	0.00	0.00	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	**600,000.00**	**-215,000.00**	**385,000.00**	**187,543.53**	**197,456.47**	**187,543.53**	**0.00**	**197,456.47**	**187,543.53**	**187,543.53**	**0.00**
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	-215,000.00	385,000.00	187,543.53	197,456.47	187,543.53	0.00	197,456.47	187,543.53	187,543.53	0.00
	293,068,950.62	**617,000.00**	**293,795,058.62**	**162,843,632.56**	**130,861,418.06**	**162,843,632.56**	**0.00**	**130,861,418.06**	**159,434,391.41**	**159,434,391.41**	**3,150,528.36**
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	**15,641,097.04**	**0.00**	**15,641,097.04**	**15,641,097.04**	**0.00**	**4,828,390.21**	**0.00**	**10,812,706.83**	**4,828,390.21**	**4,828,390.21**	**0.00**
ADEFAS	15,641,097.04	0.00	15,641,097.04	15,641,097.04	0.00	4,828,390.21	0.00	10,812,706.83	4,828,390.21	4,828,390.21	0.00
	308,709,147.66	**617,000.00**	**309,346,147.66**	**178,484,729.60**	**130,861,418.06**	**167,672,022.77**	**0.00**	**141,674,124.89**	**164,262,581.62**	**164,262,581.62**	**3,150,528.36**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSI

ACUERDOS
A TU FAVOR

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado Analitico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 31/agos/2017 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	**2,104,140.30**	**4828390.21**	**2,104,140.30**	**6,932,530.51**	**0.00**
INGRESOS PROPIOS	**2,104,140.30**	**4828390.21**	**2,104,140.30**	**6,932,530.51**	**0.00**
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	1,208,992.00	0.00	1,208,992.00	1,208,992.00	0.00
Otros Ingresos y Beneficio Varios	895,148.30	0.00	895,148.30	895,148.30	0.00
Saldo en Bancos para pago de Adefas	0%	4828390.21	-	4,828,390.21	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	**293,068,050.00**	**186,497,850.00**	**26,642,550.00**	**213,140,400.00**	**79,927,650.00**
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	**293,068,050.00**	**186,497,850.00**	**26,642,550.00**	**213,140,400.00**	79,927,650.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	293,068,050.00	186,497,850.00	26,642,550.00	213,140,400.00	79,927,650.00
Gran Total =>	**295,172,190.30**	**191326240.21**	**28,746,690.30**	**220,072,930.51**	**79,927,650.00**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME FINANCIERO SEPTIEMBRE 2017.

ACUERDOS
A TU FAVOR

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

SE AUTORIZA EL **"INFORME FINANCIERO" AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2017** PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ORGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSI

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Situacion Financiera
AL 30/Sept/2017
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS A TU FAVOR

ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	$ 76,957,071.57		
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	$ 2,192,481.72		
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	$ 111,544.44		
Suma ACTIVO CIRCULANTE		$ 79,261,097.73	

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	$ 20,928,294.97		
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	$ 1,741,375.52		
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	$ 8,336,322.70		
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	$ 6,132,831.53		
LICENCIAS	$ 1,536,809.65		
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENI	-$ 21,410,532.04		
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE		$ 17,265,102.33	
TOTAL DE ACTIVO			**$ 96,526,200.06**

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	$ 13,352,023.59		
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	$ 315,531.25		
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	$ 6,440,948.61		
DEVOLUCIONES DE LA LEY DE INGRESOS	$ 125,897.43		
Suma PASIVO CIRCULANTE		$ 20,234,400.88	
TOTAL DE PASIVO			**$ 20,234,400.88**

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	$ 64,093,085.03		
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	$ 12,198,714.15		
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO		$ 76,291,799.18	
TOTAL DE PATRIMONIO			**$ 76,291,799.18**
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO			**$ 96,526,200.06**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Al 30/Sept/2017
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS
A TU FAVOR

		2017	2016
ACTIVO			
ACTIVO CIRCULANTE			
EFECTIVO Y EQUIVALENTES	$	76,957,071.57	$ 77,380,985.75
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO Y EQUIVALENTES	$	2,304,026.16	$ 754,478.38
Suma ACTIVO CIRCULANTE	$	79,261,097.73	$ 78,135,464.13
ACTIVO NO CIRCULANTE			
BIENES MUEBLES	$	37,138,824.72	$ 34,105,076.82
ACTIVOS INTANGIBLES	$	1,536,809.65	$ 910,368.75
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENI	-$	21,410,532.04	$ -
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE	$	17,265,102.33	$ 35,015,445.57
TOTAL DE ACTIVO	$	**96,526,200.06**	$ **113,150,909.70**
PASIVO			
PASIVO CIRCULANTE			
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	$	20,234,400.88	$ 10,802,097.54
Suma PASIVO CIRCULANTE	$	20,234,400.88	$ 10,802,097.54
TOTAL DE PASIVO	$	**20,234,400.88**	$ **10,802,097.54**
PATRIMONIO			
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	$	64,093,085.03	$ 68,331,799.04
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	$	12,198,714.15	$ 34,017,013.12
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO	$	76,291,799.18	$ 102,348,812.16
TOTAL DE PATRIMONIO	$	**76,291,799.18**	$ **102,348,812.16**
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO	$	**96,526,200.06**	$ **113,150,909.70**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1°/Ene al 30 Sept /2017

ACUERDOS
A TU FAVOR

(Cifras en pesos y centavos)	2017	%	2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**243,227,264.77**	**100.00**	**233,096,028.03**	**100.00**
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	239,782,950.00	98.58	232,282,004.00	99.65
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PU	**239,782,950.00**	**98.58**	**232,282,004.00**	**99.65**
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	239,782,950.00	98.58	232,282,004.00	99.65
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	3,444,314.77	1.42	814,024.03	0.35
INGRESOS FINANCIEROS	**3,444,314.77**	**1.42**	**814,024.03**	**0.35**
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS	1,464,746.93	0.60	801,377.83	0.34
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	1,979,567.84	0.81	12646.20	0.01
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	**179,134,179.74**	**100.00**	**164,764,228.99**	**100.00**
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	**178,919,179.74**	**99.88**	**164,549,228.99**	**99.87**
SERVICIOS PERSONALES	**150,593,193.44**	**84.07**	**119,450,281.98**	**72.50**
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	78,487,088.40	43.81	61,252,335.00	37.18
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	19,258,743.43	10.75	18,522,761.65	11.24
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	4,971,227.89	2.78	3,377,058.73	2.05
SEGURIDAD SOCIAL	3,314,103.72	1.85	3,018,764.16	1.83
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	44,562,030.00	24.88	33,279,362.44	20.20
MATERIALES Y SUMINISTROS	**2,811,272.06**	**1.57**	**2,422,514.73**	**1.47**
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	1,596,857.65	0.89	1,210,720.15	0.73
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	804,418.19	0.45	832,960.90	0.51
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	59,507.47	0.03	29,888.90	0.02
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	413.95	0.00	45.12	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	111,174.31	0.06	97,683.28	0.06
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	218,718.00	0.12	239,804.48	0.15
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	20,182.49	0.01	11,411.90	0.01
SERVICIOS GENERALES	**25,514,714.24**	**14.24**	**42,676,432.28**	**25.90**
SERVICIOS BÁSICOS	1,033,379.49	0.58	1,010,029.61	0.61
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	24,953.77	0.01	50,895.04	0.03
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	303,622.56	0.17	316,261.55	0.19
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	1,613,278.29	0.90	1,951,410.84	1.18
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	421,627.35	0.24	285,818.06	0.17
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	502,256.09	0.28	1,132,740.64	0.69
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	6,722,915.90	3.75	5,644,867.43	3.43
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	140,440.05	0.08	95,219.48	0.06
SERVICIOS OFICIALES	496,887.87	0.28	565,711.88	0.34
OTROS SERVICIOS GENERALES	14,255,352.87	7.96	31,623,477.75	19.19
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	215,000.00	0.12	215,000.00	0.13
DONATIVOS	**215,000.00**	**0.12**	**215,000.00**	**0.13**
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215,000.00	0.12	215,000.00	0.13
Ahorro neto del Ejercicio	**64,093,085.03**		**68,331,799.04**	

"bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.2-04-00-16
REV. 01

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS
A TU FAVOR

	PERIODO 1/sept/ al 30/sept/2017	%	ACUMULADO 1/ene al 30/sept/2017	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	26,642,550.00	95.21%	239,782,950.00	98.58%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	255,754.93	0.91%	1,464,746.93	0.60%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIO VARIOS	1,084,419.54	3.88%	1,979,567.84	0.81%
	27,982,724.47	**100%**	**243,227,264.77**	**100.00%**
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,764,183.21	41.40%	78,487,088.40	43.81%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	2,793,424.33	13.20%	19,258,743.43	10.75%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	171,305.15	0.81%	4,971,227.89	2.78%
SEGURIDAD SOCIAL	503,067.24	2.38%	3,314,103.72	1.85%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	5,308,138.79	25.08%	44,562,030.00	24.88%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	104,395.53	0.49%	1,596,857.65	0.89%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	125,700.44	0.59%	804,418.19	0.45%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	4,297.18	0.02%	59,507.47	0.03%
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	413.95	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	13,422.18	0.06%	111,174.31	0.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	4,350.00	0.02%	218,718.00	0.12%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	20,182.49	0.01%
SERVICIOS BASICOS	112,654.44	0.53%	1,033,379.49	0.58%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS	2,991.00	0.01%	24,953.77	0.01%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	34,934.65	0.17%	303,622.56	0.17%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	457,612.76	2.16%	1,613,278.29	0.90%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	56,034.69	0.26%	421,627.35	0.24%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	81,007.33	0.38%	502,256.09	0.28%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	62,064.00	0.29%	6,722,915.90	3.75%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	2,487.07	0.01%	140,440.05	0.08%
SERVICIOS OFICIALES	153,458.34	0.72%	496,887.87	0.28%
OTROS SERVICIOS GENERALES	2,243,512.11	10.60%	14,255,352.87	7.96%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	170,000.00	0.80%	215,000.00	0.12%
	21,169,040.44	**100.00%**	**179,134,179.74**	**100.00%**
3.- OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	**0.00**		**0.00**	
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLECENCIA '	0.00		0.00	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	**6,813,684.03**		**64,093,085.03**	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
Al 30/Sept/2017
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS A TU FAVOR

CONCEPTO	Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Politica Contables y Cambios por Errores Contables		- 25,479,821.03			- 25,479,821.03
	0.00	9,087,732.92	0.00	0.00	9,087,732.92
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital					
Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto del Ejercicio		4,854,962.22			4,854,962.22
	0.00	13,942,695.14	0.00	0.00	13,942,695.14
Variaciones de la Hacienda Publica /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Ganancias/Perdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					-
Otras Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto		-1,743,980.99	64,093,085.03		62,349,104.04
	0.00	- 1,743,980.99	64,093,085.03	0.00	62,349,104.04
Saldo Neto en la Hacienda Publica/Patrimonio del Ejercicio	0.00	12,198,714.15	64,093,085.03	0.00	76,291,799.18

"Bajo protesta de decir verad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Flujo de Efectivo
Al 30/ Sept /2017
(Cifras en Pesos y centavos)

ACUERDOS
A TU FAVOR

	2017	2016
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	**$ 243,227,264.77**	**$ 233,096,028.03**
Participaciones, Aportaciones Tranferencias,	$ 239,782,950.00	$ 232,282,004.00
Ingresos Financieros	$ 1,464,746.93	$ 814,024.03
Otros Ingresos y Beneficios	$ 1,979,567.84	
APLICACIÓN:		
	$ 179,134,179.74	**$ 164,764,228.99**
Servicios Personales	$ 150,593,193.44	$ 119,450,281.98
Materiales y Suministros	$ 2,811,272.06	$ 2,422,514.73
Servicios Generales	$ 25,514,714.24	$ 42,676,432.28
Transferencias Asignaciones y Otras Ayudas	$ 215,000.00	$ 215,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	**$ 64,093,085.03**	**$ 68,331,799.04**
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	**7,370,413.93**	**998,432.04**
Bienes Inmuebles y Muebles	$ 5,066,387.77	998,432.04
Otros	2,304,026.16	0.00
APLICACIÓN:	**$ 4,957,303.72**	**$ -**
Bienes Inmuebles y Muebles		
Otros	4,957,303.72	0.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion	**$ 2,413,110.21**	**$ 998,432.04**
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	**0.00**	**767,124.38**
Incremento de Otros Pasivos		754,478.38
Disminucion de Activos Financieros	0.00	12,646.00
APLICACIÓN:	**0.00**	**- 4,151,318.12**
Incremento de Activos Financieros	0.00	1,781,292.92
Disminucion de Otros Pasivos	0.00	- 5,932,611.04
Flujjos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	**0.00**	**4,918,442.50**
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	**$ 61,679,974.82**	**$ 62,414,924.50**
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	$ 15,277,096.75	$ 14,966,061.25
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	$ 76,957,071.57	$ 77,380,985.75

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al 30/Sept/2017
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión: 09-oct-17

Tipo de Gasto (Total)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones / Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Comprometido No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
SERVICIOS PERSONALES	**243,024,918.53**	**-1,497,616.39**	**241,527,302.14**	**150,593,193.44**	**90,934,108.70**	**150,593,193.44**	**0.00**	**90,934,108.70**	**147,963,876.68**	**147,963,876.68**	**2,629,316.76**
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	**101,003,908.52**	**3,952,996**	**104,956,904.42**	**78,487,088.40**	**26,469,816.02**	**78,487,088.40**	**0.00**	**26,469,816.02**	**78,487,088.40**	**78,487,088.40**	**0.00**
DIETAS	52,752,396.96	0.00	52,752,396.96	39,526,307.32	13,226,089.64	39,526,307.32	0.00	13,226,089.64	39,526,307.32	39,526,307.32	0.00
SUELDO BASE	44,703,692.21	3,952,995.90	48,656,688.11	36,463,372.38	12,193,315.73	36,463,372.38	0.00	12,193,315.73	36,463,372.38	36,463,372.38	0.00
COMPLEMENTO DE SUELDO	3,547,819.35	0.00	3,547,819.35	2,497,408.70	1,050,410.65	2,497,408.70	0.00	1,050,410.65	2,497,408.70	2,497,408.70	0.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	**25,215,782.19**	**798,150.94**	**26,013,933.13**	**19,258,743.43**	**6,755,189.70**	**19,258,743.43**	**0.00**	**6,755,189.70**	**19,258,743.43**	**19,258,743.43**	**0.00**
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	528,960.00	0.00	528,960.00	396,720.00	132,240.00	396,720.00	0.00	132,240.00	396,720.00	396,720.00	0.00
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	24,686,822.19	798,150.94	25,484,973.13	18,862,023.43	6,622,949.70	18,862,023.43	0.00	6,622,949.70	18,862,023.43	18,862,023.43	0.00
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	**29,602,123.50**	**1,623,439.46**	**31,225,562.96**	**4,971,227.89**	**26,254,335.07**	**4,971,227.89**	**0.00**	**26,254,335.07**	**4,971,227.89**	**4,971,227.89**	**0.00**
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	720,000.00	0.00	720,000.00	511,850.00	208,150.00	511,850.00	0.00	208,150.00	511,850.00	511,850.00	0.00
PRIMA VACACIONAL	5,414,226.99	232,054.82	5,646,281.81	2,823,922.65	2,822,359.16	2,823,922.65	0.00	2,822,359.16	2,823,922.65	2,823,922.65	0.00
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	27,412.26	2,139.20	25,273.06	2,139.20	0.00	25,273.06	2,139.20	2,139.20	0.00
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	21,880,484.25	1,077,422.70	22,957,906.95	270,702.95	22,687,204.00	270,702.95	0.00	22,687,204.00	270,702.95	270,702.95	0.00
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	313,961.94	1,873,961.94	1,362,613.09	511,348.85	1,362,613.09	0.00	511,348.85	1,362,613.09	1,362,613.09	0.00
SEGURIDAD SOCIAL	**6,769,752.95**	**593,131.76**	**7,362,884.71**	**3,314,103.72**	**4,048,780.99**	**3,314,103.72**	**0.00**	**4,048,780.99**	**3,090,564.48**	**3,090,564.48**	**223,539.24**
CUOTAS AL IMSS	1,389,819.50	8,550.00	1,398,369.50	869,123.12	529,246.38	869,123.12	0.00	529,246.38	869,123.12	869,123.12	0.00
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	2,235,184.61	184,231.18	2,419,415.79	1,828,746.15	590,669.64	1,828,746.15	0.00	590,669.64	1,605,206.91	1,605,206.91	223,539.24
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	894,073.84	51,025.58	945,099.42	616,234.45	328,864.97	616,234.45	0.00	328,864.97	616,234.45	616,234.45	0.00
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	350,000.00	50,000.00	400,000.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	0.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	1,900,675.00	299,325.00	2,200,000.00	0.00	2,200,000.00	0.00	0.00	2,200,000.00	0.00	0.00	0.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	**70,882,423.74**	**1,085,593.17**	**71,968,016.91**	**44,562,030.00**	**27,405,986.91**	**44,562,030.00**	**0.00**	**27,405,986.91**	**42,156,252.48**	**42,156,252.48**	**2,405,777.52**
FONDO DE AHORRO	9,755,883.48	477,726.17	10,233,609.65	7,489,290.13	2,744,319.52	7,489,290.13	0.00	2,744,319.52	5,396,468.24	5,396,468.24	2,092,821.89
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABERES CAIDOS	5,445,692.28	-2,666,423.96	2,779,268.32	38,691.00	2,740,577.32	38,691.00	0.00	2,740,577.32	38,691.00	38,691.00	0.00
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	3,129,258.45	257,918.62	3,387,177.07	2,560,240.27	826,936.80	2,560,240.27	0.00	826,936.80	2,247,284.64	2,247,284.64	312,955.63
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	968,188.34	0.00	968,188.34	659,889.96	308,298.38	659,889.96	0.00	308,298.38	659,889.96	659,889.96	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	26,380,053.07	8,004,601.58	34,384,654.65	25,226,369.81	9,158,284.84	25,226,369.81	0.00	9,158,284.84	25,226,369.81	25,226,369.81	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	24,402,517.60	-4,896,229.24	19,506,288.36	8,481,821.83	11,024,466.53	8,481,821.83	0.00	11,024,466.53	8,481,821.83	8,481,821.83	0.00
OTRAS PRESTACIONES POR APOYOS, EVENTOS Y FESTEJOS	800,830.52	-92,000.00	708,830.52	105,727.00	603,103.52	105,727.00	0.00	603,103.52	105,727.00	105,727.00	0.00
PREVISIONES	**9,550,927.62**	**-9,550,927.62**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
PREVISIÓN DE INCREMENTO SALARIAL	9,550,927.62	-9,550,927.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	**4,139,810.00**	**280,000.00**	**4,419,810.00**	**2,811,272.06**	**1,608,537.94**	**2,811,272.06**	**0.00**	**1,608,537.94**	**2,742,611.51**	**2,742,611.51**	**68,660.55**
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	**2,287,499.09**	**200,000.00**	**2,487,499.09**	**1,596,857.65**	**890,641.44**	**1,596,857.65**	**0.00**	**890,641.44**	**1,563,046.44**	**1,563,046.44**	**33,811.21**
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	474,678.97	0.00	474,678.97	293,095.11	181,583.86	293,095.11	0.00	181,583.86	277,123.74	277,123.74	15,971.37
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.12	0.00	26,770.12	2,343.95	24,426.17	2,343.95	0.00	24,426.17	2,343.95	2,343.95	0.00
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	892,500.00	200,000.00	1,092,500.00	1,069,637.26	22,862.74	1,069,637.26	0.00	22,862.74	1,051,797.42	1,051,797.42	17,839.84
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	677,250.00	0.00	677,250.00	134,450.10	542,799.90	134,450.10	0.00	542,799.90	134,450.10	134,450.10	0.00
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	97,331.23	118,968.77	97,331.23	0.00	118,968.77	97,331.23	97,331.23	0.00
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	**1,196,475.00**	**0.00**	**1,196,475.00**	**804,418.19**	**392,056.81**	**804,418.19**	**0.00**	**392,056.81**	**773,866.03**	**773,866.03**	**30,552.16**
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	401,940.00	0.00	401,940.00	136,118.83	265,821.17	136,118.83	0.00	265,821.17	130,258.83	130,258.83	5,860.00
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	668,299.36	117,835.64	668,299.36	0.00	117,835.64	643,607.20	643,607.20	24,692.16
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	0.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	**45,739.80**	**50,000.00**	**95,739.80**	**59,507.47**	**36,232.33**	**59,507.47**	**0.00**	**36,232.33**	**55,210.29**	**55,210.29**	**4,297.18**
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	45,739.80	50,000.00	95,739.80	59,507.47	36,232.33	59,507.47	0.00	36,232.33	55,210.29	55,210.29	4,297.18
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	**13,650.00**	**0.00**	**13,650.00**	**413.95**	**13,236.05**	**413.95**	**0.00**	**13,236.05**	**413.95**	**413.95**	**0.00**
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	13,650.00	0.00	13,650.00	413.95	13,236.05	413.95	0.00	13,236.05	413.95	413.95	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	**136,500.00**	**0.00**	**136,500.00**	**111,174.31**	**25,325.69**	**111,174.31**	**0.00**	**25,325.69**	**111,174.31**	**111,174.31**	**0.00**
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	136,500.00	0.00	136,500.00	111,174.31	25,325.69	111,174.31	0.00	25,325.69	111,174.31	111,174.31	0.00
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	**445,855.20**	**0.00**	**445,855.20**	**218,718.00**	**227,137.20**	**218,718.00**	**0.00**	**227,137.20**	**218,718.00**	**218,718.00**	**0.00**
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	0.00	445,855.20	218,718.00	227,137.20	218,718.00	0.00	227,137.20	218,718.00	218,718.00	0.00
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	**14,090.91**	**30,000.00**	**44,090.91**	**20,182.49**	**23,908.42**	**20,182.49**	**0.00**	**23,908.42**	**20,182.49**	**20,182.49**	**0.00**
HERRAMIENTAS MENORES	14,090.91	30,000.00	44,090.91	20,182.49	23,908.42	20,182.49	0.00	23,908.42	20,182.49	20,182.49	0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

Tipo de Gasto (Total)

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al 30/Sept/2017
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión: 09-oct-17

ACUERDOS A TU FAVOR

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones / Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Comprometido de No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
SERVICIOS GENERALES	**43,396,474.09**	**-1,826,670.08**	**41,569,804.01**	**25,514,714.24**	**16,055,089.77**	**25,514,714.24**	**0.00**	**16,055,089.77**	**25,068,793.17**	**25,068,793.17**	**445,921.07**
SERVICIOS BÁSICOS	**1,993,950.00**	**-399,319.00**	**1,594,631.00**	**1,033,379.49**	**561,251.51**	**1,033,379.49**	**0.00**	**561,251.51**	**1,033,379.49**	**1,033,379.49**	**0.00**
ENERGÍA ELÉCTRICA	682,500.00	0.00	682,500.00	504,878.10	177,621.90	504,878.10	0.00	177,621.90	504,878.10	504,878.10	0.00
AGUA	56,450.00	0.00	56,450.00	45,136.00	11,314.00	45,136.00	0.00	11,314.00	45,136.00	45,136.00	0.00
TELEFONÍA TRADICIONAL	1,255,000.00	-399,319.00	855,681.00	483,365.39	372,315.61	483,365.39	0.00	372,315.61	483,365.39	483,365.39	0.00
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	**94,500.00**	**0.00**	**94,500.00**	**24,953.77**	**69,546.23**	**24,953.77**	**0.00**	**69,546.23**	**24,953.77**	**24,953.77**	**0.00**
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	24,953.77	69,546.23	24,953.77	0.00	69,546.23	24,953.77	24,953.77	0.00
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	**503,814.40**	**1,000.00**	**504,814.40**	**303,622.56**	**201,191.84**	**303,622.56**	**0.00**	**201,191.84**	**303,622.56**	**303,622.56**	**0.00**
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	448,164.40	0.00	448,164.40	299,711.04	148,453.36	299,711.04	0.00	148,453.36	299,711.04	299,711.04	0.00
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	3,150.00	1,000.00	4,150.00	3,911.52	238.48	3,911.52	0.00	238.48	3,911.52	3,911.52	0.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	**2,467,719.99**	**133,900.00**	**2,601,619.99**	**1,613,278.29**	**988,341.70**	**1,613,278.29**	**0.00**	**988,341.70**	**1,602,838.29**	**1,602,838.29**	**10,440.00**
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RELACIONADOS	415,619.99	133,900.00	549,519.99	360,219.04	189,300.95	360,219.04	0.00	189,300.95	349,779.04	349,779.04	10,440.00
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	2,052,100.00	0.00	2,052,100.00	1,253,059.25	799,040.75	1,253,059.25	0.00	799,040.75	1,253,059.25	1,253,059.25	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	**445,213.10**	**101,000.00**	**546,213.10**	**421,627.35**	**124,585.75**	**421,627.35**	**0.00**	**124,585.75**	**421,627.35**	**421,627.35**	**0.00**
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	5,741.26	22,083.74	5,741.26	0.00	22,083.74	5,741.26	5,741.26	0.00
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	196,561.07	0.00	196,561.07	102,039.30	94,521.77	102,039.30	0.00	94,521.77	102,039.30	102,039.30	0.00
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	210,000.00	101,000.00	311,000.00	308,682.47	2,317.53	308,682.47	0.00	2,317.53	308,682.47	308,682.47	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES	10,827.00	0.00	10,827.00	5,164.32	5,662.71	5,164.32	0.00	5,662.71	5,164.32	5,164.32	0.00
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	**2,789,077.30**	**-1,434,286.47**	**1,354,790.83**	**502,256.09**	**852,534.74**	**502,256.09**	**0.00**	**852,534.74**	**471,111.38**	**471,111.38**	**31,144.71**
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	800,000.00	0.00	800,000.00	230,684.24	569,315.76	230,684.24	0.00	569,315.76	201,256.81	201,256.81	29,427.43
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	400,000.00	-291,607.47	108,392.53	29,569.21	78,823.32	29,569.21	0.00	78,823.32	29,569.21	29,569.21	0.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y	86,577.30	0.00	86,577.30	9,256.80	77,320.50	9,256.80	0.00	77,320.50	9,256.80	9,256.80	0.00
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	1,417,500.00	-1,142,679.00	274,821.00	174,765.84	100,055.16	174,765.84	0.00	100,055.16	173,048.56	173,048.56	1,717.28
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	80,000.00	0.00	80,000.00	57,980.00	22,020.00	57,980.00	0.00	22,020.00	57,980.00	57,980.00	0.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	**10,000,000.00**	**0.00**	**10,000,000.00**	**6,722,915.90**	**3,277,084.10**	**6,722,915.90**	**0.00**	**3,277,084.10**	**6,722,915.90**	**6,722,915.90**	**0.00**
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE F	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	6,722,915.90	3,277,084.10	6,722,915.90	0.00	3,277,084.10	6,722,915.90	6,722,915.90	0.00
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	**360,500.00**	**0.00**	**360,500.00**	**140,440.05**	**220,059.95**	**140,440.05**	**0.00**	**220,059.95**	**140,440.05**	**140,440.05**	**0.00**
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	0.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	0.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	140,440.05	109,559.95	140,440.05	0.00	109,559.95	140,440.05	140,440.05	0.00
SERVICIOS OFICIALES	**1,400,000.00**	**-258,000.00**	**1,142,000.00**	**496,887.87**	**645,112.13**	**496,887.87**	**0.00**	**645,112.13**	**482,780.51**	**482,780.51**	**14,107.36**
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,300,000.00	-258,000.00	1,042,000.00	481,516.98	560,483.02	481,516.98	0.00	560,483.02	467,409.62	467,409.62	14,107.36
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	15,370.89	84,629.11	15,370.89	0.00	84,629.11	15,370.89	15,370.89	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	**23,141,699.30**	**29,035.39**	**23,170,734.69**	**14,255,352.87**	**8,915,381.82**	**14,255,352.87**	**0.00**	**8,915,381.82**	**13,865,123.87**	**13,865,123.87**	**390,229.00**
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	79,853.30	111,762.70	191,616.00	191,616.00	0.00	191,616.00	0.00	0.00	191,616.00	191,616.00	0.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	4,912,450.00	47,272.69	4,959,722.69	3,356,015.00	1,603,707.69	3,356,015.00	0.00	1,603,707.69	2,965,786.00	2,965,786.00	390,229.00
SERVICIOS GENERALES VARIOS	6,018,972.00	-130,000.00	5,888,972.00	3,252,385.85	2,636,586.15	3,252,385.85	0.00	2,636,586.15	3,252,385.85	3,252,385.85	0.00
SERVICIOS ASISTENCIALES	12,120,424.00	0.00	12,120,424.00	7,455,336.02	4,665,087.98	7,455,336.02	0.00	4,665,087.98	7,455,336.02	7,455,336.02	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	**215,000.00**	**0.00**	**215,000.00**	**215,000.00**	**0.00**	**215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**215,000.00**	**215,000.00**	**0.00**
DONATIVOS	**215,000.00**	**0.00**	**215,000.00**	**215,000.00**	**0.00**	**215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**215,000.00**	**215,000.00**	**0.00**
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215,000.00	0.00	215,000.00	215,000.00	0.00	215,000.00	0.00	0.00	215,000.00	215,000.00	0.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	**2,291,848.00**	**3,681,286.47**	**5,973,134.47**	**5,066,387.77**	**906,746.70**	**5,066,387.77**	**0.00**	**906,746.70**	**4,710,257.91**	**4,710,257.91**	**97,217.07**
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	**1,311,848.00**	**-654,679.00**	**657,169.00**	**394,726.35**	**262,442.65**	**394,726.35**	**0.00**	**262,442.65**	**297,509.28**	**297,509.28**	**97,217.07**
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,848.00	-104,679.00	102,169.00	32,323.40	69,845.60	32,323.40	0.00	69,845.60	22,143.24	22,143.24	10,180.16
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	0.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION	1,000,000.00	-550,000.00	450,000.00	362,402.95	87,597.05	362,402.95	0.00	87,597.05	275,366.04	275,366.04	87,036.91
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	0.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	**230,000.00**	**-155,000.00**	**75,000.00**	**27,323.00**	**47,677.00**	**27,323.00**	**0.00**	**47,677.00**	**27,323.00**	**27,323.00**	**0.00**
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	27,323.00	2,677.00	27,323.00	0.00	2,677.00	27,323.00	27,323.00	0.00
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	-155,000.00	45,000.00	0.00	45,000.00	0.00	0.00	45,000.00	0.00	0.00	0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.2-04-00-15
REV. 01

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al 30/Sept/2017
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión
09-oct-17

Tipo de Gasto (Todo)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones / Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Comprometido No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	**0.00**	**4,055,965.47**	**4,055,965.47**	**4,055,644.67**	**320.80**	**4,055,644.67**	**0.00**	**320.80**	**4,055,644.67**	**4,055,644.67**	**0.00**
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	4,055,965.47	4,055,965.47	4,055,644.67	320.80	4,055,644.67	0.00	320.80	4,055,644.67	4,055,644.67	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	**150,000.00**	**650,000.00**	**800,000.00**	**363,033.78**	**436,966.22**	**363,033.78**	**0.00**	**436,966.22**	**104,120.99**	**104,120.99**	**0.00**
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACION I	50,000.00	0.00	50,000.00	48,367.99	1,632.01	48,367.99	0.00	1,632.01	48,367.99	48,367.99	0.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	350,000.00	400,000.00	49,206.80	350,793.20	49,206.80	0.00	350,793.20	49,206.80	49,206.80	0.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	6,546.20	43,453.80	6,546.20	0.00	43,453.80	6,546.20	6,546.20	0.00
OTROS EQUIPOS	0.00	300,000.00	300,000.00	258,912.79	41,087.21	258,912.79	0.00	41,087.21	0.00	0.00	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	**600,000.00**	**-215,000.00**	**385,000.00**	**225,659.97**	**159,340.03**	**225,659.97**	**0.00**	**159,340.03**	**225,659.97**	**225,659.97**	**0.00**
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	-215,000.00	385,000.00	225,659.97	159,340.03	225,659.97	0.00	159,340.03	225,659.97	225,659.97	0.00
	293,068,050.62	**617,000.00**	**293,785,050.62**	**184,200,567.51**	**109,584,483.11**	**184,200,567.51**	**0.00**	**109,584,483.11**	**180,700,539.27**	**180,700,539.27**	**3,241,115.45**
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	**15,641,097.04**	**0.00**	**15,641,097.04**	**15,641,097.04**	**0.00**	**4,828,390.21**	**0.00**	**10,812,706.83**	**4,828,390.21**	**4,828,390.21**	**0.00**
ADEFAS	15,641,097.04	0.00	15,641,097.04	15,641,097.04	0.00	4,828,390.21	0.00	10,812,706.83	4,828,390.21	4,828,390.21	0.00
	308,709,147.66	**617,000.00**	**309,326,147.66**	**199,841,664.55**	**109,584,483.11**	**189,028,957.72**	**0.00**	**120,397,189.94**	**185,528,929.48**	**185,528,929.48**	**3,241,115.45**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFG-L-I-04-00-11
REV. 01

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSI

ACUERDOS
A TU FAVOR

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado Analitico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 30/sept/2017 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	**3,444,314.77**	**4828390.21**	**3,444,314.77**	**8,272,704.98**	**0.00**
INGRESOS PROPIOS	**3,444,314.77**	**4,828,390.21**	**3,444,314.77**	**8,272,704.98**	**0.00**
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	1,464,746.93	0.00	1,464,746.93	1,464,746.93	0.00
Otros Ingresos y Beneficio Varios	1,979,567.84	0.00	1,979,567.84	1,979,567.84	0.00
Saldo en Bancos para pago de Adefas	0.00	4,828,390.21	0.00	4,828,390.21	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	**293,068,050.00**	**213,140,400.00**	**26,642,550.00**	**239,782,950.00**	**53,285,100.00**
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	**293,068,050.00**	**213,140,400.00**	**26,642,550.00**	**239,782,950.00**	53,285,100.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	293,068,050.00	213,140,400.00	26,642,550.00	239,782,950.00	53,285,100.00
Gran Total =>	**296,512,364.77**	**217,968,790.21**	**30,086,864.77**	**248,055,654.98**	**53,285,100.00**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

Propuesta de la Junta de Coordinación Política para sustanciar procedimiento elección del contralor interno CEGAIP

Octubre 11, 2017.
Oficio No. JCP/1641/2017.

Dip. Fernando Chávez Méndez
Presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Jorge Luis Díaz Salinas, y Dip. Fernando Chávez Méndez, Presidente y Secretario respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber lo siguiente:

Por acuerdo número JCP/LXI/1641/2017, adoptado por unanimidad, y según lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, será designado por el Congreso del Estado, previa convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, para lo cual debe nombrarse una comisión especial, integrada por cinco legisladores, misma que sustanciará el procedimiento bajo los lineamientos que establece el propio artículo 41 de la citada Ley. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 82 fracción III inciso a), 84 fracción IV, 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, este Órgano de Dirección propone a los siguientes legisladores:

Presidenta:	Martha Orta Rodríguez;
Vicepresidente:	Mariano Niño Martínez;
Secretario:	Sergio Enrique Desfassiux Cabello;
Vocal:	José Belmárez Herrera;
Vocal:	Gerardo Serrano Gaviño.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

A t e n t a m e n t e

Dip. Jorge Luis Díaz Salinas
Presidente

Dip. Fernando Chávez Méndez
Secretario

C.c. Archivo.